

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JUAN ANDRÉS RAMOS MORALES

Asesor: LIC. ROBERTO MORALES MANZANARES

MÉXICO D.F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco eternamente a la máxima casa de estudios la Universidad Nacional Autónoma de México, mi *alma mater*.

Agradezco a todos y cada uno de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a mi asesor de tesis Lic. Roberto Morales Manzanares.

Con todo cariño para las personas que me ayudaron a realizar el presente trabajo.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS.

- 1.1.- Derecho Romano.
- 1.2. - Derecho español antiguo.
- 1.3. - Derecho penal colonial de la Nueva España.
- 1.4. - Derecho penal mexicano.
- 1.5. - Época independiente.
- 1.6. - Época contemporánea.
- 1.7. - Código Penal de Veracruz de 1835.
- 1.8. - Código Penal de 1871.
- 1.9. - Código Penal de 1929.
- 1.10. - Código Penal de 1931.
- 1.11. - Código Penal para el Distrito Federal 2002.

CAPÍTULO II.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 2.1.- Tipo penal.
- 2.2. - Tipicidad.
 - 2.2.1.- Concepto.

Elementos objetivos descriptivos no valorativos.

- 2.2.2. - Conducta.
- 2.2.3. - Nexo de atribubilidad.
- 2.2.4. - Resultado material.

- 2.2.5. - Sujeto activo.
- 2.2.6. - Sujeto pasivo.
- 2.2.7. - Bien jurídico.
- 2.2.8. - Objeto material.
- 2.2.9. - Medios de comisión.
- 2.2.10. - Circunstancias o referencias.
- 2.2.10.1. - Temporales.
- 2.2.10.2. - Espaciales.
- 2.2.10.3. - De modo.
- 2.2.10.4. - De ocasión.

Elementos objetivos normativos valorativos.

- 2.2.11. - De carácter jurídico.
- 2.2.12. - De carácter cultural.

Elementos subjetivos genéricos.

- 2.2.13. - Dolo.
- 2.2.14. - Culpa.

Elementos subjetivos específicos.

- 2.2.15. - Ánimos, fines o propósitos.

2.3. - Antijuridicidad.

- 2.3.1. - Concepto.
- 2.3.2. - Causas de justificación.
- 2.3.2.1. - Consentimiento del titular.
- 2.3.2.2. - Legítima defensa.
- 2.3.2.3. - Estado de necesidad justificante.

2.3.2.4. - Cumplimiento de un deber.

2.3.2.5. - Ejercicio de un derecho.

2.4. Culpabilidad.

2.4.1. -Concepto.

2.4.2. - Elementos de la culpabilidad.

2.4.2.1. - La imputabilidad.

2.4.2.2. - Conocimiento potencial de la antijuridicidad de la conducta.

2.4.2.3. - Exigibilidad de otra conducta.

2.4.3. - Aspectos negativos de la culpabilidad.

2.4.3.1. - La inimputabilidad.

2.4.3.2. - El error de prohibición.

2.4.3.3. - La no exigibilidad de otra conducta.

2.5. - Punibilidad.

2.5.1. - Concepto.

2.5.2. -Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias).

2.6 - Autoría y participación.

2.6.1. - Autor directo.

2.6.2. - Autor mediato.

2.6.3. - Coautor.

2.6.4. - Cómplice.

2.6.5. - Encubridor.

2.7. - Tentativa.

2.7.1. - Tentativa acabada.

2.7.2. - Tentativa inacabada.

2.8. - Consumación.

2.9. - Concurso.

2.9.1. - Real.

2.9.2. - Ideal.

CAPÍTULO III. – EL DELITO DE SECUESTRO EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.

3.1. - El delito de secuestro en el Código Penal Español.

3.2. - El delito de secuestro en el Código Penal Italiano.

3.3. - El delito de secuestro en el Código Penal Francés.

3.4. - El delito de secuestro en el Código Penal Alemán.

3.5. - El delito de secuestro en el Código Penal de Estados Unidos de Norteamérica.

3.6. - El delito de secuestro en el Código Penal Argentino.

3.7. - El delito de secuestro en el Código Penal Colombiano.

CAPÍTULO IV. LA PROBLEMÁTICA RELATIVA AL DELITO DE SECUESTRO.

4.1. - La falta de una política preventiva.

4.2. - La ineficiencia de la policía para combatir este delito.

4.3. - El pago o no pago del rescate.

4.4. - La falta de una Ley Federal Antisecuestros.

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El delito de secuestro es uno de los de mayor incidencia actualmente en México. El Estado ha demostrado incapacidad para afrontar con éxito esta clase de delitos.

En esta tesis se plantea la problemática que implica este delito. Se hace un estudio de lo que ha sido el delito de secuestro a lo largo de la historia de la cultura occidental, desde el derecho romano, el derecho español antiguo, el derecho penal colonial de la Nueva España, así como en el derecho penal actual de nuestro país. Asimismo, se hace un análisis dogmático respecto a este delito.

Además, se presentan conclusiones en relación al delito de secuestro y se plantea la necesidad de que el gobierno capacite adecuadamente a los cuerpos policiales con el objeto de que intervengan con éxito en los casos de secuestro. También se hace un estudio comparativo de lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal y lo que establecen los códigos penales estatales en nuestro país, respecto al secuestro; y además se analizan los códigos penales de otros países en lo que respecta a ese delito, llegándose a la conclusión de que hay muchas diferencias entre el Código Penal para el Distrito Federal y esos ordenamientos punitivos.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS.

1.1.- DERECHO ROMANO.

En los antecedentes del secuestro, éste es una modalidad de los delitos de privación de la libertad encontrándose ligado a los mismos.

En el derecho romano el secuestro (*sequestrum*), es el depósito en manos de un tercero, *sequestar* de una cosa sobre la que hay contienda entre dos o varias personas con cargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. El secuestro obedece en general a las reglas del depósito ordinario. Se distingue de él por las particularidades siguientes: a) Puede tener por objeto inmuebles, lo mismo que muebles, y aun personas, y b) El *sequester* tiene la verdadera posesión de la cosa depositada pero el beneficio de esta posesión, y especialmente la usucapión que haya podido resultar, es adquirida en definitiva por la parte que triunfe (1).

Si bien, en el derecho romano no se encuentra el secuestro como una clase de delito contra la libertad, en las leyes que lo integran se encuentran dispersos preceptos regulatorios de la materia, siendo lo más importante el crimen *vis*, la *carcel privatus* y el *ambitus*. El crimen *vis* puede definirse como el acto violento mediante el cual se limita la voluntad de una persona, o la voluntad que la misma sufre por una restricción, para hacer o no hacer, o soportar cualquier cosa.

El crimen *vis* se encuentra en las leyes de *plantia* y *lutatia*.

1 Cfr. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 386.

Al delito de plagio se le tenía clasificado dentro de la serie de los crímenes contra el patrimonio. Los romanos se habrían equivocado si hubiesen incluido el plagio dentro de los delitos contra la libertad, ya que para ellos este delito se realizaba comúnmente entre los siervos que ya se consideraban como legítimamente privados de la libertad. En el derecho romano no era concebible el objeto de este delito. Es decir, se consideraba un delito contra la propiedad y éste era el bien jurídico tutelado (2).

Con el ascenso de Augusto, la *vis* se torna en pública y/o privada, con motivo de la *Lex Julia de vis publica et privata*. Aunque la doctrina no ha logrado establecer cuál fue el criterio para dicha distinción, para Carrara, el delito era público o privado según las circunstancias sentimentales, en cambio, Ferrini sostiene que la diferencia estribaba en el uso o no de armas en la comisión del delito.

Cuello Calón afirma que la *Lex Julia de vis publica et privata* consagraba también el delito de *carcel privatus*, que consistía en la detención arbitraria de un hombre libre, que a finales del Imperio Romano se consideró como de lesa majestad, por lo que la sanción correspondiente era la muerte (3).

La Ley 4 del Título I del libro VIII del Fuero Juzgo, sancionaba a quien encerraba a los señores, con penas pecuniarias; en tanto que las Leyes 4 del Título V y 12 del Título IV del libro IV del Fuero Real, imponían también sanciones pecuniarias por encerrar o aprehender a cualquier persona.

En la Ley de las Siete Partidas, la ley 15 del Título XXIX de la séptima consideró como de lesa majestad punible con la muerte, el hecho de encerrar en la cárcel, o de poner en cepo a cualquier persona sin permiso del rey.

2 Cfr. MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Tomo II. Traducción de P. Dorado. Establecimiento Tipográfico, España, 1998. Pág. 127.

3 Cfr. CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Bosh, Barcelona, 1981. Pág. 700.

El delito que antecede al secuestro en el derecho moderno, es el plagio, el cual se constituía como un atentado contra los derechos dominicales, y podía actualizarse en dos supuestos:

- a) Por el hurto de esclavos.
- b) Por la compraventa de un hombre libre.

La palabra plagio, deriva del griego *plagio* que significa engañoso, oblicuo. Ya en sus raíces, están presentes las connotaciones de engaño y violencia (4).

El derecho romano contenía la tipificación de este delito en la *Ley Flavia de Plagiari*, cuya sanción fue en principio pecuniaria, agravándose con el tiempo; así, durante el Imperio, la sanción era la relegación perpétua y la confiscación, en tanto que en la época de Constantino y Justiniano la sanción aplicable al plagiarlo era la muerte.

Si bien durante la Edad Media los delitos más perseguidos fueron los que atentaban contra la religión, se sigue regulando la figura del crimen *vis*, así como las de plagio y de cárcel privada.

Dentro del derecho romano encontramos como antecedentes referidos a la libertad, diversas equivalentes en cierto modo, aunque no exactamente antecedentes, sobre todo la naturaleza de la acción pública o privada, de la pena y la competencia jurisdiccional. Indudablemente la figura central dentro de esta clase de delito, era el crimen *vis* concebido como la fuerza o coacción por medio de la cual una persona constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su voluntad, mediante la amenaza de un mal, para determinarla a ejecutar o a no deducir una acción. En este contexto las primeras manifestaciones de esta figura las encontramos aplicadas por los pretores para proteger la posesión de los

4 Cfr. CLELIA ROSENSTOCK, María. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII, Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1963. Pág. 186.

bienes inmuebles, pero cuando se individualizó la violencia como medio genéricamente lesivo, y su consagración como infracción penal, fue la consecuencia de manifestaciones de violencia pública que originaron la expedición de la *Ley Plautia* en el año 76 a.C. Dicha ley era de carácter eminentemente político. Posteriormente, con las Leyes *Julia de vis Pública et privata*, mientras una reprimía ciertas formas de coacción pública ejercidas sobre los poderes públicos, mermando su autoridad; la otra, incriminaba diversas formas de coacción particular y de ejercicio abusivo de las propias razones, sobre los individuos. Sin embargo, no es fácil la demarcación entre estas dos formas de coacción. Posteriormente, la amplitud de las leyes *Julia* y la individualización de la *vis*, lograda como una manera de ofender el libre despliegue de la actividad, se permitió incluir en sus previsiones ciertas formas de abuso de autoridad, extorsión, detención ilegal y cárcel privada.

Esta figura toma, en el curso de su evolución, diversas denominaciones tales como detención arbitraria, detención ilegal, secuestro extorsivo, robo de personas, cárcel privada, custodia privada, privación ilegal de la libertad, entre otras.

En la propia Roma el *plagium* surge con fisonomía y antecedentes legislativos distintos al secuestro, regulado con gran amplitud por la *Lex Fabia de plagiaris* ya que en el apartado de la sustracción de la propiedad *furtum*, el plagio no era considerado desde el punto de vista de la libertad, ni lesivo de la autoridad soberana, sino los derechos dominicales, a pesar de referirse no sólo a los esclavos, sino también a la compraventa de hombres libres (5).

Según narra Mommsen este delito halló forma en la anarquía social imperante en la postrimería de la República, y su objeto fue reprimir los robos de hombres libres y esclavos, ya que, consistía unas veces en la usurpación dolosa y contra la voluntad de la víctima, de los derechos dominicales ejercidos por un

5 Cfr. PETIT, Eugene. *Op. Cit.* Pág. 394 y ss.

ciudadano romano sobre otro, o sobre algún liberto de un romano. Cuando aquél perteneciera a la clase de los latinos también se configuraba; cuando la usurpación dolosa se ejecutaba sobre algún esclavo contra la voluntad del dueño, quedando fuera de toda previsión legal las usurpaciones de los derechos dominicales ejercidos sobre los peregrinos libres, incluyendo entre estos a los latinos, o sobre los esclavos de un peregrino (6).

Para la existencia del delito eran indiferentes tanto el diseño o anuencia del esclavo, como los medios empleados por el plagiador, participaba en el delito, a manera de encubrimiento por receptación, quien teniendo conocimiento de la usurpación negociaba sobre el plagiado, equiparándosele al autor e imponiéndole igual a que éste una multa de 50,000 sestercios aplicada al erario y a la propia víctima, pena consistente en relegación y confiscación de bienes, trabajo en las minas y hasta la muerte, según la época y condición social del plagiario.

El plagio, por tanto, entraña una lesión más intensa, concretada en la reducción a servidumbre y mantenimiento en ella para lucrar afectando la libertad en todas sus manifestaciones, en mayor o menor grado, creándose un estado más o menos permanente de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la personalidad humana. Esta objetividad jurídica es suficiente para distinguirlo del secuestro; encontramos entonces dos figuras autónomas con sustantividad propia, cuyos escarpados contornos fue definiendo la doctrina hasta delimitarlas perfectamente.

1.2.- DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO.

España, durante la dominación romana, no contó con una legislación propia, salvo disposiciones aisladas dictadas por los emperadores a los condes de las Españas.

6 Cfr. MOMMSEN, Teodoro. *Op. Cit.*, Tomo II. Pág. 156.

Posteriormente, cuando Roma con el fin de defender sus fronteras de la invasión bárbara tuvo que retirar sus legiones, la península hispánica sufrió los embates de los germanos, vándalos, suevos y visigodos. Estos llevaron sus costumbres jurídicas, codificadas primero en el llamado *Codex Euricianus* o Código de Eurico, y después, mezclado con restos del derecho romano, en el denominado Breviario de Aniano o *Romana Visigotorum*. (7)

En Toledo, ciudad capital de los visigodos, se celebraron, con fuerte influencia eclesiástica, en diversas épocas, concilios, es decir, asambleas de prelados y magnates, convocados por el rey para ejercer asesoría en problemas políticos y militares. Concilios que, aunque tímida y parcamente, crearon un derecho español o mejor, derecho hispano visigótico. Estos concilios dieron como resultado la expedición del *Liber Judiciorum*, conocido como Fuero Juzgo de acuerdo con la versión que Fernando III, el Santo, ordenó fuera hecha al romance.

En la época de la reconquista, iniciada por don Pelayo con la batalla de Covadonga y concluida por los Reyes Católicos con la conquista de Granada, surgió el derecho foral constituido por los numerosos fueros municipales o cartas otorgadas por los reyes, que amparaban al gobierno de determinados municipios, y a veces otros conquistados por estos mismos, sin oposición de la Corona. El Fuero Tipo fue el llamado Fuero Real compuesto bajo el reinado de Alfonso X, el Sabio, entre los años 1252 y 1255, y que, con el propósito de dotar de cierta unidad a la legislación, fue extendido por el propio rey a las ciudades de Béjar y Madrid entre otras.

La mezcla de las instituciones romanas y canónicas se observa en las Siete Partidas, cuya primera versión se remonta al año 1256 y la segunda, al año 1265, promulgadas, según se dice, en la ciudad de Murcia, por los maestros Jacobo y Roldán y el obispo Fernando Martínez de Zamora.

7 Cfr. MILLÁN MARTÍNEZ, Rafael. Derecho Penal Contemporáneo. Editorial Porrúa, México, Pág. 52.

Los tres eran juristas ilustres de la época, autores, el primero, de las *Flores de las Leyes* y un doctrinal de pleitos; el segundo de un ordenamiento de tahurerías rafurería, de tafur, garito o casa de juego, y el tercero, de la *Suma Aurea de Ordine judiciario*. Siguieron a las Partidas, así llamadas por dividirse en siete partes, el Ordenamiento de Alcalá de Henares en 1348, las Ordenanzas reales de Castilla de 1485, las 83 leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla de 1567, la Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla de 1805 y la Recopilación de las leyes de los reinos de Indias de 1780. (8)

El derecho mexicano se inicia como derecho propio, nacional, desvinculado del derecho español, a partir del Tratado de Córdoba. El derecho español que sobrevive a la independencia tiene, por tanto, un nuevo ámbito de validez espacial, no siendo, en consecuencia, propiamente derecho español.

1.3.- DERECHO PENAL COLONIAL DE LA NUEVA ESPAÑA.

Comprendió el régimen jurídico que se aplicó en nuestra patria durante los 300 años que duró la dominación española.

Ahora bien, siendo la realidad indiana tan diferente de la castellana del renacimiento, se tuvo que dictar una serie de disposiciones propias para las colonias, lo que en su conjunto se ha venido llamando derecho indiano, por lo que sin eliminarse el derecho castellano de las colonias, coexistieron ambos regímenes legales, de tal modo que el derecho castellano lo tenemos que ver como ley general y al derecho indiano como ley particular, es decir, que para resolver una cuestión jurídica se deberá preferir a éste sobre aquél (9).

Hay que mencionar que el derecho indiano como tal no existe, ya que no

8 *Idem. Op. cit.* Pág. 72 y ss.

9 DE SOLÓRZANO PEREYRA, Juan. citado por DÍAZ DE LEÓN , Marco Antonio. Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos. Editorial Porrúa, México, año 2005. Pág. 159.

fue propiamente un sistema jurídico u ordenamiento legal, es simplemente una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1492 a 1821. Por lo que a México se refiere, esta idea estriba en que la Corona de Castilla generalmente promulgaba disposiciones especiales para una determinada provincia de ultramar y de manera excepcional daba normas generales para las Indias; es más, cuando se quería que una misma disposición se aplicara en varias o en todas las comunidades indianas, se prefería repetirla para cada una de ellas en vez de promulgarla con carácter general. Por ello, debe quedar claro que la expresión derecho indiano responde más a un modo de expresarse que a una realidad, de esta forma se habla más propiamente de un derecho novohispano.

Al hacer referencia al derecho colonial, se debe diferenciar entre las normas dadas por la metrópoli y las expedidas por la autoridad local, o sea, se tiene que hablar de un derecho indiano metropolitano y de otro criollo.

Las normas generales de indias se recogen en la recopilación de 1680.

Al hablar de derecho colonial no se puede dejar de mencionar otro aspecto importante en la vida jurídica novohispana como son las normas de derecho indígena que aún siguieron vigentes, pues si bien, con el paso de los años cada vez se aplicaron menos, a pesar de que había disposición expresa en el sentido de que tales normas deberían respetarse en los negocios jurídicos de las Indias, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes fundamentales de la monarquía española y a la religión. Es por ello, que al considerar nuestro derecho colonial, junto con las disposiciones castellanas y las llamadas indianas, se agregan aquellas disposiciones de derechos indígenas que siguieron siendo relevantes, por los menos hasta 1812-1814 y 1820-1821, con la legislación liberal emanada de la Constitución de Cádiz, en que prácticamente las suprimió en aras del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley (10).

Habiendo tratado, los derechos castellanos e indígenas, pasaremos al derecho novohispano, para contar con todos los elementos que vinieron a constituir nuestro derecho colonial.

Para estudiar la legislación indiana, hay que diferenciar entre disposiciones emanadas de las autoridades centrales de Madrid que se han denominado metropolitanas, y las expedidas por las autoridades locales, virrey o Audiencia Real, que a su vez también son llamadas criollas. No obstante ello, de igual forma había un tipo de disposición legislativa que podía ser ejercida tanto por las autoridades centrales como por las locales, y los autos acordados podían venir tanto del Consejo de Indias como de los Reales Acuerdos de las provincias indianas (11).

Entre las diversas formas de expresión legislativa del derecho indiano metropolitano se encuentra: la ley, la Real pragmática, la Real provisión, la Real cédula, la Real carta, la Real ordenanza y la Real instrucción. A ellas se añaden otras formas que fueron usadas durante el gobierno de los Borbones, a partir de 1700, en donde se halla el Real derecho, la orden y el reglamento. Todo ello independientemente de los autos acordados del Consejo.

Por su parte, el derecho indiano criollo se expresaba a través de los mandamientos y las ordenanzas o autos de gobierno de la superior autoridad gubernativa, virrey, presidentes, gobernadores junto con los autos acordados de los Reales acuerdos de las audiencias virreinales y pretoriales.

Desde la Colonia, México ha padecido ciclos de gran inseguridad y violencia criminal. Aunque se tienen pocas evidencias de secuestros, en algunas notas impresas se han detectado algunos.

Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se

impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura, los asesinatos de delincuentes a manos de los policías no eran cosa excepcional, pero más tarde, el castigo severo se legalizó, adecuando la letra de la ley con el espíritu de la época. El primer secuestro del siglo XX en México se llevó a cabo el 9 de febrero de 1913 por la banda del automóvil gris.

El delito de secuestro ha sufrido aquellas transformaciones que los cambios de las costumbres populares y de las condiciones de los tiempos les imponen a las cosas humanas. Mientras duró el paganismo, el hombre considerado apenas como un animal más perfecto se vio enumerado entre las cosas, y se le reconoció como posible propiedad de otros hombres, mismo que, por la fuerza lógica no pudo encontrar ciertas condiciones que se les incluyera entre las cosas y especialmente entre las cosas *humana juris*, derecho humano. De aquí la institución de la esclavitud que puede decirse entre los pueblos antiguos, y que tuvo su primer origen en el conocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y de la unidad de principio de la especie humana, consiguiente negociación de la fraternidad de todos los seres humanos (12).

Durante este período tienen gran importancia los delitos contra la religión, donde se mantiene la figura del crimen *vis* que en el derecho era considerado como ruptura de la *res* pública, con el extenso contenido además del plagio y la cárcel privada; esta última infracción en el derecho era un delito de majestad, que castigaba principalmente la invasión de jurisdicción que el hecho implicaba. El castigo era la muerte. El Fuero Real, sólo importaba en el mismo caso pecuniario.

Se advierte, que la libertad, como bien jurídico fundamental, sólo aparece por obras de las teorías de derecho natural.

12 *Idem. Op. cit.* Pág. 163 ss.

1.4.- DERECHO PENAL MEXICANO.

En la Constitución de 1824 no existía disposición expresa análoga a la del artículo 116 y de los incisos V y VI de la fracción B del art. 72 de la de Constitución de 1857, que impusieran a la Federación el deber de proteger a los Estados en caso de trastorno, y la autorizaran a decidir los conflictos políticos que en ellos surgieran. En este orden surge la prohibición del comercio y tráfico de esclavos, con la declaración de quedar libres por el solo hecho de pisar el territorio mexicano (13) y el castigo con 10 años de presidio a los dueños y compradores de los esclavos importados, así como a los capitanes, maestre y pilotos de los barcos en que se hubiere hecho la importación. El 16 de septiembre de 1825 el presidente Victoria dio libertad a los esclavos que pudieron ser adquiridos con los fondos colectados al efecto y a los que fueron ofrecidos por sus dueños. Prevención de las disposiciones dictadas en esta materia de prevención de los delitos, aunque aisladas e independientes entre sí, constituyen un conjunto bastante completo, pues se atendió a reglamentar la portación de armas y el uso de bebidas alcohólicas, así como a medidas represivas de la vagancia y mendicidad, que frecuentemente constituyen el primer período de la carrera del crimen o el disfraz de los delincuentes de profesión. También se trató de organizar a la policía, ya que no estaba a cargo de funcionarios y agentes especiales a sueldo, sino que era una función anexa a los oficios municipales, con el auxilio de los vecinos mismos, y de carácter concejil para todos. En los procedimientos penales, las disposiciones más importantes en esta materia son seguramente las que sometieron a los salteadores y a los ladrones, en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más, a la jurisdicción militar. En 1823 y 1824 propuso el gobierno un proyecto de ley por el que se sujetase a juicios militares a los salteadores en cuadrillas, a fin de abreviar los trámites, porque se había observado con dolor, que muchos de estos criminales, aprehendidos y presos en las cárceles, (14)

13 DIAZ DE LEÓN Marco Antonio. *Op. Cit.* Pág. 210.

14 *Idem. Op cit.* Pág. 215 ss.

quedaban impunes, pues al cabo de dos o tres años que sus causas estaban pendientes, encontraban siempre ocasión para fugarse y no era extraño ver en las cárceles de México individuos que habían sido cogidos dos o tres veces en un mismo delito, sin haber sido sentenciados por el primero. La expedición de los juicios militares evitaba estos inconvenientes y tenía, además, las ventajas de presentar los castigos próximos a la culpa, ejecución de sentencias, aunque sólo por disposiciones de administración y no legislativas. Se estableció en este período el principio de que en lo penal, la jurisdicción de los tribunales cesa al dictar su sentencia irrevocable, y de que la ejecución corresponde al poder ejecutivo. Se dio en esto indebida participación a los jefes militares encargados de conducir a los condenados y a los comandantes de los presidios en mayo 11 de 1831 y enero 5 de 1833.

1.5.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por don Miguel Hidalgo. ⁽¹⁵⁾.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la Guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto ⁽¹⁶⁾.

Nuevamente observamos que la naturaleza del hombre lo lleva a cometer crímenes con mucha violencia, para ejercer poder respecto de quien considera su adversario, por ello, los cuerpos de seguridad pública deben estar debidamente

15 Cfr. ALAMAN, LUCAS. Historia de México. Tomo 5. Fondo de Cultura Económica, México, 1982. Pág. 83.

16 DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.* Pág. 270 - 271.

preparados para combatir a la delincuencia, que se manifiesta de diversas formas.

A través de estudios se encuentra que la primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835, proyecto elaborado desde 1832. Esto prueba que el Estado de Veracruz es la entidad que primeramente contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general de código penal, no llegó a tener vigencia. En la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de código penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano. Don Luis Garrido indica que en esta época el Emperador manda poner en vigor en México el Código Penal Francés. En 1868 se formó una nueva comisión, integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafagua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. De Zamacona, que inició sus trabajos, y al expedirse el Código Español de 1870 lo tomó como modelo de inspiración. Al año siguiente, el 7 de diciembre de 1871, fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el día 1º de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 1871, o Código de Martínez de Castro y se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta 1929 (17).

Todos estos antecedentes demuestran la labor legislativa con la que se intentán reprimir actos nocivos para la sociedad, como el plagio, que fue una conducta común entre los bandoleros organizados que asaltaban diligencias en zonas aledañas o cercanas a la Ciudad de México.

Generalmente, la conducta de los secuestradores se efectúa respecto de las personas más débiles, como los menores de edad, que atienden a los adultos en actitud de miedo. Esto se aprecian desde la etapa virreinal, donde el secuestro era un móvil pertinente para los crímenes que pretendían obtener recursos.

1.6. - ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Durante los dos primeros tercios del siglo XX, el delito de secuestro no pasó de ser un evento aislado, fue hasta la segunda mitad de la década de los setenta en donde se manifestó de manera importante y con carácter de tipo político, que amenazaba al poder político establecido.

En una época de la historia de México se presentó el secuestro de líderes revolucionarios que estaban en contra del gobierno, por sus ideas políticas o acciones, y una práctica común. La llamada guerra sucia fue sustentada en gran parte por el delito del secuestro (18).

En Latinoamérica, la subversión empieza a dedicarse al secuestro en los años sesenta. Después del triunfo de la Revolución Cubana se desató una corriente de simpatías y de solidaridad con la gesta revolucionaria, especialmente entre la juventud de inclinación marxista y comunista. Desde 1968 el terrorismo se ha ido internacionalizando mediante secuestros aéreos, el rapto de diplomáticos, etc.

El secuestro ya no es solamente el arma del extremista revolucionario contra un determinado gobierno, se ha convertido en una industria delictiva en todo el mundo.

Normalmente el secuestro refleja el carácter de los delincuentes que lo

18 Cfr. CLUTTERBUCK ,Richard. Secuestro y Rescate. Fondo de Cultura Económica, México, 1979. Pág. 37 y 38.

realizan, pero en cierto grado refleja el carácter entero de la sociedad, alcanzando cifras grandes, dichos grupos criminales y extremistas lo usan como medio de lucha que cumple tres propósitos ⁽¹⁹⁾:

- 1.- Causar impacto psicológico.
- 2.- Financiar sus causas políticas delictivas.
- 3.- Por motivos de lucro.

Otra cosa que debe considerarse, es la relación con la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico y que, por motivos de sus luchas internas y otras razones, se ve impedida para continuarlo, por lo que han encontrado en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias.

El secuestro es más fácil ya que lo pueden realizar grupos pequeños de personas, en cambio en el narcotráfico interfieren varias mafias, lo que lo hace más riesgoso.

En el Distrito Federal, si no hay recursos económicos las personas desafortunadamente realizan conductas ilícitas donde obtienen dinero fácilmente como con el secuestro el robo etc. La excusa es que no hay empleos, hay mucha pobreza en México, y que de alguna forma se tienen que hacer de recursos económicos.

De igual manera, las pequeñas bandas que se ocupaban entre otras actividades al abigeato, han cambiado de actividad para dedicarse al secuestro de personas en el medio rural.

Los secuestros no afectan únicamente a los grandes empresarios, a

19 Cfr. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 2001.

personas con gran capacidad económica o a sus familiares, de hecho por los riesgos que corren, se han visto obligados a extremar medidas de seguridad, por ello los secuestradores se fijan en objetivos más accesibles aunque el monto a obtener como rescate sea menor (20).

Se sabe que han sido víctimas de este tipo de delito, personas pertenecientes a la clase media o baja, por quienes han solicitado cantidades irrisorias para su libertad. Así tenemos que empresarios, estudiantes, ganaderos, periodistas, legisladores, sacerdotes, narcotraficantes, etc. han sido secuestrados.

El ciudadano común que no tiene ninguna razón para considerarse posible objeto del delito de secuestro, puede verse elegido entre otras posibles víctimas para el logro de los fines, ya sean políticos, o, lo que es más frecuente en nuestro país, para la obtención de un rescate (21).

Lo que sabemos a ciencia cierta es que el secuestro es perpetrado por individuos a quienes les importa muy poco la vida de otros. Tienen tan poco respeto al sistema legal y normativo de la sociedad en la que se desenvuelven, y su objetivo los lleva a vejaciones, que pueden terminar con la vida de su víctima.

En tanto la sociedad tenga individuos así y las condiciones de impunidad no cambien, los secuestros continuarán, sin importar la efectividad del gobierno en combatir y controlar esta clase de delitos, mientras existan ciudadanos dispuestos a violar la ley, la delincuencia seguirá en aumento.

El gran capital ha decidido nuestra suerte, nos ha convertido en esclavos de sus intereses valiéndose de los servicios de gobiernos antipopulares, que violan o modifican las leyes constitucionales en beneficio de las grandes empresas

20 *Idem. Op. Cit.* Pág. 25 ss.

21 JIMÉNEZ ORNELAS, René A. E ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga. Ob. cit.. Pág. 20.

y grupos financieros, perjudicando a la inmensa mayoría del pueblo trabajador. Por ello, la mayoría de los mexicanos carecen de servicios elementales como salud, educación o vivienda. Los trabajadores de las grandes ciudades no tienen acceso al empleo o perciben salarios miserables con los que les es imposible mantener a sus familias.

Uno de los factores generadores de violencia en México fue, en un principio, el nivel de pobreza y desempleo, que se agravó a partir de 1994, lo que llevó a muchas personas a cometer diversos delitos.

El delito de secuestro merece un estudio más general en cuanto a las causas que lo generan, ya que la industria del secuestro se ha convertido en una fuente inagotable de recursos para los criminales, pues de los cientos de casos que se han cometido, muy pocos han sido aclarados y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican. El secuestro es de los hechos delictivos de más incidencia en nuestro país.

Actualmente en Sinaloa, Querétaro, Jalisco, San Luis Potosí, Zacatecas, Hidalgo, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y, en especial, el Distrito Federal se presenta un alto índice de secuestros (22).

Aunque el Estado de Morelos es uno de los más citados cuando se habla del secuestro, el resto de las entidades federativas no se quedan atrás. Por mencionar algunos ejemplos como la situación que enfrentó el industrial japonés de Sanyo, Maduro Kano, en la ciudad de Tijuana, y que también es un acto no aclarado por completo. De igual manera importantes hombres de negocios, periodistas, dirigentes sindicales y hasta integrantes de partidos políticos, han sido víctimas de amenazas y presiones por parte de grupos armados para no ser secuestrados.

En la Ciudad de México, en los primeros seis meses del 2001, se cometieron 74 plagios denunciados, cuando en el 2000, un año antes en los mismos meses, se registraron 33 secuestros; esto significa un incremento de más del ciento por ciento, y hoy no sólo están en la mira del crimen organizado las personas acaudaladas y con capacidad económica, la industria del secuestro ha extendido sus redes también a los barrios suburbanos y áreas rurales donde la gente es realmente pobre.

Respecto al delito de secuestro, después de Colombia, México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por día, semana, mes y año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y tortura a las víctimas que oponen resistencia o simplemente no cumplen con las cifras, tiempos y condiciones exigidas.

La impunidad con que se cometen los secuestros ha dado pie a una amplia modalidad y tipos, ya que las bandas han perfeccionado sus actividades en los últimos años. Las variantes de tal delito van desde los secuestros millonarios, hasta los secuestros *express*. Sin embargo, en lo que compete a las medidas establecidas por los riesgos de secuestro, se puede expresar que virtualmente nadie está libre de sufrir un daño de este tipo, así lo señalan las cifras que aportan las dependencias policíacas.

El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros y asaltos en los estados del centro del país, han hecho que en corto tiempo estos actos criminales se conviertan en una industria.

La industria del secuestro se ha convertido de hecho en una fuente inagotable de recursos para los criminales, al amparo de que, de los cientos de casos que se han conocido, muy pocos han sido aclarados, por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican en perjuicio de gente de todos los estratos económicos.

Finalmente, podemos afirmar que el secuestro es un negocio rentable, tanto para las bandas organizadas dedicadas a este delito, como para las empresas que prestan sus servicios de seguridad a personas o establecimientos, y en poco o nada han contribuido las medidas de seguridad para evitar ser secuestrado, ya que no se atiende la problemática social que lo genera.

1.7.- CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835.

La Federación Mexicana se estableció por decreto y a través de una acta constitutiva y fue abolida en 1835. Previamente, el sexto Congreso Constitucional había arrogado de manera ilegal facultades que no le correspondían (decretos de septiembre 9 y 22 de 1835). Las adiciones y reformas a la Constitución de 1824 fueron hechas en 1847, cuando volvió a regir el sistema federal, robusteciéndose el poder del ejército permanente, creando una orden militar llamada Legión de Honor. Bajo el nombre de Bases Constitucionales se expidieron el 23 de octubre las que debían servir a la nueva constitución centralista que se iba a elaborar y que no quedó terminada sino hasta fines de 1836 ⁽²³⁾.

La primera codificación de la República en materia penal, la encontramos en el Estado de Veracruz, por decreto de ocho de abril de 1835, proyecto elaborado desde 1832. Veracruz es la primera entidad que contó con un código penal local, pues si bien en el estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general de código penal, no llegó a tener vigencia ⁽²⁴⁾.

1.8.- CÓDIGO PENAL DE 1871.

Dentro de este código descubrimos que una vez que se consumó la independencia, la actividad legislativa se dirigió fundamentalmente hacia el

23 Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.* Pág. 253 – 254.

24 *Idem.* *Op. Cit.* Pág. 265.

derecho político, ocupándose de la estructura y administración del Estado naciente, quedando de lado la codificación represiva. Este imperativo constitucional prolongó media centuria la vigencia del derecho penal colonial, y fue hasta 1871 cuando se promulgó el primer Código Penal Federal.

Este ordenamiento legal se trazó bajo lo moldes de la legislación española, el Código de Martínez de Castro conservó sus aciertos y sus defectos, sobre todo por su viciosa propensión al casuismo y en la ligereza para manejar los vocablos secuestro y plagio, con la inevitable confusión de esas figuras típicas.

El Código Penal de 1871, en el Libro Tercero, De los delitos en particular, Título Segundo, Delitos contra las personas, cometidos por particulares, Capítulo XIII del Plagio, maneja con imprecisión los vocablos de secuestro y plagio.

Artículo 626. - El delito de plagio se comete apoderándose por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño:

I.- Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero, engancharlo en el ejército de otra nación o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

II.- Para obligarlo a pagar rescate, a entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

La fracción I se refiere indudablemente a una hipótesis de plagio.

La fracción II se refiere al secuestro.

Ejecutar la privación ilegal de la libertad, con el propósito subsiguiente de obtener rescate, no implica en sí la reducción a servidumbre ni importa, por tanto,

el deterioro de la libertad en todos sus aspectos, elemento fundamental que caracteriza al plagio (25).

Artículo 627. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido dieciséis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Artículo 629. El plagio que no se ejecute en camino público se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción I, del artículo anterior;
- II.- Con cinco años en la fracción II;
- III.- Con ocho años en la fracción III;
- IV.- Con doce años cuando después de la aprehensión del plagiario y antes de que se pronuncie la sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, y no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo, pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrá estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Posteriormente encontramos en el artículo 630 disposiciones regulatorias de la libertad preparatoria y la retención, sistema criticable por tratarse de instituciones procesales. (26)

En el artículo 631 están previstas tres circunstancias agravantes en orden al tiempo de duración y al resultado, aplicables a todos los casos precedentes en que no esté señalada la pena capital.

25 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL de 1871. Publicado en el Diario Oficial de la Federación.

26 Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Op. cit.* Pág. 313.

Artículo 631. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores en que no está señalada la pena capital, se tendrá como circunstancias agravantes de 1, 2, 3, ó 4 clases, a juicio del juez:

I.- Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II.- El haberle maltratado de obra.

III.-Haberle causado daños o perjuicios.

Finalmente en el artículo 623 se establecen, además de las penas corporales antes señaladas, multas de 500 a 3000 pesos, vigilancia e inhabilitación perpetua para toda clase de cargos, empleos u honores.

1.9.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

Este código es más propiamente conocido como el Código de Almaraz, reproduce casi literalmente todas las disposiciones relativas al Código de 1871, pero invierte el orden de exposición, primero se ocupa de la figura identificada por la doctrina como secuestro, aunque lo intitula de la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio. Su nombre lo deduce del resultado producido por el secuestro y en el capítulo siguiente hace una fiel transcripción de la hipótesis regulada por el Código anterior bajo el nombre de plagio, pero lo llama secuestro; en el Libro Tercero, Título Decimonoveno, Capítulo II del secuestro, artículos 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, reproduce todas las hipótesis agrupadas, respectivamente, en los artículos 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632 del Código de 1871, cambiando en la definición, desde luego la palabra plagio por la de secuestro, pero conservando los mismos contenidos.

En el mismo libro y título, Capítulo I de la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio, en los artículos 1093, 1094, 1095, y 1096, el legislador reproduce el contenido de los artículos 633, 634, 635, y 636, del Código de 1871.

En los artículos 1096, 1097, 1099, 1100 y 1101, introduce como novedad varios supuestos de privación de la libertad ejecutada por funcionarios públicos de diversas categorías, esta calificación en el sujeto activo, en realidad cambia las hipótesis, separando, porque habiendo privación de la libertad, no hay, sin embargo, secuestro, sino abuso de autoridad.

El artículo 1107, con algunos cambios terminológicos, expresa lo mismo que el artículo 628 del Código de 1871 que recoge todas las hipótesis de plagio en camino público. Las penas son distintas, porque el Código Penal de 1929 canceló la pena de muerte.

Los demás artículos del 1108 al 1111, en cuanto a contenido, son iguales a los correspondientes del 629 al 632 del Código Penal de 1871, con excepción de algunos términos específicos y el cambio de penas.

Hay que tener presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor, no obstante la ideología que orientó a este ordenamiento, distaba mucho de la orientación social recogida en la Constitución (27).

1.10. - CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931 trata el delito de secuestro en el Libro segundo, Título vigésimo primero, en el Capítulo I: Privación ilegal de la libertad, artículos del 364 al 366.

El artículo 364, en su fracción I, se refería a la privación de la libertad en cárcel privada. La fracción II incorporó las violaciones a los derechos establecidos

27 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL de 1929. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1929.

en la Constitución General de la República a favor de las personas. El artículo 365 se ocupó de la explotación laboral y la reducción a servidumbre.

Por su parte, el artículo 366 se refiere al plagio o secuestro y al impropriamente llamado robo de infante. Estos tipos penales son totalmente diferentes a los contenidos en los anteriores códigos penales federales.

El artículo 366 establece que se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños y perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves de maltrato o de tormento.

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y

V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años, un extraño a la familia de éste.

En el mismo artículo, se preve el arrepentimiento *posfactum* y se sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos si la libertad es espontánea, ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave.

De este texto, más preciso y más apegado a la circunstancia social, parten las reformas que el legislador ha considerado necesario introducir respecto al delito de secuestro (28).

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 ha sido reformado en múltiples ocasiones, siendo

28 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL de 1931. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1931.

sus reformas más importantes relacionadas con el secuestro, las siguientes:

a).- La primera reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1946, suprimió, del artículo 366, la fracción V, concerniente al llamado robo de infante al que se ubicó en un párrafo independiente; sin embargo, continuó formando parte del mismo artículo. En este párrafo, para ampliar la protección de los infantes, se aumentó la edad, de siete a diez años, y se estableció la punibilidad de diez a treinta años.

b).- Una segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1951. En dicha reforma Título vigésimo primero es denominado “privación ilegal de la libertad y otras garantías”, y el capítulo I se convirtió en capítulo único, con el nombre de privación ilegal de la libertad.

Por otra parte, se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro, de veinte años de prisión se pasó a treinta años, y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él. Como puede notarse, se volvió a elevar la edad del infante, de diez a doce años, y se agregó el dato de que el activo no ejerza la patria potestad.

c).- En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1955, por tercera ocasión se agrava la pena de prisión, pues era de cinco a treinta años y pasó a ser de cinco a cuarenta años.

d).- El 29 de julio de 1970, además de cancelarse el nombre al Capítulo Único, se realizaron cambios de escasa trascendencia en la redacción de las diferentes fracciones que integraban el artículo 366. Lo más trascendente de esta reforma es la adición de la nueva hipótesis, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar con privar de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un

acto de cualquier naturaleza. Esta reforma se hizo para la nueva fracción III de dicho artículo, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta.

e).- La reforma de fecha 13 de enero de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión, de cinco a seis años, para evitar la posibilidad de que el secuestrador obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Se trata de una importante medida de política criminal. Por lo que respecta a la multa, ésta se estableció, por primera vez, en días multa de doscientos a quinientos pesos.

f).- El 3 de enero de 1989 se agregó un párrafo al artículo 366, que parece innecesario, consistente en que si el secuestrador priva de la vida a la persona secuestrada, la pena de prisión será hasta de cincuenta años.

g).- Una nueva reforma apareció en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996. En esta ocasión se llevó a cabo una trascendente modificación de los textos que conformaban el artículo 366. En primer lugar, el contenido de dicho artículo se ordenó en dos fracciones. En la primera se establecieron tres tipos fundamentales o básicos, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión de seis a diez años, y se conservó el máximo de cuarenta años además, se impuso multa de cien a quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los siguientes propósitos: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. En la segunda fracción se regulan los diversos tipos calificados, con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, cuando en la privación de la libertad, prevista en la fracción I, concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo.
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Debe subrayarse que algunas de estas circunstancias, con redacción diversa, ya estaban previstas.

En cuanto al arrepentimiento *postfactum*, esta no había sufrido modificaciones de fondo.

Ahora, la reforma contempla dos supuestos, en el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I, esto quiere decir que tal fracción procede aun cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significa una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.

Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales,

significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso, ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada, a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa.

h).- El 17 de mayo de 1999 se introdujo otra reforma, que tuvo como única finalidad aumentar las punibilidades en el artículo 366. En relación con la fracción I, se establece prisión de quince a cuarenta años cuando era de diez a cuarenta años, y multa de quinientos a dos mil días multa, cuando era de cien a quinientos días multa. En cuanto a los casos previstos en la fracción II, se dispone prisión de veinte a cuarenta años, cuando era de quince a cuarenta años, y de dos mil a cuarenta mil días multa, cuando era de doscientos a setecientos días multa. En esta línea de incremento de las penas se impuso, para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, prisión de cuarenta a sesenta años.

i).- Sobrevino después, en 1999, la separación de los Códigos Penal Federal y Penal del Distrito Federal y, obviamente, en materia de reformas, cada uno de estos ordenamientos siguió su propio camino.

j).- La primera reforma federal ocurrió el 12 de junio del 2000. Esta reforma incorporó una fracción III al artículo 366, para brindar una protección especial a los menores que son secuestrados. Dicha fracción establece que se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o por la entrega del menor.

El nuevo tipo penal es, únicamente, del orden federal, por lo que no se ve reflejado en el Código Penal para el Distrito Federal.

En esa misma reforma se incluyó el caso en que el secuestrador causa a su víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291, 292 y 293 de este código, y se establece una pena de treinta a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida, hipótesis que ya estaba prevista, la pena de prisión es hasta setenta años.

Por cuanto al arrepentimiento *posfactum*, se agregó la nueva fracción III del artículo 366 a los dos supuestos establecidos desde 1996, y se elevó la pena de prisión de ambos supuestos; para el primero, era de uno a cuatro años y pasó a ser de dos a seis años, y para el segundo, que era de tres a diez años se estipuló de cinco a quince años. Estas nuevas penas disminuyen la posibilidad de que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima.

1.11. - CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2002.

Una vez contemplado el delito de secuestro desde los antecedentes del derecho romano, hasta el Código Penal de 1931, se estudia ahora en el Código Penal para el Distrito Federal del 2002.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de las personas está garantizada por el artículo 11 el cual establece que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; así como por el artículo 14 que establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, excepto cuando se restringe la libertad por mandato judicial. El bien jurídico tutelado por la norma jurídico penal, es la libertad deambulatoria de las personas físicas conforme a lo dispuesto por los artículos del 163 hasta el 167 del Código Penal para el Distrito Federal y 366, 366 bis, del Código Penal Federal (29).

29 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En CD-ROM. 2007.

En vez de citar los artículos del delito de secuestro que se reglamentan desde el 163 hasta el 167 del Código Penal para el Distrito Federal y 366, 366 bis, del Código Penal Federal, prefiero hacer un análisis comparativo entre ambos ya que lo considero de mayor utilidad.

1.- El Código Penal Federal prevé el inciso b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarlo de la vida o causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera. Y el Código Penal para el Distrito Federal no lo prevé.

2.- Segunda diferencia en el secuestro *express* en ambos ordenamientos, lo es el término por el tiempo estrictamente indispensable que no se reglamenta en el Código Penal Federal,

3.- En el Código Penal para el Distrito Federal se reglamenta en su fracción I, que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; y en el Código Penal Federal no existe.

4.- En el Código Penal Federal se reglamenta la fracción II del artículo 366 inciso a) Que se realice en camino publico o lugar desprotegido o solitario, y en el Código Penal para el Distrito Federal no existe.

5.- No existe el término “aprovechando la confianza depositada en el o los autores”, en el Código Penal Federal. En la fracción IV del artículo 164 de Código Penal para el Distrito Federal se reglamenta que el secuestro se realice con violencia o aprovechando la confianza depositada en el o los autores.

6.- En la fracción V del Código Penal para el Distrito Federal no se menciona la minoría de edad mientras, en el Código Penal Federal se prevé una edad menor de 16 años en la fracción II, inciso e), del artículo 366. Por tal motivo, ambos ordenamientos se deben ajustar a la Constitución Política.

7.- Artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción VI, que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. No se reglamenta en el Código Penal Federal.

8.- En el secuestro atenuado se tiene que liberar en 24 horas sin lograr alguno de los propósitos del artículo anterior, dice el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, último párrafo y en el Código Penal Federal, artículo 366, fracción III, párrafos cuarto y quinto estipula que se libere espontáneamente al secuestrado dentro de las 72 horas siguientes al secuestro sin lograr los propósitos de las fracciones I y II, además de que no se presenten las circunstancias de la fracción II. (30)

9.- En el Código Penal Federal, si se presentan las circunstancias de la fracción I y III, la sanción será de 5 a 15 años de prisión, situación que el Código Penal para el Distrito Federal no reglamenta.

10.- Artículo 165.- Es el caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentra privado de su libertad, situación que el Código Penal Federal nunca reglamentó.

11.- El Código Penal Federal no estipula quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, y el artículo 166 sí la reglamenta en el Código Penal para el Distrito Federal: que se impondrán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores cuando la privación de la libertad se efectuó para trasladar fuera del territorio del Distrito Federal a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga la capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

12.- El Código Penal Federal no reglamenta el autosequestro que se prevé en artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal.

13.- El Código Penal Federal tiene otras 2 fracciones más que el Código Penal para el Distrito Federal, la III y V. Artículo 366 bis. ⁽³¹⁾

La finalidad comparativa entre los ordenamientos penales no es más que preguntarse por qué no hay uniformidad en los ordenamientos punitivos, que es lo que pasa con las figuras que no se reglamentan ni en uno ni en otro ordenamiento, y lo más importante se prevendrán en un futuro para lograr uniformidad.

CAPÍTULO II.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE SECUESTRO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. - TIPO PENAL.

El tipo penal a estudio se localiza en el Libro segundo, Título cuarto, Capítulo III, artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal: Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra...(32).

Tipo: Es la descripción de la conducta prohibida u ordenada por la norma jurídico penal con todas sus características.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE DELITO.

De acuerdo a la teoría de la acción finalista son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Siendo esta la teoría o el enfoque desde donde se estudiará el tema de estudio del delito de secuestro.

Una vez sabido el tipo penal, el delito y los elementos del concepto del delito, ahora citaremos los:

ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO PENAL.

I. Elementos objetivos

A). - Elementos objetivos descriptivos no valorativos. 1.- La conducta, que puede ser de acción o de omisión. 2.- Nexo causal o de atribuidad. 3.- Resultado material. 4.- Sujeto activo. 5.- Sujeto pasivo. 6.- Bien jurídico. 7.- Objeto material. 8.- Medios de comisión. 9.- Circunstancias o referencias. a. Temporales.

b. Espaciales c. De modo. d. De ocasión.

B).- Elementos objetivos descriptivos valorativos o normativos. 10. - Jurídicos.
11.- Culturales.

II. - Elementos subjetivos.

A. - Elementos subjetivos genéricos. 12.- Dolo. 13.- Culpa: a. Consciente o con representación. b. inconsciente o sin representación.

B.- Elementos subjetivos específicos. Estos últimos son los enunciados expresos o implícitos de manera necesaria en el tipo penal, que aparejan un especial conocimiento o contenido de voluntad. Y son los ánimos, propósitos y fines (33).

A todos y cada uno se hará referencia en el presente trabajo.

LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO.

Según el nuevo Código Penal para el Distrito Federal se clasifica:

1.- De acuerdo a la conducta. Independientemente de que se vea tal clasificación en el tema correspondiente a la conducta en el apartado 2.2.2. Se prevé en el:

Artículo 15. Principio de acto. El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Por regla general el delito de secuestro es de acción aunque se puede dar la excepción cuando se ha por omisión.

2.- De acuerdo a su duración, o de acuerdo al momento de consumación.
El delito de secuestro se consuma:

Artículo 17. Delito instantáneo, continuo y continuado. El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

II. Permanente o continuo, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo, a esta clasificación corresponde el tema a estudio delito de secuestro, que se estudiará más detalladamente en el punto 2.8 “Consumación del delito de secuestro”. En cuanto a la punibilidad de la consumación de un delito permanente o continuo como es el caso del delito de secuestro se estudiará en el punto 2.5 del presente trabajo. No se me olvida la tentativa que también tiene un tema en especial en el presente trabajo.

3. - Tercera clasificación del delito de secuestro según el Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo al elemento interno o intención.

Artículo 18. Dolo y Culpa. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. El delito de secuestro es eminentemente doloso y se detallará más a fondo en el punto 2.2.13. relativo al dolo (34).

4. - Clasificación del tipo de acuerdo a su perseguibilidad. El secuestro que se está estudiando es de oficio ya que es un delito grave según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 268. Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se

otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos ⁽³⁵⁾.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años. Y en el caso a estudio aun en tentativa si se excede de los cinco años.

Existe el autosequestro que se persigue de querrela, artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal.

5. - El delito de secuestro puede ser en el fuero federal o local, o en ambos

6. - Sexta clasificación del tipo de secuestro previsto en el artículo 163 del Código Penal del Distrito Federal, de acuerdo al resultado. Según el resultado que producen es formal y material. Esta clasificación se desarrollará en el tema del resultado material que es a la que pertenece el tema a estudio punto 2.2.4.

7.- Por la lesión que causan. Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y de peligro; los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño, artículo 4 del Código Penal del Distrito Federal.

CLASES DE SECUESTROS.

- 1.- Secuestro simple. Artículo 163.
- 2.- Secuestro *express*. Artículo 163 bis.
- 3.- Secuestro agravado. Artículo 164.
- 4.- Secuestro atenuado. Artículo 166.
- 5.- Secuestro en caso de que la víctima fallezca. Artículo 165.
- 6.- Secuestro y homicidio. Artículo 165.
- 7.- Autosequestro. Artículo 167.
- 8.- Tentativa de secuestro. Artículo 20.

JURISPRUDENCIA.

No. Registro: 263,576, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XVI, Tesis: Página: 257

TIPO PENAL.

El tipo delictivo está constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos, el tipo penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Amparo directo 4533/57. Antonio Sánchez Gavito. 23 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne ⁽³⁶⁾.

No. Registro: 293,318, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXIX, Tesis: Página: 535

TIPO PENAL. INDICIO DE CULPABILIDAD.

Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual el tipo penal es indicio, más no fundamento de la culpabilidad.

Amparo directo 1728/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

CONCEPTO.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales (37).

El tipo, a veces, es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo comportamiento, como sucede en el homicidio, pues según el código, lo comete el que priva de la vida a otro (38).

El contenido del tipo puede ser meramente material, o material y normativo, conjuntamente material, normativa y subjetivo, o bien, material y subjetivo. De tal manera, que el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o, en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos.

2.2. - TIPICIDAD.

Se reglamenta en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 2º. Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna. Y se consolida con lo prescrito en el artículo 14 constitucional (39).

37 AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford. México. 2004. Pág. 61.

38 Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág. 167 ss.

39 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En CD-ROM. 2007.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

2.2.1. - CONCEPTO.

La tipicidad es la adecuación, encuadramiento de la conducta al tipo, el tipo es fundamento de la antijuridicidad con la reserva de que la acción u omisión no se justifique por una causa de justificación, ya que, si se justifica tal acción u omisión no será antijurídica a pesar de ser típica. Reglamentándose la tipicidad en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

No hay que confundir el tipo de secuestro con la tipicidad, aquél, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad, se reitera, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción que el Estado hace de la misma en los preceptos penales.

Como se ha dicho en el tema anterior, el tipo es un presupuesto del delito, y la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos.

LA TIPICIDAD Y EL CONCURSO DE TIPOS

La adecuación también se presenta en el concurso de delitos cuando el hecho fáctico que el juez debe examinar, conformado por uno o varios comportamientos del mismo agente coetáneamente, encuadra en varios tipos

penales que, sin excluirse el uno al otro, deben simultáneamente aplicarse. Nace así la institución jurídica del concurso real o efectivo de tipos (40).

Este concurso puede darse en dos hipótesis: la primera, cuando una misma conducta, cabe en dos o más tipos penales diversos; y la segunda, cuando varias conductas de la misma persona encuadran en varios tipos diversos entre sí o en un mismo tipo legal. En el primer caso se trata de un concurso ideal y en el segundo de un concurso material de tipos (41).

LA TIPICIDAD Y EL SECUESTRO.

La tipicidad en el delito de secuestro, como se ha dicho, se va a dar siempre que la conducta del sujeto activo encuadre en el tipo penal de la descripción que el legislador hace por una parte, privación de la libertad con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, tipo legal del artículo 163, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ELEMENTOS OBJETIVOS DESCRIPTIVOS NO VALORATIVOS.

2.2.2. - CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento del tipo del delito penal que, como se ha dicho los elementos del tipo penal, son: permanente o contingente se clasifican en materiales o descriptivos, subjetivos y normativos e integran la tipicidad, que en el tema del secuestro es de acción y excepcionalmente de omisión. prevista en el artículo 15, en relación con el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal y consiste en privar de la libertad al sujeto pasivo (42).

40 REYES ECHENDIA, Alfonso. Tipicidad. Editorial Temis. Bogotá. 1996. Pág. 95.

41 CARAMUTI, Carlos. Concurso de delitos. Editorial hammurabi. Buenos Aires. 2005. Pág. 231. ss.

42 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal. En CD-ROM. 2007.

La conducta típica consiste en privar ilegalmente a otro de su libertad con carácter de secuestro, o sea con los propósitos o mediante los actos aludidos en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal.

Privar de la libertad, en el secuestro, es eliminar la libertad deambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquella cualquiera de los actos previstos en el dispositivo legal.

Desde el Derecho Constitucional, la libertad deambulatoria es un bien protegido como derecho fundamental por las garantías que inferen su tutela. La libertad es objeto inmediato de protección como bien jurídico. El Derecho Penal se encarga no sólo de tutelar la libertad en sentido abstracto, sino también garantiza el ejercicio de determinados derechos derivados de las leyes que se refieren a la libertad. En el tipo penal de privación ilegal de la libertad el código penal protege un aspecto específico, que es la libertad deambulatoria de las personas, por lo que la acción encaminada a quebrantar ese bien consiste en la privación al sujeto pasivo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico, con indiferencia de las proporciones de éste último.

En este delito lo que se restringe es la capacidad del hombre para fijar por sí mismo su situación en el espacio físico. Se ha llegado a considerar que se comete también en personas parálíticas que necesitan medios para trasladarse y se les priva de estos. En el caso anterior aparece como representante de la voluntad del incapacitado, la persona que lo tiene a su cargo, de tal manera que la conducta típica no sólo puede cometerse mediante una acción, sino a través de una omisión, de tal manera que los alienados también podrán ser sujetos pasivos de este delito cuando por cualquier medio se les restringe injustificadamente su libertad para desplazarse, esto es una privación ilegal de la libertad.

CONCEPTO DE CONDUCTA.

Es el movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior. Además de lo anterior es un comportamiento humano orientado a la consecución de una finalidad, o dicho de otra manera, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a una finalidad (43).

Bastará con que se obligue a otro por única ocasión a llevar a cabo una actividad contra su voluntad para que se integre este delito. De esta manera, el delito se consuma a partir del momento en que se ha producido el resultado o sea la detención del sujeto pasivo y se pida el rescate, pero como la detención o retención ilegal puede prolongarse en el tiempo o el resultado, estamos a veces ante un delito de naturaleza permanente de acuerdo a las circunstancias del hecho. Consumación que se estudiará en el tema correspondiente.

JURISPRUDENCIA.

No. Registro: 264,715, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, III Tesis: Página: 72

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.

La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante (44).

43 Apuntes de clases del licenciado Roberto Morales Manzanares, 2007.

44 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. En CD-ROM. 2007.

La voz secuestro proviene de la raíz latina *sequestrum*, que significa aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines (45).

El objetivo del secuestro debe consistir en pretender exigir alguna cantidad de dinero o cualquier otro beneficio, la acusación de daños en el cual cabe el maltrato grave, la amenaza, el tormento, y cualquier otra forma de daño, ya sea fisiológica o psicológica. Por lo tanto, basta que se produzca la retención de la víctima con cualesquiera de las pretensiones citadas para que se integre la conducta típica.

No es necesario que se entregue el rescate o que se cause daño a la víctima, basta la sola retención aunada a la intención de obtener algo o causar daño para que este delito se considere relevante para el Derecho Penal. Por lo tanto, el delito se consuma a partir del momento en que se retiene a la víctima y se hace saber la intención de obtener cualquier tipo de beneficio.

Registro IUS: 189912 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 1104, tesis VI.1o.P.97 P, aislada, Penal.

Rubro: PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Texto: De conformidad con el artículo 246 del Código Penal del Estado, el bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad de las personas, y la finalidad perseguida en su comisión es la de obtener un rescate o el de causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Así las cosas, basta que el o los activos lleven al cabo la acción de privación de la libertad con esa finalidad, para que se surta el tipo, aun cuando éstos no hayan cobrado o recibido el numerario solicitado, pues dicha circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito basta que esté demostrada la intención de obtener un beneficio económico a costa de la detención ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 102/2000. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

El legislador adopta la sistemática de crear un tipo básico, para capturar la conducta de aquel que mediante una acción daña los bienes libertad, seguridad y, en algunos casos, con pretensiones de lesionar la integridad corporal, vida, o patrimonio a través del tipo básico previsto en el modelo hipotético ya señalado. A partir de éste, se crearon una serie de subtipos derivados, en los que se describió de manera casuística una serie de conductas consideradas como agravadas en función de circunstancias del autor, la víctima, la relación autor-victima, de tiempo, el lugar, e incluso la forma de comisión del delito.

También se incluyó como forma calificada cuando en el hecho participan en grupo. Artículo 164, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

En lo relativo a las circunstancias específicas de la víctima, el legislador previó la protección de manera más intensa a favor de los menores de 18 años, personas enajenadas, o personas que por alguna enfermedad estarían más expuestas a este tipo de ataques. Artículo 164, fracciones V, del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a los medios de comisión debería incorporarse dentro de las circunstancias calificativas, el uso de narcóticos por parte de los autores, el uso de medios de comunicación, frecuencias de autoridades preventivas o persecutoras, redes de alta tecnología y cualquier otro medio que facilite la finalidad de autor (46).

Así, la conducta en nuestro tema a estudio, es decir, el delito de secuestro, es como se ha dicho la privación de la libertad deambulatoria de las personas.

Hay delitos de mera conducta y hay delitos de resultado material y el tema a estudio, el delito de secuestro, es de resultado material.

2.2.3. - NEXO DE ATRIBUIBILIDAD O CAUSAL.

CONCEPTO.- Es el vínculo que une la conducta del sujeto activo con un resultado previsto en el tipo. El nexo causal tiene que provocar el resultado material. Para estudiar este tema hay que tener en cuenta la clasificación de los tipos en especial la de la conducta y la del resultado que se estudió en el tema del tipo, a veces el nexo causal viene implícito en el tipo (47).

Por regla general, primeramente se constatará que dicha modificación del mundo exterior, ha sido ocasionada por su conducta, es decir, que existe una relación de atribuibilidad entre el resultado y el autor de la acción u omisión típicas.

TEORIAS DEL NEXO CAUSAL.

Varias son las teorías que nos pretenden esclarecer el procedimiento para determinar cuando una conducta puede ser considerada, penalmente, causa de un resultado material típico a saber.

- 1.- Teoría de la equivalencia de las condiciones. De Von Buri. Conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado.
- 2.- Teoría de la última condición o de la causa próxima. De Ortmann.
- 3.- Teoría de la condición más eficaz. De Bikmayer.
- 4.- Teoría de la adecuación. De Von Bar.
- 5.- Teoría de la causa eficiente. De Stoppato.
- 6.- Teoría de la causa humana exclusiva. De Antolisei. (48)

47 DE PINA VERA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México. 2003. Pág. 557.

48 PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1999. Pág. 242 ss.

1. - La primera teoría es la que ha acogido nuestra jurisprudencia:

No. Registro: 262,463, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XXVI, Tesis: Página: 134, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 228, página 509.

RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL.

El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo qué causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues, suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido, lo anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la *conditio sine qua non*, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad.

Amparo directo 6619/58. Baldomero Berino Rangel. 18 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco (49).

Es causa de la causa, la causa del mal causado, principio causalista. En otras palabras, si la acción u omisión son *conditio sine qua non* del resultado, éste podrá penalmente ser atribuible al agente, empero, si no lo son, tal posibilidad se descarta.

2.- La teoría de la adecuación es la que puso de relieve que la simple

conexión de las condiciones no afirma, sin más, la responsabilidad penal del agente.

Dicha teoría, también denominada de la acusación adecuada, pretende suplir las deficiencias de la teoría de la equivalencia, y para ello destaca la importancia que adquiere, en el orden jurídico, la causalidad humana.

Establece para el ámbito del derecho un límite a la causalidad fenoménica, de personificar la causa y procesar sus contornos. Para que exista una relación causal entre comportamiento y resultado, es forzoso que el hombre haya producido el resultado con una conducta idónea para su realización. La causalidad que al derecho interesa no es, pues, la causalidad ciega, sino la que es adecuada e idónea para la producción de un resultado típicamente relevante. Mas como adecuación implica idoneidad, necesario es determinar los criterios y circunstancias que han de normar el juicio sobre la idoneidad de la conducta.

Tesis jurisprudencial 97/2001, que establece en esta que el nexo causal viene implícito en el tipo:

No. Registro: 188,416, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 1a. /J. 97/2001 Página: 10

DELITOS ELECTORALES. LA CONDUCTA DEL CIUDADANO CONSISTENTE EN PROPORCIONAR, CON CONOCIMIENTO DE QUE ES FALSO, UN NUEVO DOMICILIO A LA AUTORIDAD, LA CUAL OMITE VERIFICAR SU AUTENTICIDAD, ACTUALIZA LA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE PRODUZCA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Si se toma en consideración, por un lado, que en términos de lo dispuesto en el artículo 411 del Código Penal Federal a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar se le impondrá una pena de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años y, por otro, que el verbo alterar significa cambiar la esencia o forma de una cosa, se colige que si un ciudadano proporciona a la autoridad electoral correspondiente, mediante solicitud en la que consta su firma, huella digital y fotografía, conforme lo ordenado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

un nuevo domicilio con conocimiento de ser un dato falso, y la citada autoridad es omisa en verificarlo, con ese actuar culpable del ciudadano se establece una de las condiciones necesarias para que se produzca el resultado típico a que hace alusión el precepto mencionado. Lo anterior es así, con independencia de que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135, 138, 140, 141, 142, 143, 144, inciso 6 y 145 del código electoral invocado, materialmente sea a los funcionarios electorales a quienes corresponda la formación, incorporación de datos y vigilancia de su veracidad ante el Registro Federal Electoral, la elaboración del Padrón Electoral, la expedición de las credenciales para votar y la integración de las listas nominales, pues tal circunstancia no excluye de responsabilidad al ciudadano quien, al aportar datos falsos a la autoridad electoral, participó en la alteración de dicho registro, actualizándose de esta manera el nexo causal entre la acción del ciudadano y el resultado material, previsto y sancionado por el mencionado artículo 411. Además, al asentarse en el Registro Federal de Electores, listas nominales y credenciales para votar con fotografía, un domicilio falso, proporcionado con pleno conocimiento de esta circunstancia, es indudable que se lesionan los principios de certeza, legalidad y objetividad, de los que deben estar investidos esos instrumentos electorales, pues constituyen las bases para la organización de los procedimientos electorales y la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Contradicción de tesis 72/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segunda Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 97/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 17 de octubre de 2001 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

2.2.4. - RESULTADO MATERIAL.

CONCEPTO. De resultad: Efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación.

Partiendo del texto de la descripción legal del delito de secuestro, artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, y del concepto de resultado material, podemos decir que el resultado en dicho delito es la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener rescate o causar algún daño.

El resultado material es la modificación en el mundo exterior, o sea la detención, retención o cancelación, de autodeterminarse del sujeto pasivo en el espacio y en el tiempo, dolo genérico más o con el propósito de obtener rescate o los actos aludidos en el artículo 163 del Código Penal, que basta y sobra con la sola intención de pedir este último el rescate, sin la necesidad de que se obtenga, para que se configure el delito de secuestro, dolo específico, siendo siempre la conducta una privación de la libertad. Es la causa de la conducta el resultado material o es causa del resultado la conducta o sea que el resultado material es el efecto de la conducta.

El secuestro está integrado por la conducta que consiste en la privación de la libertad, y el resultado material que es, como se ha dicho, la modificación del mundo exterior, en el secuestro es la retención o detención de la persona privada de la libertad, esto es, se cancela su capacidad de autodeterminarse en el espacio y en el tiempo causándose así un daño, pues va a afectar materialmente el bien jurídico tutelado, que es la libertad deambulatoria, con el propósito de los actos previstos en el artículo 163. Dicho de otro modo, que el sujeto pasivo haya quedado privado de su libertad de movimiento a consecuencia de la conducta, ya no puede ir a donde quiere ir.

Registro IUS: 185892 Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, p. 1445, tesis II.2o.P.67 P, aislada, Penal.

Rubro: SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.

Texto: El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. (50)

CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

No todos los delitos son de resultado material hay que diferenciar entre estos y los de resultado formal. Los primeros son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, por ejemplo: homicidio, secuestro, lesiones, fraude, son de resultado material por que se materializa la conducta; el homicidio es de resultado material por que lo que se quiere hacer es privar de la vida y lo que se hizo se materializa al producir el efecto muerte, al matar. El resultado material se encuentra previsto en el tipo penal. Si se tiene presente lo relativo al concepto de resultado, es clara la distinción entre delitos formales y de resultado, se acepta que el resultado se identifica con el cambio en el mundo exterior producido por la conducta del sujeto (51).

Y a los segundos se les denomina delitos de simple actividad o de acción, y son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. En estos se sanciona la acción u omisión en sí misma, por ejemplo, las amenazas, la violación, la portación de arma de fuego, basta y sobra con la pura portación del arma para que se consuma el delito, es un delito de mera conducta.

Para efectos de un mejor entendimiento diremos que el resultado, es el efecto de la causa. En el secuestro, el efecto es la detención de la libertad de una persona en cualquier lugar y por breve tiempo con la simple intención de la obtención del rescate, y la causa es la privación de la libertad, o sea la conducta.

50 *Idem*.

51 Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial, Porrúa. México, 1960. Pág 122 ss

Aquí cabe preguntarse, ¿cuándo se consuma el secuestro? Lo que será estudiado en el tema de la consumación, pero de antemano se dirá que el secuestro se consuma desde el primer momento en que se daña el bien jurídico, que es la libertad deambulatoria, y se pide el rescate independientemente de que se obtenga o no el mismo, ya que basta y sobra con la pura intención de pedir el rescate para que se consuma el delito.

2.2.5. - SUJETO ACTIVO.

Es la persona física que realiza la conducta descrita en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido, al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal. La persona física que realiza la conducta típica, puede ser única o plural. (52)

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito. Cabe mencionar, que en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito.

EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE SECUESTRO.

De la descripción legal del delito de secuestro previsto en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte como se ha dicho que el sujeto activo es el que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. (53)

El sujeto activo puede ser cualquier persona física, pues la ley no precisa si debe ser alguien con calidades especiales, como en el secuestro agravado

52 Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. *Op. Cit.* Pág. 37.

53 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal para el Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

que sí lo exige. Artículo 164 del mismo ordenamiento señalado con antelación, fracción II, que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo, siendo el sujeto activo del delito una persona determinada y específica; otro caso es cuando se actúe en grupo, conforme a lo descrito por el artículo 164, fracción III, del citado Código Penal. Por ahora, de manera genérica, cabe concluir que en el secuestro en estudio, cualquier persona puede ser sujeto activo, pues la ley no señala calidades especiales para serlo, ni número de sujetos activos.

FUNDAMENTO.

El artículo 22 del Código Penal referido señala quiénes pueden ser responsables de los delitos y en cuyo caso sólo lo son las personas físicas.

Artículo 22. (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí, autor.
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores, coautores.
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo, autor intelectual, instigador.
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, cómplice; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. Encubrimiento.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis

previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código. (54)

Sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe el delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que realiza la conducta típica.

2.2.6. - SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma jurídica penal de que se trate (55).

De la descripción legal del delito de secuestro previsto en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal se advierte que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, al que prive de la libertad a otro no obstante lo anterior, cabe observar que en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias, por ejemplo, en el secuestro agravado previsto en el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción V, se prevé que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años. No puede ser cualquier persona, se exige una calidad especial en el sujeto pasivo.

2.2.7. - BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El bien jurídico tutelado es el valor que concretamente le interesa proteger al Estado mediante la norma jurídica penal (56).

Del análisis del Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo III, artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que el bien jurídico tutelado,

54 *Idem*.

55 AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. *Op. Cit.* Pág. 38.

56 MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas, México, 2001. Pág 111.

podrá ser: 1.- El derecho a la libertad deambulatoria, 2.- La seguridad de la persona, 3.- El patrimonio. En algunos supuestos el objeto de tutela será el interés específico que se pretenda dañar por el plagiario. En el tipo complejo de secuestro con el resultado de homicidio el bien jurídico tutelado es además, la vida, del sujeto pasivo.

Como se ha dicho, el bien jurídico en el delito de secuestro, se consagra en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (57)

No. Registro: 215,579, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Agosto de 1993, Tesis: Página: 514

PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE.

El bien jurídico tutelado en el delito de plagio o secuestro, es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto que el dolo o elemento psíquico consiste en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegítimamente a alguno de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien de causar daño.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 638/92. Roney Pereyra Nucamendi. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Como se ha dicho, el bien jurídico en el delito de secuestro es uno, pero sin embargo se pueden lesionar tantos bienes jurídicos como tantas clases de secuestro haya, y cada uno girará en torno a la clase de secuestro de que se trate.

2.2.8. - OBJETO MATERIAL.

El objeto material en el delito de secuestro es el ente corpóreo que recibe la acción desplegada por el sujeto activo. (58)

57 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En CD-ROM. 2007.

58 Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 215.

Como se ha dicho, el objeto material es el cuerpo de la persona que resulta privada de la libertad en sus movimientos, la cual puede resultar, además, lesionada en su patrimonio. A veces el ataque patrimonial en el secuestro puede recaer en los bienes de otra persona distinta a la que sufre la lesión a la libertad, por ejemplo, cuando se priva de la libertad personal a la hija con el objeto de obtener el rescate de los padres.

2.2.9. - MEDIOS DE COMISIÓN.

En el delito de secuestro en estudio no se prevé o exige ningún medio específico de comisión, por lo tanto cualquier medio que haya utilizado el sujeto activo es válido.

No obstante, en la realidad existen medios de comisión que deberían incorporarse dentro de las circunstancias calificativas del Código Penal para el Distrito Federal, como es el uso de narcóticos por parte de los autores, el uso de medios de comunicación, frecuencias de autoridades preventivas o persecutoras, redes de alta tecnología, y cualquier otro medio que facilite la finalidad del autor.

(59)

EL SECUESTRO Y LOS MEDIOS COMISIVOS O DE EJECUCIÓN.

Un medio de comisión en el delito de secuestro se prevé en el artículo 164, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.

Se impondrán de 53 años 4 meses a 80 años, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

Fracción IV.- Que se realice con violencia (60).

59 MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. Cit.* Pág 235 ss.

60 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal. Código Penal para el Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

Ahora bien, la violencia puede ser física o moral y se da tanto en las cosas como en las personas.

El Código Penal del Estado de Chihuahua establece:

Artículo 229 bis. Además de las penas previstas en el artículo anterior, se aplicará prisión de uno a cinco años, cuando:

- I. Se cometa por medio de la violencia física o moral, consideradas como graves, ejercidas en contra de la víctima o algún tercero.
- II. Se haga uso de armas en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores
- III. Cuando durante la retención se dé maltrato o tormento a la víctima ⁽⁶¹⁾.

Artículo 229. La privación de la libertad tendrá el carácter de secuestro y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta años y multa de quinientas a mil veces el salario, si se realiza en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de obtener rescate.
- II. Cuando se trate de obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñen.
- III. Cuando se amenace con privar de la vida a la víctima o causarle algún daño físico grave, para que ésta, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto.
- IV. Cuando la víctima sea menor de catorce años o incapacitada por manifiesto trastorno mental y se tenga la intención de segregarla definitivamente de su familia. Este caso no será considerado secuestro, cuando el autor retenga o conserve a la víctima y ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela, o cuando

⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Chihuahua. En CD-ROM. 2007.

sin ejercerlas, se trate de un ascendiente o descendiente por consanguinidad o adopción, y no se esté en cualesquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones anteriores.

Asimismo, el Código Penal del Estado de México, establece:

Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa. (62)

2.2.10. - CIRCUNSTANCIAS O REFERENCIAS.

El tipo penal relativo al delito de secuestro no hace referencia a ninguna clase de circunstancias o referencias, no así otra clase de secuestros.

No. Registro: 196,899, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: 1a./J. 4/98 Página: 92

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos de los Códigos Penales.

Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 3 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. (63)

62 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de México. En CD-ROM. 2007.

63 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. En CD-ROM. 20067

No obstante lo anterior, estimo que debe precisarse qué se establece por circunstancias o referencias típicas.

2.2.10.1. - Circunstancias o referencias temporales, son condiciones de tiempo dentro de las cuales ha de realizarse la conducta o producirse el resultado, previsto en el tipo, y de no concurrir, no se dará la tipicidad. El tema a estudio no exige tal circunstancia por lo tanto el delito de secuestro puede cometerse en cualquier tiempo ya sea de noche o de día. (64).

Ejemplo de ellas, son las previstas en los artículos: 364, fracción I, del Código Penal Federal: Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede de cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día. Si el agente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación, la pena de prisión será de hasta la mitad.

2.2.10.2. - Circunstancias o referencias espaciales se refieren al espacio que el tipo exige para que se realice el mismo. En el secuestro previsto en el artículo 164 secuestro agravado fracción I, se exige que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo. Exigiéndose en tal artículo y fracción, tal circunstancia espacial, siendo una condición de lugar o espacio en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado previsto en el tipo. El tema a estudio no exige tal circunstancia por lo tanto podrá cometerse en cualquier lugar.

2.2.10.3. - Circunstancias o referencias de modo, la acepción semántica del vocablo modo es “forma o manera particular de hacer una cosa”. Son maneras o formas en que se comete la conducta.

2.2.10.4. - Circunstancias o referencias de ocasión, se refieren a la situación especial, requerida en el tipo generador de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

Esta circunstancia o referencia se prevé en el artículo 164, secuestro agravado, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal: que se realice el secuestro aprovechando la confianza depositada en el o los autores. (65)

ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS VALORATIVOS.

Son de carácter jurídico o de carácter cultural. Recordemos que los elementos normativos son los que requieren de una valoración ya sea jurídica o cultural para la comprensión de un tipo, formando parte de los mismos.

Por lo tanto los elementos normativos conllevan a la interpretación jurídica o cultural de los conceptos que contiene el tipo, como la conducta, etc.

El Código Penal del estado de Coahuila, establece:

Artículo 18. Clasificación de los elementos del tipo penal. Los elementos del tipo penal, sean permanentes o contingentes; se clasifican en materiales o descriptivos, subjetivos y normativos.

Los elementos normativos son la culpa y las expresiones del tipo penal que implican un juicio de desvalor o un especial juicio de valoración jurídica o cultural. (66)

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima:

Artículo 278. Para ejercitar la acción penal, será suficiente que el Ministerio Público acredite la existencia del cuerpo del delito de que se trate y establezca la probable responsabilidad del inculpado; y la autoridad judicial, a su vez, examinará

65 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Distrito Federal. En CD-ROM. 20067

66 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Coahuila. En CD-ROM. 2007.

dentro del término que establece el artículo 19 de la Constitución General de la República si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende la demostración de todos los elementos materiales que integran la infracción.

Para la sentencia definitiva u otra resolución que ponga fin al proceso, se requerirá de la demostración, con prueba plena e indubitable, de la totalidad de los elementos del tipo, incluyendo en su caso los subjetivos y normativos.

Son elementos del tipo:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b) El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión;
- c) El objeto material;
- d) Los medios utilizados;
- e) Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión;
- f) Los elementos normativos en general;
- g) Los elementos subjetivos específicos y
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.

Elementos subjetivos, son los que se derivan de la persona del delincuente o del ofendido.

Elementos normativos, son todos aquellos que se derivan de la existencia de cualquier disposición legal relacionada con el delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado la autoridad deberá constatar que obren datos suficientes para identificarlo como quien incurrió en la conducta típica de que se trate.

Los elementos del tipo, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley. (67)

2.2.11. - De carácter jurídico en el delito a estudio, lo constituye el que la conducta privativa de la libertad desarrollada por los activos sea de carácter ilegal es decir, que no tenga justificación jurídica alguna. El activo del evento delictivo, no actuaba con la autorización del pasivo, ni bajo el imperativo de una orden proveniente de autoridad, por lo que en esos términos la conducta desplegada resultaba sin justificación legal. (68)

Otros elementos normativos en el delito de secuestro a estudio son daño y perjuicio.

Por causar daño se entiende menoscabar el patrimonio

Daño. (lat. *Damnum*) m. Efecto de dañar o dañarse. Maltrato de una cosa (69).

Registro IUS: 180668, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1618, tesis VI.2o.P. J/10, jurisprudencia, Penal.

67 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Colima, En CD-ROM. 2007.

68 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 2002. Pág 177.

69 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Editorial, Porrúa, México, 2000. Pág 232

Rubro: DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto: El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona". Mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces, que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 21/2004. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez.

Registro IUS: 182100, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, p. 1129, tesis VI.1o.P.222 P, aislada, Penal.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto: El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 273/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Registro IUS: 188515, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 1177, tesis XIX.2o.36 P, aislada, Penal.

Rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU ÁMBITO COMPRENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Texto: De una adecuada hermenéutica, contextual, sistemática y funcional de los artículos 47, fracción II, 89, 90 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el ámbito comprensivo de la reparación del daño, generado con motivo de la comisión de un delito, incluye el daño material y/o, en su caso, el

moral causado por el injusto; así pues, en relación con el daño material, el sistema adoptado por el ordenamiento sustantivo penal del Estado de Tamaulipas tiene dos grandes vertientes para su cumplimentación, a saber: la primera, la restitutoria consistente en devolverle al ofendido la cosa materia sobre la que recayó la acción delictiva, y cuando ésta produzca fruto o que por su naturaleza sea susceptible de que se acumule, entonces deberá resarcírsele de ello y cuando hubiere tenido menoscabo deberá hacerse el pago del mismo; y, la segunda, si la restitución no fuere posible, entonces deberá pagarse la cosa, consistente en el daño material, así como una indemnización por el perjuicio ocasionado. De esto se infiere que el Código Penal en consulta estatuye, por una parte, como reparación del daño, la restitución con sus consecuencias y, por la otra, el pago y la indemnización, lo que consecuentemente se traduce en obligaciones de dar. Por otro lado, la reparación del daño también puede comprender el moral, que se entiende como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; esta reparación se lleva a cabo mediante una indemnización en dinero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 759/2000. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Octavio Villarreal Delgado. Secretario: Gerardo Octavio García Ramos.

Registro IUS: 196658, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 813, tesis IV.2o.17 P, aislada, Penal.

Rubro: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, DELITO DE, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 354 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA VIOLENCIA NO ES UN ELEMENTO INTEGRADOR.

Texto: De acuerdo con la descripción legal, para la integración de la figura delictiva en cuestión basta que una persona sea privada de su libertad ilegalmente por un particular, independientemente de la forma en que se lleve a cabo dicha acción; por tanto, el supuesto de que el pasivo no haya sido víctima de actos violentos ni se le haya causado un daño físico, no impide la actualización de aquella, pues, en todo caso, esas circunstancias deben ser apreciadas por el juzgador al momento de llevar a cabo la individualización de sanciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 632/97. Jesús Aguilera Espino. 28 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Alberto Díaz Díaz (70)

Por perjuicio, se entiende impedir se obtengan los frutos que legalmente correspondan o se originen gastos, ya sea a la víctima o a un tercero. (71)

Perjuicio. Del lat. *Praejudicium*. m. Efecto de perjudicar o perjudicarse. Der. Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. (72)

Registro IUS: 204137, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, p. 630, tesis XII.2o.3 P, aislada, Penal.

Rubro: SECUESTRO O PLAGIO, ATENUANTE EN EL DELITO DE, Y NO TIPO AUTÓNOMO. (ARTICULO 285 DEL CODIGO PENAL DE NAYARIT).

Texto: El artículo 283, fracción I, del Código Penal de Nayarit, establece que se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario, al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal. El artículo 284, fracción I, de la misma ley, dispone que se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, si la privación de la libertad se realiza en la forma siguiente: Cuando se trate de obtener rescate o de causar un daño o perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Por su parte, el artículo 285 del propio ordenamiento prescribe que si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días, sin haberle causado perjuicio grave, se impondrán las sanciones que señala el primero de los preceptos citados. Ahora bien, esta última disposición no modifica los elementos constitutivos del delito de plagio o secuestro, en forma tal que se configure un tipo penal autónomo, con elementos propios e independiente, sino que describe una circunstancia que tiene influencia para graduar la culpabilidad del agente, permitiendo atenuar la sanción, precisamente en consideración a que el responsable desistió de prolongar la consumación del delito al poner en libertad al plagiado dentro de tres días, sin haberle causado perjuicio grave.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 145/95. David González Márquez. 3 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez (73).

71 Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS., *Op. Cit.* Tomo I. Pág. 215.

72 Cfr. DE PINA VERA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 2003.

73 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. En CD-ROM. 2007.

2.2.12. - Elementos de carácter cultural. En el tipo penal de secuestro existe solamente los siguientes: cuando indebidamente o cuando sin causa legítima.

ELEMENTOS SUBJETIVOS GENÉRICOS.

1.2.13. - DOLO.

El dolo, como se ha dicho al principio en el tema del tipo, es un elemento subjetivo genérico. El delito de secuestro es eminentemente doloso.

FUNDAMENTO.

El Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 3º. (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 18. Dolo y Culpa. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

ELEMENTOS DEL DOLO.

1.- Conocimiento es el presupuesto de la voluntad ya que no se puede querer lo que no se conoce, lo tienes que conocer para querer. ¿Cómo puede querer algo que no se conoce? No se puede concebir una voluntad vacía de contenido por eso es necesario el conocimiento como elemento del dolo. El

conocimiento es acción y efecto de conocer, entendimiento, inteligencia, razón natural. (74)

El conocimiento presupone una serie de conocimientos particulares sean sobre la naturaleza, la vida, la ciencia, el arte, etc., los cuales se han adquirido a través de un proceso intelectual.

El conocimiento que resulta relevante para el derecho penal es el que gira en torno al conocimiento de los elementos del tipo objetivo: descriptivos y normativos.

El conocimiento en el finalismo es planteado conforme a una representación que tiene el autor sobre los resultados.

El dolo debe abarcar el conocimiento de todos los elementos del tipo tanto esenciales como accidentales y la falta de alguno de ellos excluye al mismo, sin embargo, ello no es así pues sólo la ausencia de un elemento esencial da lugar a la aplicación de las reglas del error de tipo, según las cuales si el error es vencible podemos atribuirlo a título de culpa, siempre y cuando el delito acepte dicha forma de comisión, o dejarlo impune si el error es invencible. En cambio la falta de elemento accidental no impide la fundamentación del tipo doloso base. (75)

2.- Voluntad o querer interno del sujeto activo. El actuar positivo exige el querer del sujeto activo así como la relación causal entre ambos. Querer es el impulso de la voluntad, que es definido fisiológicamente como enervación, psicológicamente como aquel proceso de conciencia por el que ponemos causas.

Conocimiento y voluntad deben confluir en el autor para sostener su actuar doloso.

74 DIAZ ARANDA, Enrique. El Dolo. Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 116 ss.

75 Cfr. ROXIN, Claus, Derecho Penal. nota 1. Pág. 415.

El dolo requiere, además, de la voluntad de provocar un resultado, la posibilidad táctica o real de que la conducta dirigida puede alcanzar dicho fin.

Si el sujeto conoce y quiere la realización de los elementos del tipo, quien priva de la vida a otro sabiendo que su conducta es de homicidio y queriendo esa muerte, habrá actuado con dolo típico de matar, pero ese dolo es neutro porque todavía falta determinar si quiso privar de la vida estando amparada su conducta por una causa de justificación, con la cual quedaría excluida la antijuridicidad de esa conducta dolosa.

El acto de voluntad tiene que ir dirigido, no sólo al cumplimiento de la acción o la omisión, sino también a la realización del resultado, que además debe ser querido como consecuencia del comportamiento observado.

El querer el resultado típico abarca a la voluntad, al aceptar el querer y se debe interpretar como un comportamiento humano y voluntario. (76)

Si a la voluntad del comportamiento se suma el conocimiento de la realización del hecho típico entonces estaremos ante una conducta típica dolosa.

CONCEPTO DE DOLO.

Antolisei dice que el dolo es la forma típica de la voluntad culpable y en cierto sentido su verdadera forma. Normalmente el dolo exige que tanto el comportamiento como el resultado sean queridos. (77)

EL DOLO EN EL TEMA DEL SECUESTRO.

El dolo, como se ha dicho al principio, en el tema de la clasificación del tipo, es un elemento subjetivo genérico, que constituye el primer elemento

76 Idem.

77 DIAZ ARANDA, Enrique. Op. Cit. Pág. 46 ss.

del concepto de la tipicidad en la teoría finalista. En el secuestro el dolo consiste en el querer secuestrar, conocer (elemento cognoscitivo) querer (elemento volitivo) y aceptar en el secuestro el resultado producido o lo prevés por la acción realizada, y el resultado producido en el secuestro por la acción realizada es la modificación en el mundo exterior, o sea la detención, retención o cancelación de autodeterminarse del sujeto pasivo en el espacio y en el tiempo. Dolo genérico mas o con el propósito de obtener rescate o los actos aludidos en el artículo 163 del Código Penal, que basta y sobra con la sola intención de pedir éste último, el rescate, sin la necesidad de que se obtenga, para que se configure el delito de secuestro. Dolo específico, siendo siempre la conducta una privación de la libertad, es la causa de la conducta el resultado material, o es causa del resultado la conducta, o sea, que el resultado material es el efecto de la conducta. Faltando un elemento del dolo no se da el mismo y será atípica la figura del secuestro.

Tenemos dos clases de dolo en el tema a estudio: 1.- El dolo genérico que se da cuando se priva de la libertad ilegalmente. 2.- El dolo que específico se da cuando se pide el rescate. Si no se acredita este último se da una privación ilegal de la libertad, un dolo genérico.

El dolo específico en el secuestro se da cuando se exige el rescate de la víctima aunque no se haya obtenido el mismo.

En el artículo 18 se aprecian dos formas de dolo y dos formas de culpa:

1.- Dolo directo. Consiste en la realización de la conducta estrictamente en la medida de la voluntad del sujeto activo, esto es, cuando el objetivo del activo se cumple ineluctablemente en su totalidad. Como ejemplo podemos señalar cuando el agente o el sujeto activo, tiene la intención de privar de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra y ,cuando el agente o el sujeto activo externa la conducta, el resultado es igual a su intención.

Dolo directo de primer grado, es la intención o propósito lo que el sujeto persigue.

2.- Dolo directo de segundo grado son las consecuencias que aunque no las persigue, el sujeto prevé que se producirán con seguridad.

3.- Dolo eventual. Cuando el sujeto activo para obtener sus fines sabe que probablemente se presenten otros resultados delictivos. Como ejemplo, podemos mencionar a una persona que dispara un arma de fuego en contra de determinada persona, pero sabe que si falla, existe la posibilidad de lesionar o inclusive matar a otra persona que circunstancialmente pasa por el lugar. En el tipo básico del secuestro no es posible que se presente este tipo de dolo.

Comete dolo eventual quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro. Sino sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

JURISPRUDENCIA.

Registro IUS: 183552, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 1739, tesis I.1o.P.83 P, aislada, Penal.

Rubro: DOLO EVENTUAL. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (CÓDIGOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ABROGADO Y VIGENTE).

Texto: El párrafo primero del artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal, ahora abrogado, que continúa siendo aplicable a los ilícitos perpetrados durante su vigencia, y cuyo contenido normativo esencial se ve reiterado en el párrafo segundo del dispositivo 18 del nuevo ordenamiento punitivo distrital, atribuye una estructura de conformación cognoscitivo-volitiva al modo comisivo de concreción delictual, de tipo doloso, tradicionalmente conocido en la doctrina como dolo eventual, puesto que previene como elementos requeribles para su integración, los siguientes: a) En el enunciado: "Obra dolosamente el que previniendo como posible el resultado típico", contempla el elemento de orden cognoscitivo consistente en la previsión o representación del posible resultado típico; y b) En la expresión: "acepta la realización del hecho descrito por la ley", incluye el elemento de carácter volitivo, configurado por el asentimiento de voluntad del infractor penal con respecto a la causación del resultado típico, lo cual entraña evidentemente la

aceptación del resultado previsto como posible o probable, ya que implica, psicológicamente, una forma indirecta de concurrencia de la voluntad. Este último aspecto constituye, ciertamente, el más relevante para el efecto de distinguir la culpa con representación del dolo eventual, en virtud de que en esta forma de concreción dolosa del tipo penal el activo quiere y realiza voluntariamente una conducta activa u omisiva, en la que conscientemente prevé como posible el resultado típico sancionado por la norma penal, y aunque el activo no pretenda ni desee ese posible resultado, como finalidad de su conducta, no obstante, lo acepta o asume conscientemente, conformando el elemento volitivo precitado, ya que consiente el probable resultado eventual de su actuar u omitir voluntario, máxime cuando le es del todo indiferente si se produce o no la casación de ese resultado típico contingente, como puede acontecer si el activo despliega, de manera voluntaria y consciente, una actividad altamente peligrosa, en condiciones y circunstancias por las que entiende necesariamente, como inminente, un riesgo de casación de un grave daño a la integridad o existencia de las personas, en que evidentemente, sin necesidad de prueba directa alguna, podría denotarse una deshumanizada indiferencia o desprecio por la vida humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 641/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña. Secretario: Salvador Josué Maya Obé. (78)

Registro IUS: 182652, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 1384, tesis XVII.2o.C.T.15 P, aislada, Penal.

Rubro: DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA.

Texto: Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 125/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Registro IUS: 234749, Séptima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Segunda Parte, p. 105, aislada, Penal.

Rubro: PREMEDITACION, DOLO EN LA.

Texto: Según jurisprudencia firme de esta Sala, la calificativa de premeditación se constituye "con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparable: a) el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se ejecuta, y b) el cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica". El puro fenómeno de la reflexión no basta, en consecuencia, para configurar la calificativa, pues lo que caracteriza a ésta y tal es el alcance que debe darse a la citada expresión, es la persistencia del propósito delictivo durante un período más o menos largo, en que el sujeto espera o propicia la oportunidad para ejecutar el delito ya determinado en su decisión. Ahora bien, es posible que en virtud de las circunstancias de un caso y dadas las dificultades previas entre la víctima y el victimario, éste se hubiera armado, sin que ello, de acuerdo con las pruebas aportadas, en ninguna manera autorice a pensar que el acusado hubiese decidido la muerte de su víctima y que precisamente para matarla hubiera llevado el arma. Es claro que la mera circunstancia de ir armado, es prueba evidente de que había representado la posibilidad de llegar a ese resultado y de que lo había aceptado en su representación, surgiendo consiguientemente el dolo eventual en el homicidio, mas no debe confundirse esta forma específica de dolo con la premeditación, pues si bien en ésta existe el dolo, no se trata de un dolo eventual o condicional dado que, de acuerdo con lo expresado con anterioridad, la premeditación requiere la firme decisión de cometer el hecho delictivo, retirándose en cada momento dicha decisión hasta llegar a la ejecución del hecho.

Precedentes: Amparo directo 2957/80. Francisca González Torres. 29 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 235, página 510, bajo el rubro "PREMEDITACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA". (79)

Registro IUS: 246009, Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Séptima Parte, p. 16, aislada, Penal.

Rubro: Allanamiento de morada, dolo necesario en el.

Texto: El dolo específico es necesario para configurar al delito de allanamiento de morada, consistente en la voluntad conciencia de introducirse en el lugar sin la voluntad de quien tiene derecho a autorizar dicha introducción.

Precedentes: Amparo directo 4750/66. Bruno Betancourt Zúñiga. 9 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 1999, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 54/97 en que había participado el presente criterio.

En el allanamiento de morada el dolo viene implícito.

Registro IUS: 259958, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LXXII, p. 10, aislada, Penal, Común.

Rubro: AMPARO, OMISION DELICTUOSA DE HECHOS EN LA DEMANDA DE.

Texto: El artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 17. Ahora bien, si el inculpado en su demanda de amparo no manifestó que la resolución que reclamaba había sido dictada en ejecución de una ejecutoria de amparo, siendo su intención de impedir o entorpecer su cumplimiento, consistiendo el dolo en ocultar una situación jurídica que no ignoraba y que hacía improcedente su demanda de amparo, es incuestionable que incurrió en el delito que prevé la fracción I del artículo 211 de la ley mencionada, pues ésta sanciona esta clase de omisiones, para reprimir a litigantes sin escrúpulos que dan una versión deformada de los hechos, con el evidente propósito de lograr que el Juez del amparo no tenga una idea exacta de la naturaleza de los actos materia del juicio, y obtener alguna ventaja con el entorpecimiento de la administración de justicia.

Precedentes: Amparo directo 3610/62. Oscar Bertrand Peña. 13 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Registro IUS: 177400 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 2071, tesis I.9o.P.50 P, aislada, Penal.

Rubro: VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA ESTIMAR QUE EL ACTIVO ACTUÓ CON DOLO EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 175 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, BASTA LA EXISTENCIA DE LA IMPOSICIÓN CARNAL.

Texto: Para la configuración del delito equiparable a la violación previsto en el artículo 175, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no se requiere que el agente al momento de imponer la cópula tenga conocimiento previo del trastorno o deficiencia mental que disminuye la capacidad de la pasivo para comprender el significado del hecho, sino que, basta la imposición carnal para estimar que actuó con dolo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 919/2005. 13 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Registro IUS: 179506 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, p. 1824, tesis I.6o.P.76 P, aislada, Penal.

Rubro: POSESIÓN DE OBJETO DE ROBO. EL ELEMENTO "A SABIENDAS" QUE SE REQUIERE PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL DE ESE DELITO TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS REPORTADOS COMO ROBADOS, NO PUEDE DESPRENDERSE ÚNICAMENTE POR EL VALOR EN QUE SE ADQUIRIÓ EL AUTOMOTOR, NI TAMPOCO PORQUE AL MOMENTO DE REALIZAR SU COMPRAVENTA NO SE RECIBIÓ LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA SU PROPIEDAD Y PROCEDENCIA LÍCITA (LEGISLACIÓN PENAL ABROGADA DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: Para acreditar el elemento integrador del tipo penal de posesión de objeto de robo, previsto y sancionado en el artículo 368 bis del abrogado Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea objetos de aquél, a sabiendas de esta circunstancia), actualmente encubrimiento por receptación, previsto y sancionado en el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consistente en el diverso del dolo, esto es "a sabiendas", deben verificarse elementos normativos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado, como lo sería la existencia de un procedimiento normativo ante un ente estatal que se encontrara obligado a proporcionar información a eventuales compradores respecto de vehículos que estén reportados como robados, incluso, en países con quienes se tengan convenios de colaboración al respecto, que diera seguridad al gobernado en este tipo de transacciones. Sin embargo, si para llegar al conocimiento de que el vehículo de que se trate es robado, incluso, que por ser de origen extranjero, tuvieron que intervenir peticiones formales de entes del Estado, cómo puede atribuírsele a un ciudadano dicho conocimiento si no existe este procedimiento normativo al que pueda accederse para verificar previamente a la adquisición de un vehículo, si éste tiene algún reporte de robo. En consecuencia, dicho elemento integrador "a sabiendas" del tipo penal no puede desprenderse únicamente por el valor de adquisición de un vehículo, esto es, si su precio es bajo o representa una ganga, entonces el comprador o adquiriente debe presumir que tiene un origen ilícito, ni tampoco de que al realizarse la operación de compraventa debe recibirse la totalidad de la documentación que ampare la propiedad y la procedencia lícita, pues ello sólo sería aplicable a operaciones realizadas en pago al contado, pero no en una operación en la modalidad de pagos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 1356/2004. 13 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

2.2.14. - CULPA.

Como se ha dicho anteriormente, en el artículo 18 se aprecian dos formas de dolo y dos formas de culpa y que no se da esta última en el delito de secuestro a estudio por tal motivo no se estudiara, no más se citaran, a saber:

1.-En la culpa consciente con representación, el agente realiza el evento delictivo sin la intención, pero conciente de que puede presentar por torpeza, negligencia, descuido impericia o imprudencia. (80)

En la culpa consiente con previsión o con representación tenemos dos posturas a saber: a) el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá; b) como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el dolo eventual se asume indiferencia ante ese problema resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá.

2.- En la culpa inconsciente sin representación, obliga al agente o sujeto activo a prever el posible resultado pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un evento delictivo sin representación, es decir, impone a la gente el deber de imaginarse la realización del delito.

Culpa inconsciente sin previsión o sin representación se presenta dos posturas, a saber: a) El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto. b) Según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata, leve y levísima.

En el tipo básico del delito de secuestro no se presenta la culpa.

ELEMENTOS DE LA CULPA.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento, es decir, un actuar voluntario positivo o negativo. En segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido. Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

Registro IUS: 186792, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, p. 643, tesis I.7o.P.7 P, aislada, Penal.

Rubro: CULPA SIN REPRESENTACIÓN Y CAUSALIDAD. NO EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO EN DELITOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CUANDO EL RESULTADO SE PRODUCE POR LA ACCIÓN CULPOSA DE UN TERCERO.

Texto: La culpa sin representación se conforma de una acción que se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el activo debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; un resultado típico que no se previó siendo previsible y un nexo causal que vincula ambos extremos. Cabe precisar que la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad penal, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo. Consecuentemente, en delitos con motivo de tránsito de vehículos, es violatoria de garantías la sentencia que acredita la autoría material en la responsabilidad penal y condena al inculpado por el delito de homicidio, cuando este resultado no es la consecuencia causal de su acción culposa que cesó y, por ende, consumó el delito de lesiones, cuando golpeó con el vehículo que conducía en una pierna al ofendido y lo esquivó, para, en forma autónoma, con motivo de diversa conducta culposa de un tercero a quien también se le atribuye autoría material, que conducía diverso vehículo automotor, ocasionó la muerte por atropellamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 607/2002. 22 de marzo de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

Registro IUS: 199887, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 388, tesis XX.98 P, aislada, Penal.

Rubro: DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS.

Texto: Conforme a los artículos 8º y 9º del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. (81)

ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS DEL DOLO.

2.2.15. - Es el último elemento del tipo del delito que constituye la tipicidad que a su vez es el primer elemento del concepto del delito.

Los elementos subjetivos distintos del dolo son los ánimos, propósitos y fines previstos en el tipo y uno de ellos, en el secuestro, es el rescate y es, como se ha dicho con anterioridad, el propósito de lucro del agente, quien pone precio, en dinero o alguna cosa como condición exigida para dejar en libertad a la

persona privada ilegalmente de la misma. (82)

No. Registro: 211,718, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Tesis: Página: 710.

PLAGIO O SECUESTRO. CONFIGURACION DEL DELITO DE.

El bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad externa de las personas, la libertad de obrar y moverse, y como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo se requiere que la privación ilegal de la libertad personal del sujeto pasivo tenga por finalidad el pedir un rescate o el causar daños y perjuicios al plagiado o a las personas relacionadas con éste. En otras palabras, es indispensable, para la configuración del delito de referencia, que el sujeto activo no sólo quiera directamente la producción del resultado típico que es la privación ilegal de la libertad del pasivo, sino que el objeto de dicha privación debe ser con el propósito de tratar de obtener un rescate o de causar daños y perjuicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/89. Estela Vargas Herrera. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Registro IUS: 185698 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, p. 1414, tesis I.5o.P.23 P, aislada, Penal.

Rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU DICTADO DEBEN ANALIZARSE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS CUANDO LA DESCRIPCIÓN TÍPICA LOS CONTEMPLE EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Texto: Uno de los aspectos torales en que se basa el proceso penal es la comprobación del cuerpo del delito, figura jurídica de carácter procesal que permite al juzgador tener la certeza de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal, entendiéndose este último como la definición formal del delito; y conforme a lo establecido en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito se integra por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos en caso de que la descripción típica lo requiera; además, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo primero del numeral 134 del citado ordenamiento legal, el Ministerio Público, al ejercer la acción penal, expresará, entre otros aspectos, sin necesidad de acreditarlos plenamente, los elementos subjetivos específicos (distintos del dolo) que también conformen la figura típica; por lo que

en atención a este último precepto legal, al dictarse una orden de aprehensión, para mayor seguridad jurídica del indiciado, es necesario que se analicen los elementos subjetivos específicos cuando la descripción legal los contemple, con independencia de que el Juez de la causa los estime plenamente comprobados o no, después de que se haya pronunciado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según el caso, a fin de que el enjuiciado pueda formular una adecuada defensa durante la secuela procedimental.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 475/2002. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Mario Ariel Acevedo Cedillo.

Registro IUS: 185892, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, p. 1445, tesis II.2o.P.67 P, aislada, Penal.

Rubro: SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.

Texto: El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 401/2001. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Registro IUS: 189912 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 1104, tesis VI.1o.P.97 P, aislada, Penal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo. (83)

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DELITO DE SECUESTRO.

El delito de secuestro por regla general es de acción, aunque existe la excepción como en todo, es de resultado material, no exige ningún tipo de referencias o circunstancias de tipo temporal, espacial, de modo o de ocasión, tampoco exige ningún medio de comisión, admite la tentativa, puede ser del fuero común o del fuero federal, no es de propia mano, admite la coautoría, es eminentemente doloso, debe acreditarse el nexo causal, el bien jurídico es la libertad en general, pero a veces se lesionan otros bienes como la vida, el patrimonio, etc., no admite la libertad caucional ni bajo fianza aún en tentativa por ser un delito grave, puede ser simple, calificado o atenuado, puede darse la figura jurídica del concurso de delitos.

83 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal Federal. Código de Procedimientos Penales. En CD-ROM. 2007.

Completado el estudio de los elementos del tipo del delito de secuestro que constituyen el primer elemento del concepto de delito o de la tipicidad, pasaremos al estudio del segundo elemento del concepto del delito que es la antijuridicidad.

2.3. - ANTIJURIDICIDAD.

2.3.1. - CONCEPTO.

Se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo de secuestro cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, lo cual significa la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta, por una parte la violación de una norma penal y por la otra, la ausencia de una causa de justificación. (84)

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, y lo contrario a la antijuridicidad es lo conforme a derecho, o sea las causas de justificación. Éstas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de modo que, cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico, en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho. Por tanto no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita además que sea antijurídico o sea contrario a derecho. Considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma, si no concurre ninguna de estas causas, se afirma la antijuridicidad. (85)

La antijuridicidad formal deriva indudablemente de que se considera la violación a la norma jurídica que manda o prohíbe. La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva, si se hace lo que está prohibido o no se hace lo que está ordenado.

84 Cfr. Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob, Cit. Pág. 344.

85 JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954. Pág. 373 ss.

La antijuridicidad material debe encontrar su esencia en la lesión de un bien jurídico tutelado o en el peligro de lesionarlo.

La antijuridicidad, es presupuesto general de la culpabilidad, surge del juicio formulado sobre la propia conducta, en el cual se afirma su contradicción con las normas de derecho.

LA ANTIJURIDICIDAD Y EL DELITO DE SECUESTRO EN ESTUDIO.

Lo antijurídico en el delito de secuestro consiste en que la conducta que realiza el sujeto activo de privar a otro de su libertad con la finalidad de obtener algún beneficio económico o de otra índole de las específicamente enunciadas en el tipo penal, dicha conducta se hace merecedora de un juicio de reproche por lo que lo antijurídico es también entendido como un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Dentro de este contexto encontraremos que, invariablemente, cuando se encuadre la conducta a la descripción típica del delito, existe la antijuridicidad, ya que la descripción que establece el legislador referente al delito de secuestro en el Código Penal para el Distrito Federal, es lo contrario al derecho establecido, por lo que queda prohibido hacer lo que no está permitido hacer, no está permitido privar de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. Y si materialmente se efectúa en tal caso se comete un acto antijurídico por que tal conducta no esta amparada por ninguna causa de justificación. (86)

JURISPRUDENCIA.

No. Registro: 264,715, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, III Tesis: Página: 72

DELITO PERMANENTE Y DELITO CONTINUADO.

La ley contiene la noción del delito permanente, al hablar de la prolongación en el tiempo de la acción u omisión criminal, o sea, el que implica una persistencia en el resultado durante el cual el sujeto activo mantiene su voluntad delictiva y, por ende, la antijuridicidad que es su consecuencia. Son ejemplos específicos el rapto y la privación ilegal de libertad, en nuestro medio, o el secuestro y el plagio en otras legislaciones, y se opone a dicho concepto el de delito instantáneo, que termina con la producción del efecto, como el robo, que se agota con el apoderamiento; el fraude, con la obtención del lucro, o el homicidio, con la privación de la vida.

Amparo directo 4660/56. Beatriz Limón Vivanco. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

No. Registro: 294,105 ,Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXV Tesis: Página: 645

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es de explorado derecho que el delito es ante todo acción antijurídica, pero al mismo tiempo y siempre típicamente antijurídica. Puede ocurrir que una conducta sea típica y no necesariamente reprochable a título de culpabilidad, si concurren causas excluyentes de incriminación, caso en el cual desaparece la antijuridicidad de la conducta desplegada por el agente.

Amparo penal directo 4468/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

No. Registro: 261,520, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XXXIX ,Tesis: Página: 71

ILÍCITO PENAL E ILÍCITO CIVIL.

Aunque normalmente se habla de ilícito civil e ilícito penal, lo cierto es que la antijuridicidad de un hecho se precisa cuando, a través de un juicio de apreciación objetiva, se concluye teniéndolo como contrario a las normas o lesivo a los bienes tutelados por el derecho. De ahí que se afirme que el campo de la antijuridicidad

es sólo uno y que es impropio hablar de ilícito civil e ilícito penal, ya que un acto traerá consecuencia de uno u otros órdenes, según la consecuencia que la ley asocia al mandato de obrar o de abstenerse.

Amparo directo 2651/58. Servicios Urbanos de Pasajeros, S. A. 30 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

No. Registro: 262,087, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época
Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:
Segunda Parte, XXX Tesis: Página: 11

CULPABILIDAD.

No debe confundirse, de acuerdo con la dogmática del delito, el tipo penal con la culpabilidad, pues bien sabido es que la antijuridicidad de la acción es una característica del delito pero no una característica del tipo. Así pues, una acción por el solo hecho de ser típica no es aún necesariamente antijurídica; esta última propiedad está ausente en los casos en que existe una causa de exclusión del injusto.

Amparo directo 4535/59. Carlos Valles Saldaña. 4 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

No. Registro: 264,530, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época
Instancia: Primera Sal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:
Segunda Parte, VI, Tesis: Página: 186

MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD, EXCLUYENTES DE.

El miedo grave, el temor fundado y el estado necesario, son excluyentes de naturaleza diversa, pues mientras la primera afecta el elemento "imputabilidad", la segunda la "culpabilidad" y la tercera la "antijuridicidad".

Amparo directo 998/56. Rodolfo Ordóñez Navarrete. 13 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez. ⁽⁸⁷⁾

REGLAMENTACIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD EN OTRAS LEGISLACIONES.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 4º Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material. Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal. (88)

Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes:

Artículo 124. Para que puedan aplicarse legalmente las penas y medidas de seguridad previstas en cada una de las figuras típicas de la presente legislación, debe acreditarse en cada hecho punible, la existencia de los siguientes elementos, para la configuración del delito:

- I. La Conducta;
- II. La Tipicidad;
- III. La Antijuridicidad; y
- IV. La Culpabilidad.

Tratándose de sujetos declarados inimputables, para que se les pueda aplicar la correspondiente medida de seguridad, bastará la acreditación de los elementos descritos en las Fracciones I a III. (89)

Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

Artículo 344. Confesión calificada. Es confesión calificada la que contiene circunstancia a favor del inculpaado sea o no sea atenuante; o incluye circunstancias excluyentes de delito que afectan la antijuridicidad o culpabilidad.

En la sentencia, el juzgador, además de los elementos del tipo, examinará si están acreditadas la antijuridicidad de la conducta, la culpabilidad y la responsabilidad penal del imputado, en forma plena, como presupuestos para atribuirle las consecuencias jurídicas del delito cometido.

88 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

89 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal de Aguascalientes. En CD-ROM. 2007.

La antijuridicidad, se dará con la inexistencia de causa legal que justifique la conducta típica del imputado. La culpabilidad, con la inexistencia de causas que excluyan su imputabilidad, la falta de comprobación de que haya obrado bajo error de prohibición invencible y la inexistencia de causa de inexigibilidad de otra conducta diversa a la que realizó. La responsabilidad penal, con la determinación previa sobre la existencia del delito de que se trate y la identificación del imputado como la persona que lo cometió. (90)

Registro IUS: 263062 Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Segunda Parte, XX, p. 57, aislada, Penal.

Rubro: DROGAS ENERVANTES. SU POSESIÓN ES DELITO PERMANENTE. APREHENSIÓN *INFRAGANTI*.

Texto: Si al ahora quejoso se le detuvo en tránsito llevando marihuana a bordo de su automóvil, debido a que los agentes de la Policía Judicial Federal que lo capturaron recibieron aviso telefónico de tal hecho delictuoso, no es obstáculo que no haya sido denuncia formal de persona digna de fe o crédito, en virtud de que al ser la modalidad de posesión, delito permanente, por realizarse de momento a momento la antijuridicidad de la conducta, es claro que la aprehensión lograda por los policías debe conceptuarse como en flagrante delito (artículos 16 constitucional, 117 del código procesal, 301, fracción I, del código orgánico ministerial en relación con el 194, fracción I, del sustantivo penal), máxime que estaban obligados legalmente los policías, por su empleo, para hacer cesar la persistencia de la antijuridicidad.

Precedentes: Amparo directo 7226/58. Heriberto García López. 27 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

No olvidemos que el delito de secuestro es un delito permanente, por realizarse de momento a momento la antijuridicidad de la conducta, debe conceptuarse como en flagrante delito; si no existe causa de justificación alguna artículo 16 constitucional (91) en relación con el 17 fracción II, y 163 del Código Penal para el Distrito Federal. (92) Máxime que todo mundo está obligado para hacer cesar la persistencia de la antijuridicidad.

90 Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Op. Cit.* Pág 155.

91 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En CD-ROM. 2007.

92 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal. En CD-ROM. 2007.

2.3.2. - CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

CONCEPTO. En materia penal, son aquellas que, refiriéndose a hechos generalmente antijurídicos, pierden ese carácter en casos particulares.

Las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme a derecho, es decir, que les hace falta la antijuridicidad, lo contrario a derecho requerido, para poder tipificarlo en un delito como en el caso de secuestro.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho y lo contrario a lo mismo, a la antijuridicidad, son las causas de justificación.

Como se ha dicho anteriormente, el aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, que son las razones o circunstancias que el legislado consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada al considerarla lícita, jurídica o justificativa. Éstas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico del secuestro, en consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad conciente, en condiciones normales de imputabilidad pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho. En este sentido es así como no podrá exigírsele responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico. (93)

Las causas de justificación se han estimado, de ordinario, vinculadas con el concepto mismo de la antijuridicidad, al ser considerados su aspecto negativo a antagónico. En efecto, la conducta antijurídica o ilícita es aquella que viola o vulnera el derecho; en las causas de justificación y desde un punto de vista

objetivo, nos encontramos ante permisiones legales que vulneran normas, ya prohibitivas o bien permisivas, que contienen mandatos de hacer, por cuanto éstas quedan paralizadas o neutralizadas a virtud de que quien lesiona un bien jurídico, amparado en una causa de justificación, no realiza en su caso particular una acción prohibida. Lo que está permitido no está al mismo tiempo prohibido.

FUNDAMENTO.

En nuestro derecho positivo mexicano, las causas de justificación se señalan en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. En las fracciones siguientes:

III. Consentimiento.

IV. Legítima defensa.

V. Estado de necesidad.

VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código. ⁽⁹⁴⁾

2.3.2.1. - CONSENTIMIENTO.

Es cierto que el consentimiento es una causa de justificación que no se da en lo referente al artículo 163, al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, del Código Penal para el Distrito Federal. Ya que nadie quiere ser secuestrado y menos da su consentimiento para tal

hecho. No menos cierto es que sí se podría dar dicha causa de justificación en el autosecuestro. Ya que el supuesto secuestrado da su consentimiento para el supuesto auto secuestro hay un acuerdo de voluntades que consienten. El problema se da cuando se causa un daño o perjuicio a un tercero o a cualquier otra persona, ya sea económico o de los previstos en el artículo 163.

El consentimiento del interesado opera como causa de atipicidad unas veces y otras como causa de justificación. Si el tipo exige que la conducta se realice sin la anuencia del sujeto pasivo, opera una atipicidad, solo cuando el tipo no alude en forma expresa a tal circunstancia, se integra una justificante.

Esta causa de justificación se encuentra en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso. (95)

No. Registro: 295,224, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXII
Tesis: Página: 1348

CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

Es sabido que el consentimiento del titular del bien jurídico lesionado a virtud del proceso delictivo, siendo anterior o coetáneo a la acción, destruye la antijuridicidad o el tipo; es decir, si el pasivo de una conducta delictiva presta su consentimiento para que se realice ésta, no resulta afectado el bien jurídico que se tutela, siempre que el consentimiento recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. El consentimiento destruye el tipo, esto es, impide que éste se integre, cuando en la descripción legal se consagra como elemento constitutivo del delito la ausencia del consentimiento por parte del titular. Ejemplo de esto último es el robo, y de lo primero el daño en propiedad ajena, en el cual se tutela el patrimonio de las personas, que es un bien jurídico disponible. En el caso, estando demostrado el consentimiento para que la destrucción de unos cuartos se llevara al cabo, no puede sostenerse que la conducta realizada por los quejosos sea antijurídica; no hay delito sin antijuridicidad y no puede imponerse pena cuando la conducta realizada no es antijurídica.

Amparo penal directo 4699/52. Scolari Llaguno Humberto y coagraviado. 22 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente

En los delitos de querrela opera el perdón y el auto secuestro se persigue de querrela de parte ofendida conforme al artículo 167 del Código Penal para el Distrito Federal. (96)

2.3.2.2. - LEGÍTIMA DEFENSA.

La legítima defensa es una causa de justificación que no se da en el secuestro a estudio porque nadie puede decir que secuestró en legítima defensa.

95 *Idem*.

96 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal Código Penal del Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

La legítima defensa es la reacción a una agresión injusta, dicha causa de justificación se encuentra plasmada en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 29, Causas de exclusión. Prescribe que el delito se excluye cuando:

IV. Legítima defensa. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en el caso de la fracción IV, de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código. (97)

Artículo 83. Punibilidad en el caso de error vencible. En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en el caso previsto en la fracción IV, del artículo 29 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

Si la causa de justificación legítima defensa es la reacción a una agresión injusta en los términos que previene el artículo 29 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal. E el artículo 163 establece: al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra. No se puede dar la legítima defensa porque el sujeto activo es el que está realizando la acción típica secuestrando y no se está repeliendo una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, y siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. No puede darse la legítima defensa por parte del sujeto activo al cometer el secuestro.

No. Registro: 213,514, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Febrero de 1994 Tesis: Página: 347.

LEGÍTIMA DEFENSA. CUANDO DEL ACUSADO PROVIENE LA AGRESION, NO EXISTE LA.

Si de las actuaciones practicadas en investigación de los hechos, se desprende que fue precisamente el inculpado quien agredió a las víctimas; ello basta para estimar que no obró en legítima defensa, porque la ley penal exige para que se configure esta excluyente de responsabilidad que el activo repela la agresión de que es objeto, y no así que sea precisamente él quien agrede, como en el caso ocurre, disparando su arma contra las víctimas, incluso una de ellas recibe impactos por la espalda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 951/93. Juan Guadarrama Hernández. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

No. Registro: 296,356, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIX Tesis: Página: 2517.

LEGÍTIMA DEFENSA.

La excluyente de legítima defensa no puede operar si el sujeto activo del delito no corrió peligro inminente con la actitud agresiva del hoy occiso, ni hubo necesidad racional del medio empleado, pues antes de recibir la lesión la víctima sólo golpeó sin armas a su victimario, quien con posterioridad correspondió a los golpes sufridos con la puñalada que infirió a su agresor.

Amparo penal directo 4620/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1º Julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 298,902, Tesis aislada Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVII Tesis: Página: 180.

LEGÍTIMA DEFENSA.

Para que se configure la eximente de legítima defensa se necesita que obre el acusado en defensa de su persona, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual le resulte un peligro inminente, caracterizándose esa eximente porque existe conocimiento de causa por parte del sujeto activo, quien actúa percatándose de los actos que va a verificar, tendientes a defender su vida.

Amparo penal directo 7534/48. Liera Amézquita Isaac. 12 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente. (98)

No obstante lo anterior, debe observarse que la legítima defensa sí puede operar a favor del sujeto pasivo en el delito de secuestro; o sea que una persona que vaya a ser secuestrada si puede defender legítimamente su libertad, y por ello puede llegar hasta a cometer homicidio, lesiones, daños, etc.

2.3.2.3. - ESTADO DE NECESIDAD.

Por regla general el estado de necesidad, al igual que la legítima defensa, son causas de justificación que no operan en el delito a estudio por parte del sujeto activo, no se puede decir que se priva de la libertad deambulatoria a la persona física por un estado de necesidad.

Dicha causa de justificación se señala en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el:

Artículo 29. Causas de exclusión. El delito se excluye cuando:

V. Estado de necesidad. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

En el caso de la fracción V, de este artículo si el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

No. Registro: 260,232, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, LX Tesis: Página: 26.

ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad implica la existencia de una situación de tal manera grave que la salvación de la persona o los bienes exigen la ejecución de un acto que en sí mismo es delictuoso.

Amparo directo 9368/61. Víctor Manuel Franco. 22 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 261,385, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XL Tesis: Página: 37.

ESTADO DE NECESIDAD.

La causa específica del estado necesario, tiene la virtud de impedir la delictuosidad del hecho típico, por ausencia de antijuridicidad.

Amparo directo 3707/60. Silverio Ramírez Martínez. 11 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

No. Registro: 800,827, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XXVII Tesis: Página: 49.

ESTADO DE NECESIDAD.

La justificante por estado de necesidad, por su naturaleza, consiste en el sacrificio de un bien menor para salvar otro de mayor valía, ambos jurídicamente tutelados por el derecho, en presencia de la imposibilidad de que los dos subsistan.

Amparo directo 3685/59. José Gonzalo Chan Rosado y coagraviados. 7 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. (99)

2.3.2.4. - CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Nadie puede decir que va a privar a una persona de su libertad en cumplimiento de un deber por que la ley lo prohíbe artículo 163, excepto por mandato judicial o delito flagrante hipótesis esta última en la que se ubica el delito de secuestro, dicha causa de justificación se prevé en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 29. Causas de exclusión. El delito se excluye cuando:

VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

En el caso de la fracción VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

No. Registro: 234,292, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180, Segunda Parte, Tesis: Página: 39.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EXCLUYENTE, NO CONFIGURADA. POLICÍAS.

La excluyente de cumplimiento del deber ampara la ejecución de una conducta formalmente delictiva pero concretamente exigida por el derecho (mantener la privación de la libertad del procesado, ejecutar al condenado a muerte, etcétera), pero es claro que el derecho no exige a los policías mantener reos en una casa particular detenidos y aun golpearlos o amenazarlos o injuriarlos o vejarlos, pues inclusive las armas que se les proporcionan sólo deben servir para rechazar alguna agresión, pero nunca deben servir para golpear innecesariamente a una persona cuya pretendida huida ha sido ya impedida; en este caso el cumplimiento de un deber tendrá como contenido detener a una persona, pero no lesionarla.

Amparo directo 2367/83. Emilio Miranda Pérez. 21 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

No. Registro: 307,319, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXVII Tesis: Página: 3760.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO, COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

El maestro Francisco González de la Vega hace los siguientes comentarios, en su obra *El Código Penal Comentado*. Los deberes y derechos, necesitan estar consignados en la ley, quedando descartados los de exclusiva naturaleza moral o religiosa. El deber moral puede ser: a) resultante del empleo, cargo, autoridad o función públicos del agente; así, el Juez que priva procesal mente de la libertad a un sujeto, no comete plagio ni secuestro; el policía que por mandamiento en forma, practica cateo domiciliario, no comete allanamiento de morada; los miembros del pelotón de ejecución de un sentenciado, no realizan homicidio, etcétera; b) resultante de una obligación general, como en el caso de que un particular aprehenda a un delincuente *in fraganti* o impida la consumación de un delito. El ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no es en general sino el aspecto positivo del mismo problema, como por ejemplo, el derecho de corrección; pero como los derechos individuales están condicionados por los terceros en las estimativas de la eximente, se hace necesario para el Juez la valorización jurídica de las acciones efectuadas. Ahora bien, con apoyo en los anteriores comentarios, debe desecharse el concepto de violación que el quejoso haga valer en el sentido de que no se tomó en consideración, que al privar de la vida al occiso, obró en cumplimiento de un deber legal, en sus funciones de policía, pues debe recordarse que ninguna ley consigna como deber legal de policía, que le quite la vida a un particular, sino que tan sólo se acepta como un derecho idéntico al de la legítima defensa, en cualquiera otra persona.

Amparo penal directo 6362/42. Bringas Benjamín. 11 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Partiendo de estas jurisprudencias y en vista de que el delito de secuestro es de realización permanente o continua, o sea un delito flagrante, podemos afirmar que el que detiene a una persona en flagrancia está cumpliendo con un deber que se prevé en el artículo 16 Constitucional. (100) Por tal motivo, podríamos decir, que el cumplimiento de un deber se da en el delito de secuestro para evitarlo no como causa de justificación.

2.3.2.5. - EJERCICIO DE UN DERECHO.

Nadie tiene derecho a privar de la libertad a las personas bajo la justificación del ejercicio de un derecho por tal motivo esta causa de justificación

100 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En CD-ROM. 2007.

no se da en el delito de secuestro. Pero como en todo hay excepciones que ejemplificar en el presente.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Libro primero, Disposiciones Generales, Título segundo, el delito, Capítulo V, Causas de exclusión del delito; artículo 29, fracción VI, contempla también como circunstancia eximente la de obrar en el ejercicio de un derecho. Naturalmente, el fundamento de la excepción de responsabilidad criminal resulta en este caso sustancialmente idéntico a los supuestos de quien obra en cumplimiento de un deber. Si una persona ejerce de manera legítima su propio derecho mal, va a poder decirse que actúa antijurídicamente. (101)

FUNDAMENTO.

Artículo 29. Causas de exclusión. El delito se excluye cuando:

No es necesario citar nuevamente el texto porque ya que se citó con anterioridad.

El ejercicio de un derecho es una facultad que concede el derecho y que puede ser ejercida o no por el sujeto.

En principio, el texto legal no excluye ningún derecho de la posible cobertura de la circunstancia eximente siempre, naturalmente, que el ejercicio del mismo resulte legítimo, aún cuando es evidente que sólo en supuestos muy excepcionales quien realiza un comportamiento amparado por su derecho, en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, comete un hecho típico, descrito como delito en las leyes penales, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico ajeno.

En cualquier caso, parece que los derechos cuyo ejercicio legítimo podría eximir de responsabilidad penal serían todos aquellos que hayan nacido

directamente de la ley, entendiendo el término en su más amplio sentido y empezando por la propia Constitución.

Tanto los padres respecto de los hijos que tengan bajo su potestad, como los tutores respecto de sus pupilos, ejercen una función que en la doctrina civilista se denomina patria potestad/tutela que consagra el derecho de corrección, fundamentado en la correlativa obligación de educar a quienes se encuentran sujetos a la patria potestad y a la tutela. La ley penal sanciona las lesiones causadas por el abuso del citado derecho, pero no los golpes y violencias simples consecuencia del mesurado ejercicio del derecho a educar. Los padres de los hijos pueden cometer el delito de secuestro siempre y cuando no tengan la tutela de los mismos.

Afirmado el injusto que está integrado o constituido tanto por la tipicidad como por la antijuridicidad, ahora pasaremos al estudio del tercer elemento del concepto del delito que es la culpabilidad. Tipicidad porque su conducta encuadra en el tipo, y antijuridicidad porque es contraria a derecho, no está amparada por ninguna causa de justificación

2.4. - CULPABILIDAD.

Afirmado el injusto pasaremos al estudio de la culpabilidad

2.4.1. - CONCEPTO.

Como se ha dicho, la culpabilidad es el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica. Este concepto de la culpabilidad corresponde a la concepción normativa de la misma.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 5º Principio de culpabilidad. No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Artículo 24. Culpabilidad personal y punibilidad independiente. Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. (102)

JURISPRUDENCIA.

Registro IUS: 179295 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1510, tesis I.10o.P. J/5, Jurisprudencia, Penal.

Rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, ATENTO A LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS PENALES DEL 10 DE ENERO DE 1994 (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: La historia legislativa del artículo 52 y ahora 72 del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a los criterios que han servido a los juzgadores para imponer las sanciones y medidas de seguridad, demuestran que al momento de individualizar las penas no debe tomarse en cuenta la conducta precedente del inculpado, habida cuenta que al haberse sustituido en 1994 la concepción positivista relativa a la peligrosidad del delincuente por la de culpabilidad del hecho propuesta por la escuela neoclásica del derecho penal, los antecedentes penales son irrelevantes para lograr ese objetivo, pues el fin de dichas reformas fue el de sancionar al autor del delito con base en el hecho que cometió y no por lo que hizo con anterioridad. Estimar lo contrario sería apartarse del espíritu del legislador, el cual fue pasar de un Código Penal de peligrosidad a uno de culpabilidad por el hecho cometido, esto es, ya no se debe castigar por la conducta de vida del autor, sino solamente por el hecho que se está juzgando.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 3000/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velásquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Registro IUS: 181119 Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 197, Tesis 1ª XCIX/2004, aislada, Constitucional, Penal.

Rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL MARCO JURÍDICO QUE DEBE ATENDER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Texto: Los citados preceptos que establecen un marco jurídico que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo, y con ello fincar el reproche respectivo, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solamente establecen un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la pena. Ello es así, porque dicho marco no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del juzgador, evitando así que éste imponga alguna pena por analogía o por mayoría de razón, puesto que en cada caso tendrá que motivar por qué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la pena.

Precedentes: Amparo directo en revisión 383/2004. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Registro IUS: 186966 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 1205, tesis I.6o.P.36 P, aislada, Penal.

Rubro: CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD. SU DIFERENCIA.

Texto: Por culpabilidad se entiende el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; en tanto que la peligrosidad es una circunstancia personal del delinciente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito, entendida también como la saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal y que a partir del primero de febrero de 1994 establece: "El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la Gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente", con lo cual se logra la finalidad de la individualización de la pena a imponer.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 4586/2001. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. (103)

2.4.2. - ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.

2.4.2.1. - IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad que tiene el sujeto activo para comprender la naturaleza ilícita de su conducta. Normalmente la imputabilidad se da, en el delito de secuestro en estudio, ya que el que realiza la conducta de secuestro, el sujeto activo, tiene la capacidad de entender y de querer la misma, caso de excepción estipulado en el artículo 164, fracción VI. (104) Uno es responsable de lo que hizo por que así lo quiso. Sabe lo que hace y comprende lo que hace.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad es la capacidad de comprensión del injusto y de actuar conforme a esa comprensión a partir de la capacidad de autodeterminación de la persona y para conducirse conforme a esa misma autodeterminación. (105)

Concepto: Imputabilidad es la capacidad de comprensión del injusto.

No. Registro: 191,583 Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000, Tesis: VI.P.66 P Página: 775.

IMPUTABILIDAD, CIUDADANÍA Y MAYORÍA DE EDAD. CONSTITUYEN PREMISAS DISTINTAS, Y POR ELLO, NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 4º DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE

103 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. En CD-ROM. 2007.

104 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal Código Penal para el Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

105 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit.* T. II. Pág. 222 ss.

PUEBLA Y 1º DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, CON EL 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si en la especie, la legislación específica aplicable al inconforme, artículo 4º del Código de Defensa Social, dispone que serán imputables los mayores de dieciséis años, entendiéndose por imputabilidad, la capacidad del sujeto para comprender lo ilícito de su actuación, es inconcuso que tal hipótesis no encuadra en los considerados menores de edad por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo presupuesto excluye a aquellos que son considerados mayores de edad cuando dispone expresamente, en lo que interesa "[...] salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", motivo por el cual no pueden ser estimados opuestos tales ordenamientos, como tampoco que sea contrario al precepto 34 de la Carta Magna, ya que allí trata lo atinente a los requisitos para adquirir la ciudadanía -dieciocho años y comportamiento honesto-, siendo entonces, tópicos distintos la imputabilidad - como presupuesto de la culpabilidad-, y las obligaciones y deberes que se adquieren al cumplir dieciocho años de edad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 521/99. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Considero importante contemplar el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea la inimputabilidad,

Registro IUS: 193088 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, p. 1304, tesis III.2o.P.57 P, aislada, Penal.

Rubro: MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Texto: Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de in imputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal"; asimismo el artículo 1º de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para

su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción [...] Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen"; por su parte, el numeral 6° de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos". Por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable a observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruido sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de marzo de mil 1999, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculcado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso, los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 5º, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 92/99. Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba. (106)

2.4.2.2. - CONOCIMIENTO POTENCIAL DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA.

El conocimiento potencial de la antijuridicidad de la conducta es un elemento constitutivo de la culpabilidad, puede ser real o potencial, algo que no ocurre pero puede ocurrir. (107)

El conocimiento potencial de la antijuridicidad de la conducta no es nunca una circunstancia del hecho, sino una valoración del tipo, la disconformidad entre la realización del tipo y las exigencias del derecho.

No. Registro: 814,075, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1955 Tesis: Página: 27

ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE.

La culpabilidad como proceso psicológico reprochable, entraña la presencia del dolo o de la culpa; como el dolo es voluntad del resultado y conciencia de la antijuridicidad de la acción, no puede afirmarse que se de, si es que en el sujeto existe un error invencible que impida la conciencia de la antijuridicidad del acto.

106 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. En CD-ROM. 2007.

107 FERREIRA, Francisco José. El derecho penal de la culpabilidad Colombia, 1980. Pág. 666. ss

Cuando, como en el caso particular, la quejosa fue puesta en posesión a virtud de orden de autoridad, y con el auxilio de la fuerza pública, debe afirmarse que hubo de su parte un error invencible respecto a la legitimidad del acto, y por lo tanto, faltando la conciencia de la antijuridicidad de la acción, no existe el dolo

Amparo directo 4840/48. Esther Hernández Gallardo. 14 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Juan José González Bustamante. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 461, tesis de rubro: "DOLO, ELEMENTO ETICO DEL."

En el tema a estudio puede darse este elemento, o puede no darse, depende del caso concreto.

2.4.2.3. - EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

La exigibilidad de otra conducta es también un elemento de la culpabilidad el sujeto realiza una conducta cuando le era exigible otra. Le es exigible que no secuestre y realiza lo contrario, secuestra, esto es lo que se llama exigibilidad de otra conducta, que podía haber actuado conforme a otra conducta y al no hacerlo se le finca un juicio de reproche al sujeto activo por que su conducta afectó uno o más bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. Lo que hizo no necesariamente lo habría hecho. El impedimento legítimo y el miedo grave son situaciones de no exigibilidad de otra conducta. La exigibilidad de otra conducta se da en la mujer violada que aborta, a ésta se le aplica esta causa de inculpabilidad por una no exigibilidad de otra conducta .

Código Penal de Coahuila:

Artículo 51. Causas excluyentes de delito por ausencia de culpabilidad. La conducta es inculpable:

VII. Inexigibilidad de otra conducta. Cualesquier otra, en el que por las circunstancias del caso y las condiciones personales del agente, le impidan razonablemente que se conduzca conforme a derecho. (108)

108 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Coahuila. En CD-ROM. 2006.

FUNDAMENTO.

Artículo 29 fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA.

Registro IUS: 185561 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, p. 1135, tesis XIV.3o.8 P, aislada, Penal.

Rubro: ENCUBRIMIENTO. CASO EN QUE LA EXENCIÓN DE PENA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXIME DEL DEBER DE LA CONCUBINA DE DENUNCIAR A SU CONCUBINARIO.

Texto: Del análisis del párrafo segundo de la fracción I del artículo 186 del Código Penal del Estado de Yucatán, se advierte que contempla la "no exigibilidad de otra conducta", que se erige en un principio regulador del ordenamiento jurídico penal que puede ejercer su influencia tanto en el ámbito de las causas de justificación (contrario a la antijuridicidad) como también, y sobre todo, en el de las causas de exculpación o excusas absolutorias, al indicar que "Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en la misma, en virtud del peligro en que se encuentre su persona o intereses o de la persona o intereses de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o de algún pariente en línea recta sin limitación de grados o en la colateral dentro del segundo grado, salvo que tenga la obligación de afrontar este riesgo.". Como se puede advertir, en esta exención de pena quedan contemplados los encubridores que se hallen comprendidos en el supuesto normativo (entre ellos la concubina respecto de su concubinario) y obedece a que, por esa relación afectiva, no debe quedar obligado un individuo a delatar a otro con el cual guarde este vínculo; sin embargo, de la interpretación de la parte final del párrafo en estudio, se concluye que ante la existencia de dos deberes contrapuestos: el de madre, que está por encima de cualquier otro, y el de concubina, sí debe exigírsele a aquélla la actividad de denuncia en pro de la defensa de la integridad sexual de su hija menor, sin que le beneficie la exención de pena contemplada en el numeral interpretado, pues tiene la obligación, como sujeto garante, de proteger a su hija, aun cuando ello implique denunciar a su concubinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 122/2002. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: Jorge Rivero Evia. (109)

Código Penal del Estado de Yucatán:

Artículo 186. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de quince a sesenta días multa, a quien:

I.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos dolosos que sepa van a cometerse o se están cometiendo.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en la misma, en virtud del peligro en que se encuentre su persona o intereses o de la persona o intereses de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o de algún pariente en línea recta sin limitación de grados o en la colateral dentro del segundo grado, salvo que tenga la obligación de afrontar este riesgo. (110)

2.4.3. - ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CULPABILIDAD.

2.4.3.1. - LA INIMPUTABILIDAD.

Es la falta de capacidad para comprender la naturaleza ilícita de la conducta y la inimputabilidad puede ser permanente o transitoria. Si el secuestro se comete cuando no tenía capacidad de comprensión, no hay delito porque no está en capacidad de conocer y valorar sus consecuencias y autodeterminarse en razón de tal conocimiento, salvo que el estado de inimputabilidad sea consecuencia de un proceder querido por el sujeto. (111)

Solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada. Las causas

110 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Yucatan. En CD-ROM. 2007.

111 FERREIRA, Francisco José. Ob, Cit. Pág. 433. ss

excluyentes de responsabilidad e inimputabilidad se harán valer de oficio. Para resolver sobre la inimputabilidad de un inculpado el Tribunal, si lo creyere conveniente, o a petición de parte, antes de que dicte sentencia irrevocable, designará peritos que lo examinen. Las partes tendrán también derecho a nombrar peritos. El Tribunal, con base en los dictámenes y con audiencia de las partes, decidirá la imputabilidad o inimputabilidad del inculpado y, en su caso, procederá a decretar la medida de seguridad que corresponda.

Para determinar la inimputabilidad, imputabilidad disminuida o imputabilidad del inculpado, deberá precisarse el estado en que debió encontrarse en el momento del hecho delictuoso, en qué medida lo incapacitó para comprender el carácter ilícito de su conducta, si comprende el proceso que se le sigue, y si su estado le permite permanecer en prisión preventiva o requiere de reclusión en establecimiento especial o en custodia familiar. (112)

FUNDAMENTO.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 29, fracción VII, 62 y 65. En relación con los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Causas de exclusión. El delito se excluye cuando:

VII. Inimputabilidad y acción libre en su causa. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Artículo 62. Medidas para inimputables. En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad. Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Artículo 65. Tratamiento para imputables disminuidos. Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia. (113)

2.4.3.2. - EL ERROR DE PROHIBICIÓN.

El artículo 83 del Código Penal Para el Distrito Federal es aplicable al error vencible de prohibición. Causas excluyentes de delito por ausencia de culpabilidad. La conducta es inculpable por: 1.- Error de prohibición. Cuando se realiza bajo error invencible de prohibición. Existe error de prohibición cuando hay discrepancia entre el hecho y su representación por el agente, con relación a la ilicitud penal de su conducta, siempre y cuando la discrepancia obedezca a que el agente ignore que su conducta es punible, o por circunstancias objetivas que lo motivan a creer que no es penal la ilicitud de su conducta, o le originan la creencia falsa que concurre, causa que impide la lesión jurídica o que la permite. El error de prohibición es invencible cuando las condiciones personales del agente y circunstancias del caso, le impiden o dificultan superar su ignorancia o que advierta su falsa apreciación.

2. - Error de exigibilidad. Cuando se realiza bajo error invencible de exigibilidad. Existe error de exigibilidad cuando las circunstancias objetivas que motivan la conducta del agente, le originan la creencia falsa de una causa que conforma estado de necesidad inculpable o temor fundado.

El error de exigibilidad es invencible cuando las condiciones personales del agente y circunstancias del caso le impiden o dificultan advertir su falsa apreciación. La antijuridicidad se afirmará con la inexistencia de causa legal que justifique la conducta típica del imputado. La culpabilidad, con la inexistencia de causas que excluyan su imputabilidad, la falta de comprobación de que haya obrado bajo error de prohibición invencible y la inexistencia de causa de inexigibilidad de otra conducta diversa a la que realizó. La responsabilidad penal, se afirmará con la determinación previa sobre la existencia del delito de que se trate y la identificación del imputado como la persona que lo cometió.

FUNDAMENTO.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículos 29 y 83. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

Artículo 83. (Punibilidad en el caso de error vencible). En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. (114)

JURISPRUDENCIA.

Registro IUS: 177627 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1898, tesis III.2o.P.171 P, aislada, Penal.

Rubro: DERECHO EXTRANJERO. DEBE DEMOSTRARSE EN EL PROCESO PENAL CUANDO SE ALEGUE EN RELACIÓN CON LA EXCLUYENTE RELATIVA AL ERROR DE PROHIBICIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Texto: Cuando el inculpado alega que cometió el delito de portación de arma de fuego sin licencia, bajo la creencia de que su conducta se justifica porque en el país de donde proviene, se permite portar armas con la condición de llevarlas

descargadas y separadas de sus cargadores, de conformidad con el artículo 15, fracción VIII, inciso B), del Código Penal Federal, cuyo tenor literal es: "El delito se excluye cuando: VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: [...] B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta"; debe en primer lugar demostrar que el derecho de ese país contiene una norma legal que corrobora su argumentación que precisamente lo llevó a caer en el error. Ahora bien, lo anterior no contraviene el principio jurídico de que el derecho no está sujeto a prueba, pero tratándose del extranjero, el juzgador nacional no está obligado a conocerlo, de ahí que corra a cargo de las partes su demostración al invocarlo en su favor, en términos de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1983 que en lo que interesa convino: "Artículo 1º. La presente convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados-partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.". Por tanto, si el inculpado hace partir su error de preceptos legales a los que estaba sometido en un país extranjero, los cuales estimó aplicables en territorio mexicano, no basta sólo su invocación sino que debe acreditar su existencia y que contemplan los supuestos en el sentido que alega lo hizo caer en la creencia falsa, de tal suerte que si no ofrece pruebas en torno a ese punto, el juzgador no puede emprender el análisis de la excluyente citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 84/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

Registro IUS: 179912 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1342, tesis II.2o.P.151 P, aislada, Penal.

Rubro: ERROR DE PROHIBICIÓN. LA PERTENENCIA A UN DETERMINADO GRUPO ÉTNICO O EL BAJO NIVEL ESCOLAR NO SON SUFICIENTES POR SÍ MISMOS PARA ACREDITAR AQUÉL COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD Y, POR CONSIGUIENTE, DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

Texto: La sociedad mexicana cuenta con una evolución y nivel sociocultural suficiente para que cualquiera de sus miembros, con excepción de quienes se encuentren en estado de inimputabilidad, generalmente y salvo prueba en contrario, entiendan, comprendan o tengan conocimiento o noción que las actividades relacionadas con el narcotráfico están prohibidas y su realización constituye delito o es una conducta socialmente reprochable, y es esa conciencia de ilicitud o incorrección del comportamiento, meramente genérica, elemental o de noción, lo que se configura como elemento de culpabilidad sin que sea factible la

pretensión de que ese conocimiento tuviese que ser técnico o especializado desde un punto de vista jurídico. En tal virtud, ni la pertenencia a un determinado grupo étnico o el bajo nivel de escolaridad son causas suficientes, por sí solas, para pretender acreditar un error de prohibición (directo o indirecto) como causa de inculpabilidad y, por consiguiente, de exclusión del delito. Por tanto, ese potencial estado de desconocimiento absoluto y extremo, obviamente de excepción, capaz de eliminar el juicio de reproche, debe ser objeto de acreditamiento precisamente bajo el principio lógico y de valoración elemental conforme al cual lo ordinario se presume y lo excepcional se demuestra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 978/2003. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Registro IUS: 191042 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, p. 1171, tesis VI.1o.P. J/5, jurisprudencia, Penal.

Rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto: La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el capítulo décimo octavo del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho aún en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo 72), moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, mediante "un poder discrecional y razonado" (artículo 73), deberá obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese *quantum*, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio de *indubio pro reo*, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprendan de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos verdadero

es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 595/99. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores. (115)

El error de prohibición.

Como se ha dicho, la ignorancia y el error de prohibición son el aspecto negativo del segundo elemento de la culpabilidad, o sea, del conocimiento potencial de la antijuridicidad de la conducta.

El error es un falso conocimiento sobre la verdad, acerca de la realidad de algo. Un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente.

La ignorancia es la falta de conocimiento acerca de algo.

El error de prohibición puede constituir causa de inculpabilidad, si produce en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta. El obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo, con los fines que el mismo propone realizar. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento. (116)

No. Registro: 234,732, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 139-144, Segunda Parte, Tesis: Página: 88, Genealogía: Informe, 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 38, página 22.

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN.

En el error, el agente está impedido para conocer la relación existente entre el hecho ejecutado y el normativamente recogido, en forma abstracta, en el tipo

115 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. En CD-ROM. 2007.
116 FERREIRA, Francisco José. *Op. Cit.* Colombia, 1980. Pág. 435. ss

penal, ya porque tal error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por el tipo, o bien sobre el carácter ilícito del propio hecho. En el error de prohibición, el sujeto ignora la existencia de la norma o bien cree no quedar inmerso en ella, calificando subjetivamente como lícito su actuar, no obstante su carácter antijurídico.

Amparo directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Por otra parte, se observa, asimismo, la necesidad de distinguir entre el error vencible o evitable y el error invencible o inevitable. Es vencible el error que es superable, es decir, aquel que habría podido evitarse en caso de haber actuado el agente con mayor cuidado y diligencia.

Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XXXIII Tesis: Página: 54.

IMPRUDENCIA.

El error esencial, cuando es vencible, hace nacer la culpabilidad a título culposo.

Amparo directo 7568/59. Miguel Castro Carreón. 22 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. (117)

Es inevitable o invencible el error de quien aun habiendo actuado con el mayor cuidado y diligencia, no habría podido evitar caer en el error en que se encontraba.

Error accidental. El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en circunstancias secundarias. El error en el golpe *aberratio ictus* se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero es equivalente: Jorge dispara contra Carlos a quien no confunde, pero por error en la puntería mata a Roberto. *Aberratio in persona* es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito, a quien no se proponía matar. Hay *aberratio delicti* si se

ocasiona un suceso diferente al deseado. (118)

Cabe observar que en el delito de secuestro puede presentarse el error en cuanto a la persona.

El error accidental es ineficaz para borrar la culpabilidad; sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito, si bien no elimina la responsabilidad del agente, impide que puedan serle aplicadas las severas penas.

Registro IUS: 181154 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 1407, tesis I.10o.P. J/3, jurisprudencia, Penal.

Rubro: DELITO COMETIDO BAJO ERROR VENCIBLE. PENA APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: Cuando el sujeto activo del delito de falsedad en declaraciones rendidas ante autoridad en ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado por el artículo 247, fracción I, del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, ante el Ministerio Público, inicialmente aduce que fue objeto del delito de robo con violencia de su teléfono celular, pero posteriormente del contenido de las diversas constancias procesales se infiere que el citado teléfono celular no fue robado, sino que lo olvidó o perdió en algún lugar, y que denunció el robo con la finalidad de que el objeto de referencia fuera repuesto por la empresa de telefonía celular, resulta inconcuso que el quejoso, por no reflexionar sobre los alcances de la ley, actuó bajo un error de prohibición vencible, previsto en la fracción VIII, inciso b), del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy artículo 29 del nuevo código sustantivo); en consecuencia, la autoridad responsable, al individualizar las sanciones, debe punir con la pena atenuada prevista en la parte final del artículo 66 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy 83 del Nuevo Código Penal).

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 1200/2002. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velásquez. Secretario: Jorge Masón Cal y Mayor.

2.4.3.3. - LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

La no exigibilidad de otra conducta es el aspecto negativo del tercer

elemento de la culpabilidad, la exigibilidad de otra conducta, y la pregunta es si se da o no se da esta circunstancia eximente de responsabilidad en el delito de secuestro, causa eliminadora de la culpabilidad, que representa el último examen del aspecto negativo del delito. (119)

FUNDAMENTO.

En el artículo 29 fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal. Capítulo V, causas de exclusión del delito, el delito se excluye cuando: Inexigibilidad de otra conducta.

En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. La no exigibilidad de otra conducta impide la configuración del delito y no sólo excluye la pena y es la imposibilidad de exigir al autor su actuar de manera distinta a la forma en que lo hizo, es decir, no se le puede exigir que hubiera actuado conforme a derecho, no se le puede exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

JURISPRUDENCIA.

Registro IUS: 183829 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, p. 1106, tesis VIII.3o.10 P, aislada, Penal.

Rubro: EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. EL MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO DEBE EXAMINARSE COMO CAUSA DE INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Texto: De la exposición de motivos, así como de la evolución histórico-legislativa del artículo 15 del Código Penal Federal, se llega a la conclusión de que en el pasado, la fracción VI de dicho artículo contemplaba en forma autónoma como causa de exclusión en la realización de una conducta delictiva la de miedo grave o

temor fundado; empero, el legislador reformó dicha disposición introduciendo en la fracción IX como causa de exclusión del delito la no exigibilidad de otra conducta distinta, sin reiterar en su texto a propósito del miedo grave y temor fundado lo establecido en la fracción VI del propio artículo, estimando así que ese proceder quedaba comprendido como una causa de no exigibilidad de otra conducta; de ahí que el estado psicológico de miedo grave o temor fundado producido por amenazas, debe analizarse conforme al contenido actual de la fracción IX del artículo en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 772/2002. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García. (120)

Código Penal Federal:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho. (121)

Código Penal de Coahuila:

Artículo 51. Causas excluyentes de delito por ausencia de culpabilidad. La conducta es inculpable:

VII. Inexigibilidad de otra conducta. Cualesquier otra, en el que por las circunstancias del caso y las condiciones personales del agente, le impidan razonablemente que se conduzca conforme a derecho. (122)

2.5. - PUNIBILIDAD.

120 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JUS. En CD-ROM. 2007.

121 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal. Código Federal. En CD-ROM. 2007.

122 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal. Código del Estado de Coahuila. En CD-ROM. 2007.

2.5.1. - CONCEPTO.

Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma. (123)

Punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Pena es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad. (124)

La sanción es sinónimo de pena y las penas no se podrán imponer si previamente no existe una ley que la establezca (*nulla poena sine lege*).

Existen diversas posturas respecto de la punibilidad, algunos autores la consideran como elemento del delito y otros lo consideran como la consecuencia del mismo.

La punibilidad del delito de secuestro en estudio es de 40 a 60 años de prisión más la multa. En el secuestro se presentan diversos grados de punibilidad, según el tipo o clase de secuestro de que se trate.

- 1.- Secuestro: de 40 a 60 años de prisión más la multa, (artículo 163).
- 2.- Secuestro *express*: de 20 a 40 años de prisión, más el concurso de delitos si se dan, (artículo 163 bis).
- 3.- Secuestro agravado: de 53 años 4 meses a 80 años de prisión, (artículo 164).
- 4.- Secuestro atenuado: de 8 a 12 años de prisión (1/5 parte), (artículo 166).
- 5.- Secuestro en caso de que la víctima fallezca: de 50 a 70 años de prisión, (artículo 165).

123 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Op. Cit.* Tomo. IV. Pág. 1235 ss

124 *Idem.*

- 6.- Secuestro y homicidio: 50 a 70 años, (artículo 165).
- 7.- Autosecuestro: de 2 a 8 años de prisión, (artículo 167).
- 8.- Tentativa de secuestro. (125)

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA PUNIBILIDAD.

La penalidad en el secuestro se aplica en todas y cada una de las formas de autoría y participación previstas en el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

No se cita el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal en virtud de haberse citado en el tema del sujeto activo y en obvio de inútiles repeticiones.

Artículo 24. Culpabilidad personal y punibilidad independiente. Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 26. Autoría indeterminada. Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.

A nivel Federal las penas se cumplirán de manera simultánea, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Penal Federal, y en el Distrito Federal de manera sucesiva.

Artículo 70. Regla general. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Artículo 79. Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.

El artículo 29 no se cita en obvio de inútiles repeticiones.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 268. Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (126)

2.5.2.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).

Respecto al delito de secuestro no existen excusas absolutorias, por que el Código Penal para el Distrito Federal no las establece. (127)

2.6. - AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

Existen diversas formas de intervención y cada una de ellas recibe un tratamiento especial, todo depende de cual sea la participación del injusto en la comisión del hecho delictuoso.

Para la corriente finalista, el autor es quien tiene el dominio del acto. Es decir, considerado desde el punto de vista material, el autor es quien realiza el hecho delictivo que se encuentra descrito en el tipo penal. (128)

Se enuncia un grado de responsabilidad en la comisión del delito a los que acuerden o preparen su realización, los que lo realicen por sí, los que lo realicen conjuntamente, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo, los que intencionalmente presten su ayuda o auxilien a otro para su comisión, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Autor y partícipe. Son diferentes, autor de una obra es uno solo, pero en esa misma obra el autor agradece la cooperación de colaboradores, ellos tomarían el papel de partícipes. El autor es el creador del delito, quien lleva a cabo el evento delictivo, los partícipes son los que ayudan, colaboran con el autor, pero nunca llevarán la plena responsabilidad del evento delictivo.

127 DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, Miguel. La autoría en el derecho penal. Ppu. Barcelona 1991. Pág. 167. ss.

128 DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, Miguel. La autoría en el derecho penal. Barcelona 1991. Pág. 167.

La autoría y participación en el delito de secuestro se estudia conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 25. Delito emergente. Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que sean una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados;
- III. Que hayan sabido antes que se iba a cometer; o
- IV. Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo. (129)

No. Registro: 263,641, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, XV Tesis: Página: 124.

PARTICIPACION DELICTUOSA.

En orden a la participación delictuosa, son responsables de los delitos los autores, cómplices y encubridores. Dentro de los primeros se distinguen: a) el autor intelectual o instigador; b) el autor mediato y c) el autor material; dentro de la clasificación general apuntada, los coautores quedan comprendidos dentro de la primera especie, o sea de los autores; a los cómplices se les denomina también auxiliares y los encubridores quedan incluidos cuando participan con posterioridad al delito pero "por acuerdo previo". Por autor debe entenderse a aquel "que realiza con la propia conducta el modelo legal del delito". Coautor es el que realiza con su conducta una parte de la acción que causa el resultado, respondiendo del acto conjunto, aunque no haya realizado personalmente las características típicas.

Amparo directo 6551/55. Rafael Vasconcelos Vázquez. 19 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

No. Registro: 183,337, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: I.10o.P. J/2 Página: 1184.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El análisis de la autoría y participación no debe realizarse en el capítulo de la responsabilidad penal, puesto que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a diferencia del 168 del Código Federal de Procedimientos Penales exige únicamente probar el obrar doloso o culposo y que no exista, acreditada a favor del inculpado, alguna causa de exclusión del delito, esto es, no se exige en la legislación del Distrito Federal acreditar el grado de intervención del sujeto activo en la responsabilidad sino en el injusto penal, pues no debe perderse de vista que no hay más autor del delito que aquel que realiza o ayuda a realizar la acción y si la acción pertenece al injusto, es allí donde debe ser analizada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 400/2003. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Jerónimo Nicolás Arrellanes Ortiz.

2.6.1.- AUTOR DIRECTO.

En el delito de secuestro, el autor directo es el que realiza por sí mismo el secuestro, sujeto activo al que ya hemos hecho referencia. Comúnmente en el secuestro se dan otras formas de participación como la coautoría aunque sí se da la figura del autor directo.

Autoría es producción del acto propio, en tanto que participación es intervención en la producción del acto ajeno.

Existen tres teorías acerca del autor, a saber:

- 1.- Teoría objetiva.
- 2.- Teoría subjetiva del autor.

3.- Teoría final objetiva del dominio del hecho.

Ante la insuficiencia de las posiciones señaladas y el riesgo de la última, para determinar la figura del autor, resulta decisivo tener en cuenta el criterio objetivo de la producción del hecho típico, que respeta la legalidad, atendiendo al concepto de la acción en un sentido final. Es decir, para definir quién es el autor, es indispensable tener presente la real aportación al hecho de quien interviene en la comisión y, en este sentido, reconocer que autor es quien tiene el dominio del hecho. (130)

Así, se ha observado, con razón, que autor es quien tiene el dominio final del hecho, es quien manifiesta tener el señorío sobre el acto, con lo que se superan las inconveniencias que plantea el conceptuar al autor a partir de la causalidad. Si autor es únicamente quien causa un ilícito, conforme a la equivalencia de las condiciones, naturalmente la participación implica una forma de autoría, por lo que no hay armonía cuando de acuerdo con la ley se previene una disminución en la penalidad para la participación; en cambio, cuando, con mayor precisión, se observa que el autor de un injusto doloso, más que ser el que causa el resultado, es quien tiene el dominio del hecho, se superan las dificultades. En el injusto doloso la autoría se limita por la finalidad que da el dominio del hecho, en tanto que, en la autoría culposa se determina por la causalidad, a su vez limitada por la norma que individualiza el deber de cuidado. Esta orientación aparece reconocida como teoría final objetiva. (131)

Registro IUS: 187693 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, p. 924, tesis VI.1o.P.162 P, aislada, Penal.

Rubro: RESPONSABILIDAD PENAL. SE ACREDITA AUN CUANDO EL ACUSADO NO INTERVENGA EN FORMA DIRECTA EN LA MATERIALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

130 DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, Miguel. *Op. Cit.* Pág. 245.

131 Cfr. GOMEZ BENITEZ, José Manuel. Teoría jurídica del delito. España, 1992. Pág 159 ss.

Texto: No es indispensable que el acusado realice materialmente el hecho previsto por la ley para que se le considere responsable del delito, ya que el artículo 21 del Código de Defensa Social del Estado contempla como tales al autor que es quien realiza la acción o el hecho típico propio, y éste puede ser directo o indirecto, y al partícipe, que es quien coopera con el acto típico ajeno, y éste puede ser instigador o cómplice; en las relatadas condiciones, es intrascendente que el acusado no hubiera intervenido en forma directa en la materialización del hecho descrito por la ley, para ser considerado como responsable de su comisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 349/2001. 6 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán. (132)

2.6.2.- AUTOR MEDIATO.

El autor mediato no realiza el hecho delictivo directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.

(133)

FUNDAMENTO.

El artículo 22, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal. establece la autoría y la participación.

2.6.3.- COAUTOR.

En el delito de secuestro sí se da la figura jurídica de la coautoría. Y es quien, en unión de otro u otros autores responsables, acuerdan y ejecutan el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son igualmente punibles.

132 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. En CD-ROM. 2007.

133 PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit.*

Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho delictivo. (134)

El sujeto puede hacerse coautor de un delito por una intervención igual a la de otros sujetos, o porque junto con otro u otros se hayan dividido sus funciones. Lo cual es lo común en el delito de secuestro.

También es autor el que interviene en igualdad de situación con otro a la producción de un hecho común. El coautor no es autor mediato, sino un autor inmediato.

La coautoría es una forma de autoría en el delito, el coautor es responsable de su acción, no depende de la acción de otro. Reúne las condiciones requeridas por el derecho para ser el autor de ese delito, porque realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, por eso se dice que en la coautoría hay imputación recíproca y supone autoría en todos los que concurren en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal, y cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás.

El artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal establece que son responsables del delito los que lo realicen conjuntamente, así es como hace referencia a la coautoría nuestra ley penal.

Registro IUS: 186058 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, p. 1341, tesis XII.5o.2 P, aislada, Penal.

Rubro: COAUTORÍA. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Texto: La coautoría, conforme a la fracción III del artículo 18 del Código Penal

para el Estado de Sinaloa, es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por consiguiente, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada autor, independientemente de la entidad material de su intervención. En la coautoría es necesario, además del acuerdo de voluntades, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente en su ejecución), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón indispensable de todo el acontecer delictivo. Como el autor, el coautor realiza la actividad delictuosa descrita en un concreto tipo penal conjuntamente con otro u otros. En rigor técnico el coautoría es un autor y, por ello, la coautora es una autoría que se singulariza por el dominio que sobre el hecho ejercen en común todos los autores, quienes intervienen de acuerdo en la ejecución del delito; ello implica que el coautor es quien está en posesión de las condiciones personales del autor y ha participado de la decisión común respecto del hecho delictivo. Entonces, en el todo que constituye el hecho típico, el coautor con su actuación contribuye con una parte que complementa la de los demás copartícipes o autores y ello precisamente justifica el que responda del delito en su integridad. El dominio del hecho, en la parte que corresponde a cada coautor, se origina en la decisión común de todos para ejecutar el delito. Mediante esa decisión conjunta se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, de tal manera que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 249/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Garza Ruiz. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

2.6.4. - CÓMPLICE.

La complicidad está prevista en el artículo 22, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal. El que presta ayuda de manera dolosa en un hecho doloso es cómplice. (135)

2.6.5. - ENCUBRIDOR.

El encubrimiento sí puede presentarse en el delito de secuestro.

El encubrimiento se presenta cuando se oculta a los culpables del delito de secuestro, los efectos, objetos o instrumentos del mismo dinero, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para que se aproveche de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor se aproveche de ello.

El encubrimiento se presenta cuando se ignora lo referente a la realización del hecho delictivo y una vez que este se ha realizado, se oculte al delincuente.

Artículo 321. No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Se requiere que el encubrimiento derive de motivos nobles. Comprendiendo actualmente a la concubina y el concubinario, pero se restringe su alcance, porque ya no se beneficia a quien oculte efectos, objetos o instrumentos del delito.

Registro IUS: 177615 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1905, tesis III.2o.P.169 P, aislada, Penal.

Rubro: ENCUBRIMIENTO. LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, APLICA EXCLUSIVAMENTE PARA AQUEL DELITO, NO OBSTANTE QUE DICHA CAUSAL SE ENCUENTRE CONTENIDA EN EL CAPÍTULO DE REGLAS GENERALES DEL CITADO CÓDIGO.

Texto: El artículo 13, fracción III, inciso d), del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé como causa de justificación del delito, el ocultar al responsable de un ilícito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciera por interés bastardo, siempre que se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos, del cónyuge, concubina o concubinario o

parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo, así como los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Ahora bien, no obstante que dicha causal se encuentra contenida en el capítulo de reglas generales, del citado código, ésta aplica exclusivamente al delito de encubrimiento, toda vez que el último párrafo del artículo 263 del propio ordenamiento lo relaciona con la excluyente de mérito, lo que no sucede con otros ilícitos; además, si se hace un análisis comparativo, cabe tomar en cuenta que en principio el numeral 15, fracción IX, del Código Penal Federal, que también corresponde al capítulo de reglas generales, contemplaba esa causal, empero, posteriormente, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de mil 1985, el contenido de esa fracción fue trasladado al actual penúltimo párrafo del precepto 400 del referido ordenamiento Federal, que prevé el ilícito de encubrimiento en ese ámbito de competencia; de tal suerte que la interpretación de las invocadas disposiciones, lleva a considerar que la causal de referencia que establece la legislación estatal se surte sólo en la hipótesis de la figura delictiva de encubrimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 446/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz. (136)

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivadas de motivos nobles.

El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo. (137)

2.6. - TENTATIVA.

La pregunta obligada es, ¿si se da o no se da la tentativa en el delito de

secuestro?. La tentativa en el delito de secuestro y el delito de privación de la libertad se van diferenciar a partir del momento consumativo.

CONCEPTO.

La tentativa es delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por la irrealización del resultado.

La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad. Teniendo un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se realizan actos idóneos, pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos, el resultado deseado no llega a presentarse. Tanto en los delitos consumados como en los tentados tiene que darse un dolo plenamente, siendo la diferencia en que en un caso, cuando se consuma el ilícito, la trasgresión a la norma se dio en toda su forma, en cambio, en la tentativa, su consumación queda a medias, su punición será menor que en el delito consumado. (138)

La tentativa es punible sólo cuando se exterioriza mediante acciones que contienen un comienzo de ejecución y es impedida, o queda sin resultado, por circunstancias externas, independientes de la voluntad del autor.

Quien cumple actos idóneos dirigidos de modo inequívoco a cometer un delito, responde por delito tentado si la acción no se cumple o el resultado no se alcanza.

ELEMENTOS.

1.- La intención dolo dirigida a cometer un delito, es necesaria porque al no existir dicha intención tampoco existe la tentativa. La intención debe estar dirigida a la comisión de un delito.

2.- Un acto idóneo. La idoneidad debe concretarse, es decir, ser capaz de producir el resultado que se ha propuesto el activo, sin que lo pueda conseguir por causas ajenas a su voluntad.

3.- Una acción no realizada o un resultado no verificado. Siendo que el acto delictivo estuvo incompleto, bien porque la conducta no se realiza, o porque el resultado no se verifica. (139)

No. Registro: 212,462, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 77, Mayo de 1994, Tesis: VI.2o. J/275 Página: 7.

TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/91. Pedro Tlalmis Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

FUNDAMENTO.

La tentativa tiene su fundamento en el artículo 20 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Tentativa punible. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

PUNIBILIDAD.

Intentar es tratar de alcanzar un objetivo a través de la conducta realizada.

Tal concepto es acogido por el derecho penal, que lo limita en términos del concepto de tentativa punible, al relacionarlo con la acción orientada por la voluntad de cometer un delito, ámbito en el que se hace necesario limitar su alcance y precisar su punibilidad. (140)

La tentativa inacabada por propio desistimiento no es punible, la tentativa inacabada por causas ajenas a la voluntad del agente y la acabada o frustrada, sí son punibles, lo mismo que la imposible.

LA TENTATIVA EN EL DELITO DE SECUESTRO.

En el delito de secuestro se puede dar la tentativa, cuando no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado o cuando el sujeto activo se desiste de su ejecución o impide ésta.

CLASES DE TENTATIVA.

2.7.1. - TENTATIVA ACABADA.

Es la ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminado hacia un resultado delictivo, pero éste no se alcanza por causas ajenas a su voluntad. El sujeto activo quiso el resultado, pero el delito no se presentó por causa ajena a su voluntad.

2.7.2. - TENTATIVA INACABADA.

Es la omisión del agente de uno o varios actos tendentes a la verificación del delito. En este caso la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce. El agente sin su voluntad omitió uno de los actos indispensables para la consumación del delito y este no llega a presentarse. En esta tentativa hay un principio de ejecución, esto es, un inicio de la conducta, no consumándose el delito por causas ajenas a la voluntad del agente, y por omisión en la realización de un acto indispensable para la consumación del delito.

El texto de la ley muestra que el desistimiento procede, tanto si se detiene la ejecución antes de completarse, tentativa inacabada, como si se impide la consumación una vez completada la ejecución, tentativa acabada. La voluntad de desistir puede provenir del arrepentimiento o motivarse en circunstancias exteriores, a condición de que esto ocurra antes de que el agente sea descubierto, según aparece de la exigencia de espontaneidad puesta por la ley. El desistimiento debe ser, además, definitivo, lo que no ocurriría, por ejemplo, si el autor se desistiere momentáneamente de la ejecución para reemprenderla después, en circunstancias más favorables.

Una vez vista y analizada la tentativa diremos que la misma sí puede presentarse en el delito de secuestro.

2.8.- CONSUMACIÓN.

La pregunta obligada es: ¿Cuándo se consuma el secuestro?

Se consuma al momento de lesionarse el bien jurídico al momento de privarse de la libertad deambulatoria de la persona física, primer momento consumativo, y el segundo se da a partir de que se pide el rescate o se pretende pedir el mismo, ya que si únicamente se priva de la libertad o sea, se lesiona el bien jurídico y no se pide el rescate, será un simple delito de privación de la libertad.

Registro IUS: 189912, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 1104, tesis VI.1o.P.97 P, aislada, Penal.

Rubro: PLAGIO O SECUESTRO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Texto: De conformidad con el artículo 246 del Código Penal del Estado, el bien jurídico protegido en el delito de plagio o secuestro es la libertad de las personas, y la finalidad perseguida en su comisión es la de obtener un rescate o el de causar un daño al plagiado o a otra persona relacionada con éste. Así las cosas, basta que el o los activos lleven al cabo la acción de privación de la libertad con esa finalidad, para que se surta el tipo, aun cuando éstos no hayan cobrado o recibido el numerario solicitado, pues dicha circunstancia es irrelevante, ya que para la configuración plena del delito basta que esté demostrada la intención de obtener un beneficio económico a costa de la detención ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 102/2000. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. (141)

FUNDAMENTO.

Según nuestra legislación el delito de secuestro se consuma cuando se lesiona el bien jurídico protegido por la norma jurídico penal. Conforme al artículo 17 ,fracción II, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 17. Delito instantáneo, continuo y continuado. El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo. (142)

La consumación gira en torno a varias consideraciones, a saber: al objeto destructible, al bien jurídico, a la conducta, al tiempo de realización instantáneo y permanente, etc.

141 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS En CD-ROM. 2007.

142 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal. Código Penal para el Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

La consumación es indefinida en el delito permanente, es decir, se prolonga en el tiempo esa acción delictiva; por las características del delito, el agente puede prolongar voluntariamente la consumación de ese delito.

Es claro que una persona secuestrada no va a ser liberada sino hasta después de obtenido el propósito, o sea el rescate, por regla general, y ese tiempo que hace que la persona secuestrada esté privada de su libertad para obtener el rescate, puede ser largo que es lo que hace que se esté prolongando la conducta en el tiempo, configurando así el delito continuo o permanente. (143)

ELEMENTOS DEL DELITO PERMANENTE:

a) Una conducta o hecho.

b) Una consumación más o menos duradera. Que a su vez comprende:

- 1.- Un momento inicial que es la comprensión del bien jurídico protegido por la ley.
- 2.- Un período intermedio entre la comprensión del bien hasta antes de la cesación del estado antijurídico.
- 3.- Un momento final que es la cesación del estado antijurídico.

Cuando el delito continuo, se basa en una sola conducta, comitiva u omisiva, ambas permanentes, se establece una concepción monofásica, o sea que la conducta de acción permanente consiste en un hacer que viola la norma penal permanente e ininterrumpidamente de manera voluntaria, es decir, retiene el bien jurídico protegido por la ley, afectando al titular del mismo.

El estado antijurídico fenece por el sujeto activo que comete el delito, por el sujeto pasivo que es el ofendido, por algún tercero, o por fuerzas de la naturaleza.

JURISPRUDENCIA.

Registro IUS: 181988 Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 301, tesis 1a. XX/2004, aislada, Penal.

Rubro: DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Texto: De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber: a) la duración en el tiempo de la consumación, y b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta. Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma, para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

Precedentes: Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. (144)

En conclusión el secuestro se consuma cuando se lesiona el bien jurídico y, ¿cuándo se lesiona el bien jurídico? Cuando se priva de la libertad, primer momento consumativo; con los propósitos del tipo artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, segundo momento consumativo.

Registro IUS: 196899, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, p. 92, tesis 1a. /J. 4/98, Jurisprudencia, Penal.

Rubro: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Texto: El delito de privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del

sujeto pasivo de la infracción, siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta conducta puede prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos de los Códigos Penales.

Precedentes: Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 3 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Tesis de jurisprudencia 4/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 21 de enero de 1998, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

2.9. - CONCURSO DE DELITOS.

Si se da el concurso de delitos en el delito de secuestro aumenta la pena que debe imponerse al sujeto activo.

Hay que estudiar primero qué es el concurso de delitos, su concepto, cuál es su fundamento, cuántas clases de concurso de delitos existen: concurso ideal y real. Se citará también la jurisprudencia que al respecto exista en estos términos.

CONCEPTO Y CLASES DE CONCURSO DE DELITOS.

El término “concurso” significa: Del lat. *Concursus*. Reunión simultánea de circunstancias, sucesos o cosas diferentes en este caso, de delitos. Der. El que tiene lugar cuando a un sujeto se le imputa la comisión de varias violaciones de la ley penal. (145)

En el secuestro, el concurso de delitos es cuando un sujeto es autor de varias violaciones a la ley penal porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. A veces el delito es único, producto de una conducta, no

145 UERA SEPÚLVEDA, Angel M. Revista el mundo del abogado. 2006.

existiendo el concurso de delitos, sin embargo, podría haber varias lesiones jurídicas como por ejemplo secuestro y homicidio, secuestro y lesiones, secuestro y violación, etc.

1.- La unidad de acción, una, y de resultado, uno, es cuando una conducta singular produce un sólo ataque al orden jurídico, estando ausente el concurso de delitos hablándose de unidad de acción y unidad de lesión jurídica.

2.- Unidad de acción, es una, y pluralidad de resultados varios, constituyen el concurso ideal o formal, donde con una sola acción u omisión se producen varios resultados, se infringen varias disposiciones legales, afectándose varios intereses tutelados por el derecho. Con una sola conducta se cometen varios delitos.

3.- Pluralidad de acciones, varias, y unidad de resultado, uno, es cuando una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien tutelado por el derecho, las acciones son múltiples pero la lesión jurídica es única, se le conoce como delito continuado. Es continuado en la conciencia y discontinuado en la ejecución. Es unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de ataque jurídico. Son varias las acciones emanadas de la misma resolución en el delito continuado.

4.- La pluralidad de acciones y de resultados es el concurso material o real que se puede configurar con infracciones semejantes, dos o tres homicidios o con tipos diversos homicidio, lesiones, robo, cometidos por el mismo sujeto activo. (146)

Existen tres formas de represión en caso del concurso real o material, a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

a).- Acumulación material.- Se suman las penas correspondientes a cada delito. Se establece la posibilidad de aplicar hasta la suma de las sanciones de todos los delitos sin que exceda del límite marcado por la ley.

b).- Absorción.- Se impone la pena del delito más grave, ya que este absorbe a los demás, permite la aplicación de la pena correspondiente al delito mayor.

c).- Acumulación jurídica.- Se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación a los demás delitos y de conformidad con la personalidad del delincuente. Se faculta al juzgador para aumentar la pena en atención a los delitos cuya pena sea de menor cuantía. (147)

FUNDAMENTO.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 28. (Concurso ideal y real de delito). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará en lo dispuesto en el artículo 79 de este Código. Que no se citará para no repetirlo en virtud de que ya ha sido citado en la punibilidad.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes:

Artículo 503. La acumulación tendrá lugar:

- I. En los procedimientos que se sigan contra una misma persona, en los casos de concurso real o ideal de delitos;
- II. En los casos que se sigan en investigación de hechos punibles conexos; o
- III. En los casos que se sigan contra los coautores, partícipes o cómplices de un mismo hecho punible o contra éstos y sus encubridores. (148)

JURISPRUDENCIA.

Registro IUS: 215937, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993, p. 220, aislada, Penal.

Rubro: FUERO FEDERAL. COMPETENCIA DEL, CUANDO HAY VARIOS DELITOS Y UNO ES FEDERAL, SIEMPRE QUE SE HAYAN COMETIDO EN UN SOLO ACTO.

Texto: En los casos de acumulación ideal, cuando con una sola conducta u omisión se violan diversas disposiciones penales o se tipifiquen varios delitos, en términos del artículo 18 del Código Penal Federal, es imperativo que se juzguen simultáneamente y en un solo proceso federal, como fuero prevaleciente, todos los delitos tipificados con el mismo hecho, aunque se trate de ilícitos del fuero federal y del fuero común, pues no podría en estos casos dividirse el proceso en dos, uno federal y otro local; sin embargo, cuando se trata de delitos ejecutados en actos distintos o por medio de conductas diferentes, o sea, en el caso de la acumulación real a que alude el mismo dispositivo legal, ya no hay inconveniente, si se trata de ilícitos del orden común y del orden federal, en que cada fuero juzgue por medio de sus tribunales, la ofensa penal tipificada en su propia legislación. Luego entonces, tratándose de competencia, el delito federal será atrayente respecto al del orden común sólo en presencia de un concurso ideal, no así cuando los ilícitos materia del proceso se cometan en concurso real, en cuya hipótesis el fuero federal no puede arrogarse, con mengua de la soberanía de los estados de la unión, el derecho a juzgar la conducta del acusado que pudiera tipificar un delito local, y cuyo examen estará, en todo caso, sujeto a los tribunales comunes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 42/93. Marco Antonio Esperón Contreras y Cándido Gilberto Sánchez Espinosa. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, jurisprudencia 897, Pág. 1474.

Registro IUS: 179080, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 1094, tesis III.2o.P.151 P, aislada, Penal.

Rubro: CONCURSO DE DELITOS. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN CONFIRMA EN SU RESOLUCIÓN LA FIGURA IDEAL QUE CONSIDERÓ OPERANTE EL JUEZ DE PRIMER GRADO, NO OBSTANTE ESTIMAR QUE EL QUE SE ACTUALIZA ES EL REAL, SIN EXISTIR INCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE DA LUGAR A PENAS BENIGNAS PARA EL INCUPLADO, TAL PROCEDER CONSTITUYE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY SUSTANTIVA EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Texto: el artículo 14 constitucional prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que alcanza a toda disposición sustantiva que se refiera a sanciones, como lo es la relativa al concurso de delitos, cuya configuración se subordina a que se demuestre en alguna de sus especialidades (ideal o real), y a la solicitud expresa del ministerio público, que trae como consecuencia la agravación de las penas; por tanto, es ilegal que el Tribunal de apelación confirme la figura ideal que consideró operante el juez de primer grado, cuando la que estima actualizada es la real, con el argumento de que no existió inconformidad por parte del ministerio público, y que ésta da lugar a penas benignas para el inculpado, porque tal proceder conlleva a una aplicación por analogía de la ley sustantiva, en contravención al precepto constitucional aludido, pues se condenaría con una figura jurídica que no corresponde, además, aunque en menor medida, el concurso ideal genera el aumento de las sanciones, de ahí que no se trate de una pena benéfica que pueda dejarse subsistente por la falta de impugnación del representante social, de tal suerte que, por un lado, ante la imposibilidad de variar por el concurso que realmente se patentiza y, por el otro, ante el agravio causado al inculpado por la atribución de una modalidad que no se acredita, ya que propicia el aumento de las sanciones, el Tribunal de alzada debe modificar la sentencia apelada para el efecto de imponer la pena correspondiente al delito mayor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 5/2004. 2 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Ociáis Ramón Cedead Muñoz.

Una vez sabido qué es el concurso de delitos, su fundamento, y citada la jurisprudencia que al respecto existe, diremos que en el delito de secuestro sí se

da el concurso de delito tanto real como ideal. Ejemplo donde se da el concurso de delitos en el secuestro:

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 164. Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes.

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones. ⁽¹⁴⁹⁾

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 348 bis A) Además de la pena que le corresponda, conforme a los dos artículos anteriores, se aplicarán al sujeto activa de seis meses a cinco años de prisión:

- I. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, compuesta de tres o más personas;
- II. Cuando el secuestrado sea menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta, o cuando presente alguna discapacidad física o mental;
- III. Cuando el plagiario cause una mutilación o extraiga alguno de los órganos de su víctima;
- IV. Cuando el plagiario pertenezca o haya pertenecido a cualquier Institución de Seguridad Pública o Privada;
- V. Cuando la secuestrada sea mujer; y
- VI. Cuando el plagiario tenga una relación de confianza o lealtad con el secuestrado.

Si resultare otro delito en perjuicio o agravio de la víctima de secuestro, se estará a las reglas del concurso de delitos. (150)

CAPÍTULO III.- DERECHO PENAL COMPARADO.

3.1.- EL SECUESTRO EN ESPAÑA.

A continuación se hace referencia a la legislación española respecto al delito de secuestro. Y se compara con el Código Penal para el Distrito Federal.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

TÍTULO VI. Delitos contra la libertad.

CAPÍTULO I.- DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS.

Artículo 163 del Código Penal Español.

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

En este artículo se habla de una privación de la libertad no de un secuestro, por que falta un elemento constitutivo del mismo que es la finalidad de obtener rescate, o causar algún daño o perjuicio a la víctima o a cualquier otra, o algo semejante.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado. ⁽¹⁵¹⁾

En este numeral se podría pensar que se habla del secuestro atenuado. Por los elementos que lo constituyen que son 1.- El culpable, sujeto activo. 2.- Da la libertad al encerrado o detenido, es decir, conducta. 3.- dentro de los tres días de su detención, circunstancia de temporalidad. 4.- Sin haber logrado el objeto que se había propuesto, elemento subjetivo distinto del dolo.

En el Código Penal para el Distrito Federal se diferenciaba la privación de la libertad con el secuestro, precisamente con el elemento a propósito de obtener lucro, en cambio en España se habla de “sin haber logrado del objetivo que se había propuesto”, o sea, que sí existía un objetivo propuesto que podría ser el rescate o un daño, pero liberó al secuestrado antes del tercer día sin lograr el objetivo que se había propuesto, entonces podrá ser una tentativa de secuestro.
(152)

A diferencia de la legislación del Distrito Federal donde son 24 horas, las permitidas para liberar al pasivo (artículo 164).

3. Código Penal Español: Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

Aunque se hace referencia a temporalidades, en el presente punto no nos aporta más elemento para pensar que se trata de un secuestro.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la la pena prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.

Este numeral 3, el Código Penal Español se parece más a una privación de la libertad que a un secuestro por que no dice con qué proposito se hace.

4.- Código Penal Español: El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses. (153)

No se puede determinar si existe o no existe dicha hipótesis en el Distrito Federal en virtud de que no sabemos cuáles son los casos permitidos por la ley en España para aprehender a una persona.

En nuestro país sí hay flagrancia, todo mundo puede detener a los secuestradores siempre y cuando no corra riesgo su persona.

Suponiendo que existiera dicha hipótesis en nuestra legislación, solamente que no trate de un delito flagrante te harás acreedor a esta pena.

Artículo 164 del Código Penal Español: El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiere dado la circunstancia del

artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.

Considero necesario citar los artículos 163.3, y 163.2 a que se hace referencia en el artículo inmediato anterior, los cuales textualmente prescriben:

Artículo 163.3. Se impondrá la pena de prisión de 5 a 8 años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

Artículo 163. 2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado. ⁽¹⁵⁴⁾

El artículo 164 del Código Penal Español se asemeja a nuestro tema de estudio prescrito en los artículos 163 y 164 de la legislación Penal del Distrito Federal. ⁽¹⁵⁵⁾

Artículo 165 del Código Penal Español: Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Como podemos observar en este artículo del Código Penal Español existen varias circunstancias, a saber: 1.- Si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública. 2.- Si la detención ilegal o secuestro se ha realizado en una persona menor de edad o incapaz. 3.- Si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado por un funcionario público en ejercicio

¹⁵⁴ www.Wikipedia.Org/wiki/código-penal-español.com.

¹⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Código Penal para el Distrito Federal En CD-ROM. 2007.

de sus funciones.

En este artículo existe similitud con nuestra legislación en el artículo 164 fracciones II, V, del Código Penal para el Distrito Federal. Secuestro agravado, más no así por lo que respecta al número 3.- Si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; no se encuentra tal hipótesis ni siquiera en el Código Penal Federal.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 164. Se impondrán de 53 años 4 meses a 80 años de prisión, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. ⁽¹⁵⁶⁾

Artículo 166 del Código Penal Español: El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad. ⁽¹⁵⁷⁾

La hipótesis en el citado artículo, es que el o los sujetos activos den razón del paradero de la persona detenida.

¹⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal para el Distrito Federal Código Penal. En CD-ROM. 2007.

¹⁵⁷ www.Wikipedia.Org/wiki/código_penal_español.com.

Podría ser que por la división de funciones de quienes participan en los secuestros, unos vigilan, otros informan, otros cobran el rescate, otros prestan el domicilio, etc. Por lo cual, el secuestrador no sepa en realidad dónde está el secuestrado, y por ello no va a dar razón del paradero del mismo.

Se podría considerar que en España si se dice el paradero del secuestrado es como una forma de negociar, de ser así no se impone la pena máxima en grado. (158)

Por tal motivo considero que dicha hipótesis podría preverse en nuestra legislación ya que existe semejanza con la siguiente tesis:

No. Registro: 181.155 Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Tesis: 1a. LXXIX/2004 Página: 193.

DELINCUENCIA ORGANIZADA. REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA. APLICACIÓN EXCLUSIVA DE DICHO BENEFICIO.

El artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que se podrá reducir la pena que le correspondería al miembro de la delincuencia organizada que aporte indicios en la averiguación previa en la que esté implicado, que sirvan para la consignación de otros de sus miembros. Esta disposición resulta aplicable en el momento en que se realice la individualización de sanciones, y se tomen en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, así como los beneficios procedentes, entre los cuales se encuentra el beneficio de la reducción de la pena hasta en dos terceras partes, que establece el numeral citado. Por lo que dicho beneficio sólo puede ser aplicado a quien se ubique en la hipótesis jurídica prevista, y no puede tener aplicación a otras personas aunque pudieran llegar a resentir algún perjuicio en razón de los indicios aportados.

Amparo directo en revisión 851/2002. 14 de enero de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias: Carmina Cortés Rodríguez y Guadalupe Robles Denetro.

La ley española da una oportunidad, pues al secuestrador no le impone la pena máxima en grado si dice el paradero del secuestrado, y también a la víctima

o a sus parientes o autoridades, pues sabrá dónde está el secuestrado.

Artículo 167 del Código Penal Español: La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en estos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años. ⁽¹⁵⁹⁾

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. ⁽¹⁶⁰⁾

Artículo 168 del Código Penal Español: La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

En la legislación del Distrito Federal no se establece nada respecto a la provocación, no así en otra legislación como lo es el:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 142. Se impondrán de uno a seis meses de prisión al que

¹⁵⁹ www.Wikipedia.Org/wiki/código_penal_español.com.

¹⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal Código Penal para el Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

provoque públicamente a cometer algún delito o haga apología de éste o de algún vicio, si el delito no se ejecutare; si se ejecuta se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

En tratándose de delito de secuestro, a los que colaboren en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario. (161)

En este caso se impondrá una pena de 1 a 6 seis meses de prisión más la correspondiente por su participación en el delito cometido.

En el secuestro cabe la colaboración en la difusión y publicación de las pretensiones de los secuestradores. Artículo 166, bis fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información. (162)

CONCEPTO DE APOLOGÍA.- (lat. *Apología*, y este del gr. *Apología*). Discurso hablado o escrito en defensa o alabanza de personas o cosas. Del delito. Der. Defensa o alabanza de hechos delictivos.

Código Penal para el Estado de Nayarit:

Artículo 207. Al que provoque públicamente a cometer algún delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de uno a seis meses y multa de uno a cinco días de salario. Si el delito no se ejecutare en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción anterior, sin perjuicio de la que corresponda por su participación en el delito cometido.

161 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Jalisco. En CD-ROM. 2007.

162 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

Podría operar aquí el concurso de delitos porque se aplicará la pena de la provocación más la pena que corresponda por su participación en el delito cometido.

Registro IUS: 195257 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 1188, tesis VI.2o.218 P, aislada, Penal.

Rubro: PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto: El artículo 193 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla señala literalmente lo siguiente: "El que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste, o de algún vicio, o de quienes lo cometan, será sancionado con prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se impondrá al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.". Ahora bien, debe indicarse que la provocación a cometer un delito debe ser directa y expresa, y sólo puede ser dolosa, o sea, con la voluntad y conciencia del agente de provocar la ejecución de un cierto y determinado delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 343/98. Silvestre García Torres. 3 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 38, tesis de rubro: "PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (163)

CONCEPTO DE CONSPIRACIÓN.- (lat. *conspiratio*). Acción de conspirar, unirse contra alguien.

Conspirar (lat. *Conspirare*). Intr. Unirse algunos contra su superior o soberano. Unirse contra alguien para perjudicarlo. fig. Concurrir varias cosas a un mismo fin. (164)

La conspiración no está prevista en la legislación del Distrito Federal.

163 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS, En CD-ROM. 2007.

164 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico. Tomo I. Pág. 275.

Pero se prevé en el Código Penal de Coahuila:

Artículo 273. Sanciones y figura típica de conspiración criminal. Cometan conspiración criminal las personas que entre sí concierten medios, lugar y tiempo concretos para cometer homicidio, secuestro, secuestro equiparado, asalto, robo violento, robo de vehículos o robo en casa habitada.

A quien incurra en conspiración criminal se le aplicará de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de las penas que la ley señale para el delito objeto de la conspiración.

Si los delitos objeto de la conspiración son varios, se atenderá al de la pena más grave y la que se imponga se podrá aumentar hasta en un tercio más. (165)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz:

Artículo 299. Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de este Título y acuerden los medios para producirlos, se les impondrán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años.

La pena privativa de libertad se aumentará en una mitad para quienes organizan, fomentan, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir. (166)

165 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Coahuila. En CD-ROM. 2007.

166 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Estado de Veracruz. En CD-ROM. 2007.

3. 2.- CÓDIGO PENAL ITALIANO

CÓDIGO PENAL ITALIANO.

Libro segundo: DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

Capítulo III: DE LOS CRÍMENES CONTRA LA LIBERTAD.

Sección: DE LOS CRÍMENES CONTRA LA PERSONA.

El Código Penal Italiano prevé el delito de secuestro al referirse al delito contra la libertad personal.

Artículo 605. Secuestro de persona. A quien prive de la libertad será sancionado con encierro de seis meses a ocho años. La pena del encierro será de uno a diez años, si el hecho es cometido:

- 1) En daño de un ascendiente, de un descendiente o del cónyuge;
- 2) De un oficial público.

Artículo 609 ter. Circunstancias agravantes:

La pena de la reclusión será de seis a doce años si el hecho al cual se refiere el artículo 609 bis es cometido:

- 1) En contra de persona que no ha cumplido los catorce años;
- 2) Con el uso de armas o sustancias alcohólicas, narcóticas estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias gravemente lesivos de la salud de la persona ofendida;
- 3) Por persona vestida o que simule la cualidad de oficial público o de encargado de servicio público;
- 4) A la persona a quien le sea impuesta limitaciones de libertad personal;
- 5) En contra de persona que no ha cumplido los dieciséis años si el culpable es el ascendiente, el padre adoptivo, el tutor.

La pena será de la reclusión de siete a catorce años si el hecho es cometido contra de una persona que no ha cumplido los diez años. (167)

3.3. EL SECUESTRO EN FRANCIA.

CÓDIGO PENAL FRANCÉS

(Parte legislativa)

Capítulo IV: DE LOS ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA PERSONA.

Sección 1: DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y DEL SECUESTRO.

Artículo 224-1 del Código Penal Francés. El hecho de retener, raptar, detener o secuestrar a una persona, sin que medie orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos previstos por la ley, será castigado con veinte años de reclusión criminal. (168)

Como se observa, en el presente artículo francés se utiliza el término secuestro pero no se menciona el rescate. Pero es de suponerse que viene implícito dicho término, porque qué caso tendría secuestrar si no se pide rescate. Y recordemos que el concepto de secuestro en el tipo en nuestra legislación no sólo hace referencia al rescate sino también a causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. En estos términos sería igual que nuestro tema de estudio.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 del Código Penal Francés, relativo al periodo de seguridad, serán aplicables a esta infracción. No obstante, si la persona detenida o secuestrada fuera liberada voluntariamente antes del séptimo día cumplido desde su captura, la pena será de cinco años de prisión y multa de 500.000 francos, salvo en los casos previstos en el artículo 224-2.

167 [www. Agapea. Com/](http://www.Agapea.Com/) código penal Italiano.

168 [www. Intercodex. Com/](http://www.Intercodex.Com/) el código penal francés.

Considero importante citar antes que nada, el artículo 132-23 del Código Penal Francés al cual le remite el presente numeral 224-1. En este segundo párrafo:

Capítulo II: Del régimen de las penas Subsección 4: Del periodo de seguridad. Artículo 132-23. En caso de condena a una pena privativa de libertad sin suspensión condicional, cuya duración sea igual o superior a diez años, impuesta por las infracciones especialmente previstas por la ley, el condenado no podrá beneficiarse, durante un periodo de seguridad, de las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el régimen abierto, los permisos de salida, la semilibertad y la libertad condicional.

La duración del periodo de seguridad será de la mitad de la pena o, si se trata de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, de dieciocho años. No obstante, la *Cour d'assises* o el tribunal podrán, por resolución especial, o bien elevar dicha duración hasta las dos terceras partes de la pena, o si se tratara de una condena a reclusión criminal a perpetuidad, hasta veintidós años, o bien decidir su reducción.

En los demás casos, cuando imponga una pena privativa de libertad de duración superior a cinco años, sin suspensión condicional, el órgano jurisdiccional podrá fijar un periodo de seguridad durante el cual el condenado no podrá beneficiarse de ninguna de las modalidades de ejecución de la pena mencionadas en el primer párrafo. La duración de este periodo de seguridad no podrá exceder de las dos terceras partes de la pena impuesta o de veintidós años en caso de condena a reclusión criminal a perpetuidad. Las reducciones de pena acordadas durante el periodo de seguridad sólo serán imputadas a la parte de la pena que exceda de su duración.

También considero necesario citar este último artículo 224-2: al que nos remite el mismo numeral 224-1 del Código Penal Francés:

Artículo 224-2 del Código Penal Francés: La infracción prevista en el artículo 224-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando la víctima haya sufrido mutilación o invalidez permanente provocada voluntariamente o que resulte de las condiciones de detención o de una privación de alimentos o de cuidados. (169)

Como se observa en el presente párrafo del artículo 224-1 del Código Penal Francés se manejan dos situaciones:

1.- Los dos primeros párrafos del artículo 132-23, relativo al periodo de seguridad serán aplicables a esta infracción. No obstante, si la persona detenida o secuestrada fuera liberada voluntariamente antes del séptimo día cumplido desde su captura, la pena será de cinco años de prisión y multa de 500.000 francos.

2.- Salvo en los casos previstos en el artículo 224-2.

El secuestro consumado en Francia se sanciona con 20 años y de 5 años en caso que se deje al secuestrado en libertad en un término de 7 días, pero cuando la víctima haya sufrido mutilación o invalidez permanente provocada voluntariamente o que resulte de las condiciones de detención o de una privación de alimentos o de cuidados, se impondrán 30 años de prisión.

Lo que no dice el artículo del Código Penal Francés es si deben lograr o no los propósitos del secuestro, para sancionar con pena de 5 años. Además que a diferencia con la legislación penal del Distrito Federal, en éste, se debe dejar en libertad en 24 horas y en Francia dan un término de 7 días.

Me parece buena la postura francesa referente a la circunstancia de temporalidad (7 días) y la penalidad de (cinco años) que le corresponde, pero desgraciadamente en el Distrito Federal dicha hipótesis no se prevé y en cambio el Código Penal Federal, en el artículo 366, establece:

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa. (170)

Conforme al Código Penal para el Distrito Federal, cuando la víctima haya sufrido mutilación o invalidez permanente provocada voluntariamente o que resulte de las condiciones de detención o de una privación de alimentos o de cuidados, deberá aplicarse las siguientes disposiciones:

Artículo 164. Se impondrán de 53 años 4 meses a 80 años si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

La presente fracción nos remite al artículo 130 el cual contempla en sus fracciones V, VI, VII, situaciones parecidas a la legislación penal francesa.

Artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida. (171)

En cuanto a que la detención vaya precedida o acompañada de la muerte de la víctima, la legislación Penal del Distrito Federal, en su artículo 165 establece:

Artículo 165. En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de 50 a 70 años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Código Penal Francés. Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al período de seguridad serán aplicables a los crímenes previstos en el presente artículo.

Artículo 224-3 del Código Penal Francés. La infracción prevista en el artículo 224-1 consiste en que será castigado con treinta años de reclusión cuando sea cometida en banda organizada, o cuando afecte a varias personas. (172)

Código Penal para el Distrito Federal, artículo 253: Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa a los que formen parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. (173)

171 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, legislación Penal del Distrito Federal Código penal. En CD-ROM. 2007.

172 [www. Intercodex. Com/](http://www.intercodex.com/) el código penal francés.

173 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, legislación Penal del Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur:

Artículo 204. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, creada para delinquir en forma permanente, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa hasta por cien días. La prisión será de hasta quince años, cuando la asociación delictuosa asuma el carácter de delincuencia organizada.

Existe delincuencia organizada, cuando el grupo se organiza jerárquicamente para cometer, reiteradamente, cualquiera de los siguientes delitos: homicidio, lesiones, privación de la libertad, secuestro, lenocinio, falsificación, robo, extorsión, chantaje, fraude, despojo, daños, receptación de objetos de procedencia ilícita y evasión de presos en cualquiera de sus modalidades. Las penas aplicables en los casos de asociación delictuosa o delincuencia organizada, son independientes de los delitos que se cometan. (174)

Código Penal del Estado de Campeche:

Artículo 143. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta a cien días de salario mínimo al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial o integrante de alguna empresa particular autorizada para prestar servicios de seguridad o protección, o haya sido miembro de alguno de los cuerpos de las fuerzas armadas, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución de empleo,

cargo o comisión públicos, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (175)

Registro IUS: 184667, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 1485, tesis II.1o.P. J/7, jurisprudencia, Penal.

Rubro: DELINCUENCIA ORGANIZADA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Texto: El delito de delincuencia organizada, antes asociación delictuosa, previsto por el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, tiene como elementos los siguientes: a) Que una persona tenga participación en una agrupación o banda organizada; b) Que la finalidad de ésta sea cometer delitos; y c) Que con lo anterior afecte bienes jurídicos de las personas o de la colectividad; en tal virtud, cuando no existe elemento probatorio alguno que indique que la agrupación o banda estaba organizada, es decir, que tuviera un carácter más o menos permanente, con un régimen establecido y el fin de ejecutar diversos hechos delictuosos, por no advertirse la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos indeterminados, es claro que no basta la participación conjunta de personas en la comisión de un delito para estimar que se actualizaría el ilícito en comento, toda vez que de ser así se confundiría el delito con la coautoría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 238/99. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

En cambio, la segunda parte del artículo 224-3 del Código Penal Francés, que se refiere a la infracción prevista en el artículo 224-1, establece que será castigada con treinta años de reclusión cuando sea cometida en banda organizada, o cuando afecte a varias personas.

Artículo 224-4 del Código Penal Francés. Si la persona retenida, raptada, detenida o secuestrada lo hubiera sido como rehén para preparar o facilitar la comisión de un crimen o de un delito, o para favorecer la huida o asegurar la impunidad del autor o del cómplice de un crimen o de un delito, o para obtener la

ejecución de una orden o de una condición, en especial el pago de un rescate, la infracción prevista en el artículo 224-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal.

Este artículo, así como los otros referentes al 224-1 puede verificarse en la página 158 y subsiguientes.

Artículo 224-2 del Código Penal Francés.- La infracción prevista en el artículo 224-1 será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando la víctima haya sufrido mutilación o invalidez permanente provocada voluntariamente o que resulte de las condiciones de detención o de una privación de alimentos o de cuidados.⁽¹⁷⁶⁾

El presente artículo presenta una complejidad de hipótesis o variantes que son utilizados como medios para ciertos fines y que la legislación del Distrito Federal no contempla, pero sí lo hace el Código Penal Federal en el artículo 366 fracción I, inciso b).

Artículo 366 del Código Penal Federal. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: Fracción I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con propósito de: b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera. ⁽¹⁷⁷⁾

El Código Penal Francés, salvo en los casos previstos en el artículo 224-2, la pena que otorga es de diez años de prisión si la persona tomada como rehén en las condiciones definidas en el primer párrafo fuera liberada voluntariamente antes del séptimo día cumplido desde el de su captura, sin que la orden o la condición

176 [www. Intercodex. Com/](http://www.Intercodex.Com/) el código penal francés.

177 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, [Legislación Penal Federal](#). En CD-ROM. 2007.

hubiera sido ejecutada.

Artículo 224-5 del Código Penal Francés. Cuando la víctima de alguno de los crímenes previstos en los artículos 224-1 a 224-4 sea un menor de quince años, la pena se elevará de reclusión criminal a perpetuidad. (178)

Artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal. Se impondrán de 53 años 4 meses a 80 años de prisión si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. (179)

Artículo 224-6 del Código Penal Francés. El hecho de apoderarse o tomar el control con violencia o amenaza de violencia de una aeronave, un buque o de cualquier otro medio de transporte con viajeros a bordo, así como de una plataforma fija situada en la plataforma continental, será castigado con veinte años de reclusión criminal.

Artículo 224-7 del Código Penal Francés. La infracción definida en el artículo 224-6 será castigada con reclusión criminal a perpetuidad cuando vaya acompañada de torturas o de actos de barbarie o si de ella resulta la muerte de una o varias personas.

Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 serán aplicables a esta infracción.

178 [www. Intercodex. Com/](http://www.intercodex.com/) el código penal francés.

179 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal del Distrito Federal Código Penal. En CD-ROM. 2007.

Artículo 224-8 del Código Penal Francés (Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 Art. 359 y 373 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994):

El hecho, cometido por cualquiera que comunique una información falsa, de comprometer a sabiendas la seguridad de una aeronave en vuelo o de un buque será castigado con cinco años de prisión y multa de 500.000 francos.

La tentativa de la infracción prevista en el presente artículo será castigada con las mismas penas.

Sección 3: Penas accesorias aplicables a las personas físicas.

Artículo 224-9 del Código Penal Francés. Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en el presente capítulo incurrirán en las penas accesorias siguientes:

1º La prohibición, conforme a lo previsto en el artículo 131-26, del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia;

Considero necesario citar el artículo 131-26, para saber a qué se refiere:

Artículo 131-26 del Código Penal Francés:

La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia se aplicará sobre: 1º El derecho de voto; 2º La elegibilidad; 3º El derecho a ejercer una función jurisdiccional o de ser perito ante un órgano jurisdiccional, a representar o a defender a una parte ante la justicia; 4º El derecho a testificar en justicia de forma diversa a la simple declaración; 5º El derecho a ser tutor o curador; si se cuenta con la conformidad del *Juge des tutelles*, oído el consejo de familia, esta prohibición no afectará al derecho de tutela o curatela de los propios hijos. La prohibición del ejercicio de derechos cívicos, civiles y de familia no podrá

exceder de un período de diez años en caso de condena por crimen y de un periodo de cinco años en caso de condena por delito. El órgano jurisdiccional podrá imponer la prohibición del ejercicio de todos o de parte de estos derechos. La prohibición del ejercicio del derecho de voto o la inelegibilidad impuesta en aplicación del presente artículo conllevará la prohibición o inhabilitación para el ejercicio de una función pública.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 603. La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del artículo relativo de la Constitución.

Artículo 604. La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

Artículo 605. Si hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al tribunal o juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su ocursu:

I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto, y

II. Otro certificado de la autoridad administrativa del lugar, en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

(180)

En cuanto a este tema el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 191. Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 255. Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada, y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

Cuando los miembros de la delincuencia organizada utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.

Se presumirá que existe asociación delictuosa o delincuencia organizada cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.

Registro IUS: 200143, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, p. 93, tesis P. LXI/96, aislada, Penal, Administrativa.

Rubro: Inhabilitación como sanción administrativa y como pena.

Texto: La inhabilitación, entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos, puede ser configurada como una sanción penal, cuando su imposición derive de la comisión de un delito en términos del artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, o como una sanción administrativa para el servidor público que ha faltado a los principios y reglas que presiden la función pública, conforme al artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo supuesto sólo restringe temporalmente su capacidad para ocupar cargos públicos sin lesionar sus demás derechos civiles, políticos o de familia.

Precedentes: Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 15 de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis. (181)

3.4.- EL SECUESTRO EN ALEMANIA.

CÓDIGO PENAL ALEMÁN

Del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998

Universidad Externado de Colombia

Nota del responsable del portal “derecho penal”:

La versión del Código Penal alemán traducida por la profesora Claudia López Díaz es la publicada bajo el título *Strafgesetzbuch*, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998. La fecha debe ser tomada en cuenta en relación con las modificaciones posteriores y actualmente vigentes. Con este objeto, debe consultarse el texto difundido en la dirección siguiente: <http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/stgb/index.html>, actualizado hasta el 30 de agosto de 2002.

CONTENIDO Sección Decimoctava Hechos punibles contra la libertad personal
Código Penal Alemán.

Artículo 234 del Código Penal Alemán: Secuestro.

1.- Quien con violencia por medio de amenaza con un mal considerable o por astucia se apodere de una persona, para exponerla a una situación de desamparo, o para llevarla a la esclavitud, servidumbre, o a servicios en establecimientos militares o paramilitares en el exterior, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año. ⁽¹⁸²⁾

2.- En casos menos graves la pena es de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años.

Cabe observar que el delito de secuestro en Alemania puede ser cometido a través de la astucia, lo que no se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 234a del Código Penal Alemán. Deportación.

1.- Quien deporte indebidamente a otro con astucia, amenaza o con violencia a un territorio fuera del ámbito espacial de validez de esta ley, o disponga que se dirija hacia allí, o impida que regrese de allí y con ello en contradicción con principios del estado de derecho, por medio de violencia o de medidas arbitrarias lo exponga al peligro de ser perseguido por razones políticas e incluso a sufrir daños en su integridad física o vida, a ser privado de la libertad, o ser perjudicado considerablemente en su posición profesional o económica, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.

2.- En casos menos graves el castigo será pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años.

3.- Quien prepare un hecho, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

Artículo 235 del Código Penal Alemán. Sustracción de menores de edad.

Será castigado con pena de privación de la libertad hasta cinco años:

1.- Quien sustraiga o retenga a una persona menor de 18 años con violencia a través de amenaza con un mal considerable o por medio de astucia,

Código Penal para el Distrito Federal: En el artículo 171 se manejan dos hipótesis relativas a los menores de edad: retención, párrafo primero y párrafo segundo; sustracción. Cabe mencionar que por parte de la legislación del Distrito Federal se maneja la circunstancia “al que sin tener relación familiar o de tutela con el menor”, cosa que no se maneja en el Código Penal de Alemania. (183)

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco:

Artículo 115. Los mayores de dieciséis años podrán querellarse por sí mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz, la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza sobre aquéllos la patria potestad o la tutela. A falta de éstos, el Ministerio Público solicitará que intervengan las autoridades encargadas de la asistencia a menores o incapaces. Lo mismo hará el Ministerio Público cuando considere que quienes ejercen autoridad sobre el menor omiten la querrela por motivos ilegítimos o tienen, en la especie, intereses opuestos a los del menor.

En estos casos, el agente que tenga noticia del delito consultará al Procurador y se atenderá a lo que éste resuelva.

X. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículos 209 y 209 bis. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga

183 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Legislación Penal Código Penal para el Distrito Federal. En CD-ROM. 2007.

derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz. (184)

Cabe decir que la Legislación Penal para el Distrito Federal sólo maneja los términos retener y sustracción en el artículo 171 pero no maneja el término llevarlo al extranjero. Lo cual se contempla en el artículo 366 ter del Código Penal Federal:

Artículo 366 ter. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a). Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

El Código Penal Alemán establece: 2.- Retenga un niño menor de sus padres, de uno de sus padres progenitores, del tutor o del curador, en el extranjero después de haber sido llevado allá o se haya trasladado allá.

Como se ha dicho anteriormente, la legislación Penal del Distrito Federal no prevé lo relativo a sustraer ni retener al menor en el extranjero después de haber sido llevado o se haya trasladado allá. Por lo cual se ha recurrido a la jurisprudencia encontrándose lo siguiente:

No. Registro: 206,603, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994 Tesis: 3a. XXXII/94 Página: 243.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS

CON LA RESTITUCIÓN DE MENORES DERIVADAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE AQUELLOS ADOPTADA EN LA HAYA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE ELIJA EL ACTOR.

La finalidad de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, es la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de estos Estados se respeten en los demás Estados contratantes; lo cual se refleja en una protección de intereses particulares de los afectados con el traslado o la retención ilícita de menores, mientras que la designación de una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la citada convención es sólo con el objeto de promover la colaboración entre las autoridades competentes, a fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos de la

propia convención, de suerte que su gestión no involucra intereses de la Federación sino que sólo interviene para la protección de intereses particulares. Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de competencia concurrente que contempla el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en las controversias del orden civil o criminal suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales en los que sólo se afectan intereses particulares, corresponde al actor elegir el fuero al que se somete la controversia.

Competencia civil 72/94. Suscitada entre los Jueces Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas y Segundo de Distrito en este mismo Estado. 16 de mayo de 1994. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretaria: Ma. del Rosario Parada Ruiz.

No. Registro: 248,456, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Sexta Parte Tesis: Página: 111, Genealogía: Informe, 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 22, página 227.

MENORES, SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE. INEXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO TRATÁNDOSE DE LOS PROGENITORES

Los padres de menores de doce años no incurrir en la comisión del delito de sustracción o retención previsto por el artículo 206 del Código Penal del Estado de Veracruz, salvo que la guarda o custodia se decreta judicialmente en favor del otro o de un tercero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/84. Silvano Barrera Castillo. 4 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Tomás Sánchez Ángeles. Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE LOS MENORES. DELITO DE. INEXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO DEL. EN TRATÁNDOSE DE LOS PROGENITORES."

El Código Penal Alemán establece: en los casos del inciso 1, numeral 2 y del inciso 2, numeral 1, que la tentativa es punible.

Cabe recordar dichos numerales:

1.- Con pena de privación de la libertad hasta cinco años o con multa será castigado, quien sustraiga o retenga a un niño sin ser su familiar de sus padres, de un padre progenitor, de su tutor o de su curador.

2.- De igual manera será castigado quien

1. Sustraiga un menor a los padres, a sus padres, a uno de los padres progenitores, al tutor o al curador con el fin de llevarlo al extranjero.

El Código Penal Alemán establece: Se impondrá pena privativa de la libertad de uno a diez años cuando el autor:

1. Conduzca a la víctima por el hecho a peligro de muerte o de un grave perjuicio de salud o a un perjuicio considerable para su desarrollo físico o psíquico, o;

2. Cometa el hecho con ánimo de lucro o con el propósito de enriquecerse así o a un tercero

Aquí ya se detecta un elemento subjetivo distinto del dolo que es el propósito de enriquecerse así mismo o a un tercero.

3.- Si el autor por el hecho causa la muerte de la víctima, entonces el castigo es pena privativa de la libertad no inferior a tres años.

(Creo que aquí, en este punto, está mal la penalidad alemana por que se está hablando de Homicidio).

4.- En casos menos graves del inciso 4 se impondrá pena privativa de la libertad de 6 meses hasta cinco años; en casos más graves del inciso 5 la pena privativa de la libertad es de uno hasta diez años.

5.- La sustracción de menores de edad en los casos de los incisos 1 a 3 se perseguirá solamente por petición, a menos que la autoridad penal persecutora a

causa del interés público especial considere una intervención de oficio. (185)

El Código Penal Alemán establece en su artículo 239. Privación de la libertad:

1.- Quien encierre a una persona o de otra manera la prive de su libertad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

2.- La tentativa es punible

3.- Debe imponerse pena privativa de la libertad de uno hasta diez años, cuando el autor:

1. Prive a la víctima de la libertad por más de una semana, o

2. Haya causado por el hecho o por una acción cometida durante el hecho un grave perjuicio de salud de la víctima.

4.- Si el autor por el hecho o por una acción cometida durante el hecho causa la muerte de la víctima, incurrirán en pena privativa de la libertad no inferior a tres años.

5.- En casos menos graves del inciso 3 se impondrá pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años; en casos menos graves del inciso 4 se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.

El Código Penal Alemán establece en el artículo 239a. Secuestro extorsivo:

1.- Quien secuestre a una persona, o se apodere de una persona, para aprovechar la preocupación de la víctima por su bienestar o para aprovechar la preocupación de un tercero para su extorsión (§ 253), o quien aproveche la situación de la persona creada por él por medio de tal extorsión, el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.

2.- En casos menos graves, el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a un año.

3.- Si el autor causa, por medio del hecho, por lo menos con imprudencia, la muerte de la víctima, entonces el castigo es pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.

4.- El tribunal puede disminuir la pena de acuerdo con el § 49 inciso 1, si el autor permite que la víctima regrese a su medio ambiente bajo renuncia al resultado perseguido. Si el resultado se presenta sin la acción del autor, entonces basta su esfuerzo serio para alcanzar el resultado.

Artículo 239b. Toma de rehenes:

1.- Quien secuestre a una persona, o se apodere de una persona, para coaccionarlo a él a una acción, tolerancia u omisión o a un tercero por medio de la amenaza con la muerte o de una grave lesión personal, (§226) de la víctima o con la privación de su libertad por más de una semana, o quien aproveche la situación creada por él a una persona para un tal constreñimiento, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.

2.- El 239 a, incisos 2 a 4, rigen en lo pertinente.

Artículo 239e. Sujeción a la vigilancia de autoridad:

En los casos de los 239 a y 239 b, el tribunal puede ordenar la sujeción a la vigilancia judicial (68, inciso I).

3.5. EL SECUESTRO EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Código Penal Federal de Estados Unidos de América.

Título 18, parte I

Capítulo 55

Artículo 1201: Secuestro.

Quien se apodera ilícitamente, se limita, seduzca, reclamos, rapte, secuestre, o que lleve lejos y tiene para obtener un rescate o recompensa o de otro tipo a cualquier persona, salvo en el caso de un menor por el padre del mismo, cuando: (186)

1.- La persona es voluntariamente transportados en el comercio interestatal o extranjero, independientemente de si la persona estaba viva cuando se transporta a través de una frontera estatal, si la persona estaba viva cuando se inició el transporte;

2.- Cualquiera de tales actos contra la persona que se hace dentro de la especial marítima y territorial de los Estados Unidos;

3.- Cualquiera de tales actos contra la persona que se hace dentro de la jurisdicción especial de las aeronaves de los Estados Unidos, tal como se define en la sección 46501 del título 49;

4.- La persona es un funcionario extranjero, una persona internacionalmente protegida, o un funcionario invitado como dichos términos se define en la sección 1116 (b) de este título; o

5.- La persona que se encuentra entre los funcionarios y empleados que se describe en la sección 1114 de este título y cualquiera de tales actos contra la persona, mientras la persona está participando en, o por cuenta de, desempeño de funciones oficiales. (187)

Artículo 1202. *Ransom* dinero:

A) Quien recibe, posee, o dispone de algún dinero u otros bienes, o cualquier parte de ella, que en todo momento ha sido entregada como rescate o recompensa en relación con la violación de la sección 1201 de este título, a sabiendas de la misma para ser dinero o bienes que ha sido emitido en cualquier momento, tales como rescate o recompensa, será multado bajo este título o encarcelado no más de diez años, o ambas cosas.

B) Una persona que transporta, transmite, o transfiera en el comercio interestatal o extranjero cualquier producto de un secuestro punible en virtud de las leyes del Estado; de prisión de más de 1 año; o reciba, posea, oculte, o disponga de dicho producto después de que cruzado una frontera de Estados Unidos, a sabiendas de que el producto ha sido obtenido ilícitamente, será encarcelado por no más de 10 años, el pago de una multa en virtud del presente título, o ambas cosas.

C) Para fines de esta sección, el término "Estado" tiene el significado que figuran en la sección 245 (D) de este título.

Artículo 1203, la toma de rehenes:

Salvo lo dispuesto en la sección (b) de esta sección, quien, ya sea dentro o fuera de los Estados Unidos, se apodere o detenga y amenace con matar, herir o

seguir deteniendo a otra persona a fin de obligar a una tercera persona o una organización no gubernamental a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto como condición explícita o implícita para la liberación de la persona detenida, o conspire o intente hacerlo, será castigada con pena de prisión por un período de años o para toda la vida y, en caso de la muerte de cualquier persona, será castigado con pena de muerte o la cadena perpetua.

1.- No se trata de un delito previsto en la presente sección, si la conducta que se exige para la ofensa se produjo fuera de los Estados Unidos a menos que

B) El delincuente o persona incautada o detenido sea un ciudadano de los Estados Unidos;

C) La organización no gubernamental que trató de sea obligado es el gobierno de los Estados Unidos.

2.- No es un delito en virtud de esta sección si la conducta que se exige para ofensa se produjo en los Estados Unidos, cada uno de los presuntos delincuentes, y cada persona incautada o detenida sean nacionales de los Estados Unidos, y cada presunto delincuente se encuentre en los Estados Unidos, a menos que la organización no gubernamental que trató de ser obligado es el gobierno de los Estados Unidos.

C) Como es utilizado en esta sección, el término nacional de los Estados Unidos tiene el significado dado a ese término en la sección 101 (a) del (22) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101 (UN) (22)). (188)

3.6. EL SECUESTRO EN ARGENTINA.

LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA.

La legislación penal Argentina prevé, en el Capítulo I: denominado Delitos contra la Libertad Individual, lo referente al delito de secuestro, en los artículos del 141 al 149.

Artículo 141. Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal. Conforme a la ley 20,642, vigente por ley N.23.077.

Artículo 142. Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

Cabe observar que este artículo del Código Penal Argentino es una privación de la libertad agravada, ya que introduce el término violencia o amenaza.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta

años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Código Penal Argentino, artículo 142:

2.- Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a que se deba respeto particular;

En esta hipótesis se hace referencia a sujetos pasivos, ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a que se deba respeto particular, lo cual no está previsto en el Código penal para el Distrito Federal.

3.- Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor.

4.- Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública

(Debemos observar que esto no se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal).

5.- Si la privación de la libertad dura más de un mes. Conforme a la ley N.20, 642. Vigente por ley N.23.077

Cabe observar que el Código Penal para el Distrito Federal establece que si la privación de la libertad excede de 24 horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Artículo 142 bis del Código Penal Argentino. Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una

persona, con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Conforme al Código Penal Argentino, la pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

1.- Si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad;

2.- En los casos previstos en el artículo 142 bis, incisos 2 y 3 de este Código, si resultare la muerte de la persona ofendida la pena será de prisión o reclusión perpetua, texto conforme a las leyes N. 20.642 y 23.077.

En la legislación del Distrito Federal se prevén dos hipótesis: 1.- En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de la libertad, se impondrá de 50 a 70 años; y 2.- Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se estará a las reglas del concurso de delitos.
(189)

Artículo 143 del Código Penal Argentino. Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1.- El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.

2.- El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente.

Artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 268 bis. En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley. (190)

Artículo 143 del Código Penal Argentino:

3.- El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

4.- El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo remplace, que

recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocale en lugares del establecimiento que no sean señalados al afecto;

5.- El alcalde o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un proceso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas:

Artículo 273. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como preso, detenido, arrestado o interno a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente. (191)

Artículo 143 del Código Penal Argentino:

6.- El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver. Texto conforme a las leyes N.20.642 y 23.077.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas:

Artículo 273. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar

inmediatamente, si impedirlo estuviere en sus atribuciones.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 144 del Código Penal Argentino: Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a cinco años.

Estos numerales del artículo 144 pueden encontrarse citados en las páginas recién anteriores. ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

Artículo 144 bis del Código Penal Argentino. Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1.- El funcionario público que, con abuso de funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2.- El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales.

En cuanto a este punto tenemos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el:

Artículo 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare.

Artículo 144 bis del Código Penal Argentino:

3.- El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años.

Artículo 144 tercero del Código Penal Argentino:

1.- Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquél poder de hecho.

Antes de citar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, considero necesario citar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

II.No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. (192)

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 286. Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código. (193)

Registro IUS: 182814, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 983, tesis I.6o.P.63 P, aislada, Penal.

Rubro: MINISTERIO PÚBLICO. ACTUACIONES IRREGULARES QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (FALSEDAD DE DECLARACIONES).

Texto: El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que las actuaciones practicadas por el Ministerio Público en investigación del delito y del delincuente tendrán valor probatorio pleno siempre que se realicen conforme a las reglas establecidas en dicha codificación, en consecuencia, aquellas que se practiquen contrariando las normas procesales relativas carecerán de valor probatorio. De lo anterior se desprende que tratándose de los casos en que una persona presenta una denuncia ante el Ministerio Público y éste inicia la averiguación previa correspondiente con intervención inmediata de la Policía Judicial, cuyos elementos, al entrevistar al denunciante, obtienen como resultado la manifestación en el sentido de que faltó a la verdad en relación con los hechos denunciados y así lo hacen del conocimiento del Ministerio Público, a partir de entonces le debe dar el trato de indiciado observándose para ello lo establecido en el artículo 269 del mismo ordenamiento. Sin embargo, si a pesar del conocimiento de que el denunciante faltó a la verdad, el Ministerio Público en primer término lo hace comparecer en la indagatoria con la finalidad de que ratifique su denuncia y enseguida permite que los agentes de la Policía Judicial se retiren con el indiciado, para que posteriormente lo pongan a disposición y es hasta entonces cuando le hace saber la imputación en su contra y sus derechos constitucionales, en términos del precepto citado en último término, debe estimarse que estas actuaciones se encuentran viciadas y, por ende, carentes de valor probatorio, ya que no sólo se inobservó lo establecido en el artículo 269 mencionado, sino también lo dispuesto en el artículo 134 bis del mismo ordenamiento, que obliga a la autoridad ministerial a impedir cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura del probable responsable de un ilícito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 56/2003. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila. (194)

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4º. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. (195)

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

194 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS. En CD-ROM.2007.

195 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura. En C.D. ROM. 2007

Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
 - II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
 - III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Al respecto en la legislación del Distrito Federal se prevé en el artículo 294, segundo párrafo.

Artículo 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Artículo 144 tercero del Código Penal Argentino.

2.- Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Se manejan dos hipótesis diferentes en este artículo: primera, la muerte por motivo u ocasión de la tortura; segunda: las lesiones previstas en el artículo 91.

3.- Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente.

4.- En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

Artículo 144 cuarto del Código Penal Argentino:

1.- Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

2.- La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

Artículo 144 quinto del Código Penal Argentino.

Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

Artículo 145 del Código Penal Argentino.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de aislarla en un ejército extranjero.

Esta hipótesis no la tenemos prevista en la legislación penal del Distrito Federal.

Artículo 146 del Código Penal Argentino.

Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Al respecto el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 171. Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrán prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Artículo 172. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

Como se observa en la legislación penal del Distrito Federal no se prevé el ocultamiento al que se refiere el Código Penal Argentino.

Artículo 147 del Código Penal Argentino.

En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Artículo 148. Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona. (Nota: texto conforme ley No. 23.077)

Artículo 149. Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

Artículo 149 bis. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a uno o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Artículo 149 ter. En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1º. De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;

2º. De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:

- a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
- b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo. (Nota: texto conforme leyes No. 20642 y 23.077).

3.7 EL SECUESTRO EN COLOMBIA.

Legislación que prevé el ilícito de secuestro en Colombia

En Colombia la libertad de las personas está considerada como un principio de supremacía constitucional, al igual que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo reconocido en su Título Primero de los Principios Fundamentales, el cual en su artículo segundo, menciona:

Artículo 2º Constitución de Colombia.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y además derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 17. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Artículo 18. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandato escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Quien estuviere privado de su libertad o creyere estarlo tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

En el Código Penal Colombiano, se contemplan varias hipótesis de delitos contra la libertad individual, entre las que podemos señalar los siguientes: el secuestro, la detención arbitraria y los delitos contra la autonomía personal. Esta última no la contempla el Código Penal para el Distrito Federal.

En este trabajo solamente se hace referencia al delito de secuestro, contemplando la hipótesis de atenuantes y agravantes.

El Código Penal Colombiano, prevé, en su Título III. Delitos contra la libertad individual y otras garantías, aquí hace referencia a dos figuras punitivas, en relación al delito de secuestro extorsivo, que pesa sobre la privación de la libertad de una persona; que se haga con fines de obtener un provecho o con cualquier utilidad así como mostrar una carga de carácter político; y por otra parte se prevé el secuestro simple.

Artículo 268. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez a veinte años y en multa de seiscientos a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o

cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho a veintiocho años y multa de dos mil a cuatro mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En comparación con el Código Penal para Distrito Federal podemos observar que el secuestro colombiano se realiza con el propósito de que se haga u omita algo, lo cual no se establece en el Código Penal para el Distrito Federal ya que este Código se refiere al propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano:

Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona 1.- discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o 2.- menor de dieciocho años, o 3.- que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o 4.- que sea mujer embarazada.

2.- La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

En cuanto sea mayor el tiempo transcurrido del secuestro mayor es la sanción, toda vez que hay mayor daño causado al secuestrado.

En México no importa la temporalidad por la característica del delito de secuestro permanente o continuo se puede prolongar más de los 15 días o pueden ser menos o puede durar exactamente los quince días. Su consumación se da desde el primer momento en que se ha realizado todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Principalmente desde que se lesiona el bien jurídico.

El Código Penal para Distrito Federal establece:

Artículo 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

Artículo 164. Se impondrán de 53 años 4 meses a 80 años de prisión si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en el artículo 164: Se impondrán de 53 años 4 meses a 80 años de prisión, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio. Por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a dos mil días de salario mínimo:

Son disposiciones aplicables al secuestro, las siguientes:

I. Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa por el importe de mil a tres mil días de salario mínimo, y en su caso destitución, e inhabilitación del servidor público para desempeñar otro empleo, comisión o cargo público, cuando:

e) Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo, o cualquier otro que produzca confianza.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

5.- Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

Como se observa en el Código Penal Colombiano se prevé como medio comisito la presión para la entrega (para el fin, podría ser del rescate) o para la

verificación de lo exigido y la amenaza de muerte o lesión o cualquier acto que implique grave peligro común o perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

En comparación con el Distrito Federal, donde no se prevén tales medios comisitos como lo es (el propósito o la amenaza) para la obtención del fin deseado o propuesto.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Título primero, Disposiciones generales, capítulo único. Naturaleza, objeto y aplicación de la ley.

Artículo 2º. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el Artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los Artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los Artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 Bis; y el previsto en el Artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguida por los autores o partícipes.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 132. Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.

El Ministerio Público tomará o solicitará inmediatamente las medidas precautorias que estime procedentes, en relación con las personas o con los bienes relacionados con la investigación.

A través de los elementos de convicción que obren en la investigación ministerial, se determinará, en su caso, la procedencia del ejercicio de la acción penal.

En el caso del secuestro previsto en la fracción I, del artículo 163 del Código Penal para el Estado, el Ministerio Público podrá, inmediatamente que tenga conocimiento de su comisión, solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras ésta permanezca privada de su libertad. De concederse la autorización, el juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

Es claro que cuando se realiza un secuestro la víctima del mismo y aún terceras personas resultan gravemente afectadas en su patrimonio, sin embargo el

Código penal para el Distrito Federal, no el daño como agravante del delito de secuestro.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

(El Código Penal para el Distrito Federal no hace referencia a la calidad del sujeto pasivo).

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

El Código de Procedimientos Penales de Coahuila establece:

Artículo 223. Delitos graves. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes del Código Penal:

X. Sustracción y tráfico de menores; salvo cuando se trate del padre o la madre en el primer caso.

XIV. Secuestro; secuestro equiparado y secuestro simulado; consumados o en grado de tentativa.

Artículo 270 del Código Penal Colombiano.

11. Código Penal. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

En la legislación Penal del Distrito Federal, como ya dijimos anteriormente, no se hace referencia a alguna calidad del sujeto pasivo en el delito de secuestro.

Artículo 271 del Código Penal Colombiano:

Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Cabe observar que el artículo 164, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, también establece la punibilidad atenuada en el delito de secuestro.

Artículo 272 del Código Penal Colombiano:

Celebración indebida de contratos de seguros. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de dos a tres años y multa de mil a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe observar que el Código Penal para el Distrito Federal, ni tampoco el Código Penal Federal, contemplan como delito el hecho de contratar seguros para el pago del rescate ante un posible secuestro.

La doctrina colombiana como la nuestra coincide en que la figura del secuestro es un delito permanente o continuo y de resultado material ya que, la conducta punitiva que se realice, debe ser de permanencia de la víctima en poder del secuestrador; cesando la conducta típica cuando el sujeto pasivo recobra la facultad de autodeterminarse y recobra su facultad ambulatoria, ya sea por voluntad del sujeto activo o de una tercera persona, o porque el mismo secuestrado obtenga su libertad.

La Ley Antisecuestro en Colombia:

Ley 40 (19 de Enero de 1993).

La ley 40 (Enero de 1993), por la cual se adoptó el Estatuto Nacional contra el Secuestro (ley Antisecuestro), en sus artículos define el secuestro extorsivo y el secuestro simple, al igual que las penas correspondientes, tal como se cita a continuación:

Artículo 1°. El secuestro extorsivo. Tiene prisión de veinticinco a cuarenta años y una multa de cien a quinientos salarios mínimos mensuales.

En la misma pena incurre quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte una personalidad con reconocida notoriedad o influencia pública.

Artículo 2°. Secuestro simple. Tiene prisión de seis a veinticinco años y una multa de cien a doscientos salarios mínimos mensuales.

Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótico-sexual, incurrirá en prisión de uno a tres años. Para proceder en este caso se requiere de querrela de parte.

Al respecto, el Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IV.- LA PROBLEMÁTICA RELATIVA AL DELITO DE SECUESTRO.

4.1.- LA FALTA DE UNA POLÍTICA PREVENTIVA.

Hay quienes dicen que con penas más altas en el delito de secuestro disminuirían los mismos, también dicen que con las mismas penas en el delito de secuestro habría menos presos, pero yo considero que esa no es la solución. En este trabajo, en el Capítulo III, se hizo un estudio comparativo con varios países y surgieron algunas variantes y diferencias interesantes que no contempla el Código Penal para el Distrito Federal. En cambio, al estudiar los códigos penales estatales observamos que tales hipótesis de otros países, las tienen algunos estados de la Republica Mexicana.

1.- En España no se impone la pena máxima si se dice el paradero del secuestrado conforme a lo dispuesto por el artículo 166 del Código Penal Español.
(¹⁹⁶)

Código Penal del Estado de San Luis Potosí:

Artículo 136 ter. En caso de que alguno de los partícipes en el secuestro, proporcione a la autoridad información que permita la identificación y localización de alguno o de todos los demás partícipes en la comisión del delito, y contribuya a la localización y rescate de la víctima con vida, la pena a imponer será de una tercera parte de la que le corresponda. (¹⁹⁷)

Como podemos observar en el estado de San Luis Potosí se da una situación igual a la que se da en España respecto a que no se impone la pena máxima si se dice el paradero del secuestrado.

¹⁹⁶ [www. Wikipedia. Org/ código- penal español. com.](http://www.Wikipedia.Org/código-penal-español.com)

¹⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de San Luis Potosí. En CD-ROM. 2007.

Conforme al Código Penal para el Distrito Federal es irrelevante decir el paradero del secuestrado, pues de todas maneras se impone la misma pena. (198)

2.- En España existe una figura que se llama la duración del periodo de seguridad que reduce la pena a la mitad, es un beneficio previsto en el capítulo II: Del régimen de las penas, Subsección 4: Del periodo de seguridad, Artículo 132-23.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio.

Son disposiciones aplicables al secuestro, las siguientes:

III. El activo que comunique a la autoridad antes que sus copartícipes, la información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores o partícipes de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud, será sujeto a los siguientes beneficios:

a) Si la información se produce antes de la comisión del ilícito, y la conducta conformare tentativa, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de este Código;

b) Si la información se proporcionara una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión; y

c) Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de una tercera parte de la pena hasta lo dispuesto en el inciso anterior, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con ésta.

Cuando la comunicación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad, al activo ligado con el informante se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario. Esta circunstancia no aprovecha a los demás coautores o partícipes.

El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, proporcionarán protección y vigilancia al activo que se encuentre en los supuestos de los incisos señalados en esta fracción o al informante a que se refiere el párrafo que antecede.

La autoridad que reciba informes relacionados con un secuestro tendrá la obligación de transmitirlos sin demora al Ministerio Público en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales; si la autoridad recibe dichos informes de uno o de los partícipes o autores del delito o de persona vinculada a alguno de ellos por lazos de parentesco o amistad, y los datos proporcionados arrojan los pormenores señalados en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará a favor del activo del delito, lo dispuesto en los incisos que anteceden, o bien, la regla señalada en el párrafo segundo del mismo, según sea el caso. La información a que se refiere el párrafo primero de esta fracción podrá hacerse llegar a las autoridades personalmente, por escrito o a través de un representante.

El mismo beneficio a que se contrae el inciso "b" de esta fracción, aprovechará al primero de los activos que de manera espontánea o negociada, ponga en libertad al ofendido sin mayor menoscabo de su salud, dentro de los cinco días siguientes al secuestro, sin haber obtenido provecho, o en su caso lo hubiere restituido, sin que esta circunstancia beneficie al resto de los coautores.

Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusiva para el delito por el cual se colabore con la autoridad, sin que dichas atenuantes se

apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja a estos beneficios.
(199)

3.- En Francia si se libera al secuestrado dentro de los primeros 7 días se impone una pena atenuada, conforme al artículo 224-1 del Código penal Francés.
(200)

Código Penal del Estado de México:

Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

- I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con éste, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa;
- II. Al que sin haber recibido rescate pusiese espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa;
- III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa;

199 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de Jalisco. En CD-ROM.2007.

200 [www. Inter codex. Com/](http://www.intercodex.com/) el código penal francés.

IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa. (201)

4.- El Código Penal Francés establece en el artículo 224-1: Los dos primeros párrafos del artículo 132-23 relativo al periodo de seguridad serán aplicables a esta infracción. No obstante, si la persona detenida o secuestrada fuera liberada voluntariamente antes del séptimo día cumplido desde su captura, la pena será de cinco años de prisión y multa de 500.000 francos, salvo en los casos previstos en el artículo 224-2. (202)

El Código Penal Federal establece:

Artículo 366.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa. (203)

5.- El Código Penal Colombiano establece en el artículo 271. Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince días siguientes

201 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de México. En CD-ROM.2007.

202 www. Intercodex. Com/ el código penal francés.

203 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal Federal. En CD-ROM.2007.

al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad. (204)

El Código Penal para el Distrito Federal no prevé atenuantes para el delito de secuestro. (205)

Código Penal para el Estado de Guanajuato:

Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

VI. Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. (206)

4.2.- LA INEFICIENCIA DE LA POLICÍA PARA COMBATIR ESTE DELITO.

1.- La ineficiencia de la policía para combatir el delito de secuestro se hace evidente por los fracasos policiales en muchos casos concretos.

2.- La ineficiencia de la policía para combatir el delito de secuestro es consecuencia de la gran corrupción que existe en los cuerpos policíacos.

La ineficiencia de la policía para combatir el secuestro se da, además, porque en ocasiones la policía está involucrada en los secuestros. De ahí que el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal establece como agravante:

204 www. Goigle. Código Penal Colombiano. Com. mx.

205 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal para el Distrito Federal Código Penal. En CD-ROM.2007.

206 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de Guanajuato. En CD-ROM.2007.

Cuando el secuestro se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas.

El o los responsables, se ostenten con el carácter señalado en el inciso anterior, sin serlo.

Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas. (207)

3.- La ineficiencia para combatir el delito de secuestro, radica principalmente en la misma policía judicial, porque no reúnen las pruebas suficientes en contra de los secuestradores.

4.- La ineficiencia de la policía para combatir este delito es por falta de alta tecnología, carecen de identificador de voces, y no siempre pueden rastrear las llamadas telefónicas, etc.

5.- La ineficiencia de la policía para combatir este delito es por la falta de cursos de especialización, falta de personal capacitado, no hay un grupo especializado en el combate al delito de secuestro.

6.- La ineficiencia de la policía para combatir este delito es por la información que se fuga de las procuradurías.

7.- La ineficiencia de la policía para combatir este delito es por que no se cuenta con policías especializados para la negociación.

8.- La ineficiencia de la policía para combatir este delito es porque la policía carece de un grupo de francotiradores altamente capacitados,

4.3.- EL PAGO O NO PAGO DEL RESCATE.

Depende de muchos factores el pago o no pago del rescate y de las posibilidades económicas de cada quien; ya que muchas veces aunque se quisiera pagar, no es posible por falta de dinero.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio.

Por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a dos mil días de salario mínimo. (208)

En Estados Unidos de Norteamérica se sanciona a quien pague el rescate del secuestrado. (209)

En Colombia está prohibida la póliza antisequestros.

El Código Penal Colombiano establece en el artículo 272: Celebración indebida de contratos de seguros. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las

208 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de Jalisco. En CD-ROM.2007.

209 [www. google. Código Penal de Estados Unidos de Norteamérica. com. mx.](http://www.google.com)

humanitarias, incurrirá en prisión de dos a tres años y multa de mil a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. (210)

Algo que me parece importante y de prioridad es lo referente a la fracción X, artículo 9° bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Artículo 9° bis C. El agente del Ministerio Público en todo momento deberá:

X. En los casos procedentes, practicar las diligencias periciales y de inspección sobre bienes de la víctima u ofendido con la mayor celeridad a fin de restituirle dichos bienes lo antes posible. (211)

Debemos tener información sobre los movimientos financieros de las personas físicas y morales para observar los nuevos ricos y el porqué de su riqueza.

Hay que tener cuidado cuando los secuestradores intentan cobrar el rescate a través de menores de edad o terceras personas que no tienen ni idea de lo que van a cobrar ni el del porqué, y no liberan al secuestrado hasta estar seguros de que no serán detenidos, ya que si no cobran el rescate o son detenidos podrían matar al secuestrado. Al respecto, considero que el que cobra el rescate debe actuar dolosamente, pues de lo contrario no tiene ninguna responsabilidad penal.

El Código Penal de Colombia establece artículo 270 punto 7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes. (212)

210 [www. google. Código Penal Colombiano. com. mx.](http://www.google.com)

211 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [Legislación Penal del Estado de Chiapas.](#) En CD-ROM.2007

212 [www. google. Código Penal Colombiano. com. mx.](http://www.google.com)

En cambio el Código Penal para el Distrito Federal no se hace referencia a que el sujeto activo haya o no obtenido su propósito. (213)

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio.

Son disposiciones aplicables al secuestro, las siguientes:

ñ) El activo acepte, persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles, o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio;

p) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito; y

q) Para la obtención de los fines del delito, se amenace con dañar o perjudicar a la comunidad o particulares, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, incendios, inundaciones, o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas. (214)

4.4.- LA FALTA DE UNA LEY FEDERAL ANTISECUESTRO.

En México hace falta una Ley Federal Antisecuestros, considero que es urgente la expedición de dicha ley, porque la legislación penal que actualmente existe adolece de diversas deficiencias, pues no contempla toda la problemática que se presenta con motivo del delito de secuestro, y es lamentable que nuestro país esté a la zaga en comparación con otros países no sólo europeos sino

213 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal Código Penal para el Distrito Federal. En CD-ROM.2007.

214 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de Jalisco. En CD-ROM.2007.

también latinoamericanos. Considero que la legislación penal de Colombia, de Argentina, de España, de Estados Unidos, etc. podrán ser el modelo a seguir para la elaboración de esa ley.

Propuestas concretas:

1. - Se podría establecer en una Ley Federal Antisecuestros el uso de más tecnología que sea de punta, para mejor combatir el delito de secuestro.

2.- También se podrían establecer agravantes relativas a medios específicos de comisión, como el uso de narcóticos, etc. por parte de los secuestradores.

3.- Se podrían establecer tipos penales específicos relativos al secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, buques o de cualquier otro medio de transporte.

4.- Se podría tipificar, con mejor técnica jurídico-penal, el hecho de apoderarse o tomar el control con violencia o amenaza de violencia de una aeronave, un buque o de cualquier otro medio de transporte con viajeros a bordo, así como de las instalaciones portuarias o aeroportuarias.

5.- En el Código Penal para el Distrito Federal no se tipifica la figura del rehén lo que si hace el Código Penal Federal. (215)

6.- Se podría incluir en una Ley Federal Antisecuestros lo que establece el Código Penal para el Estado de Durango:

Artículo 362 bis. Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien al privar de la libertad a otro, en los términos del

215 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal I Código Penal para el Distrito Federa. En CD-ROM.2007.

artículo 362 incurra además en las siguientes circunstancias:

II.- Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;

VI.- Que altere la salud del secuestrado o de sus familiares de forma permanente o grave;

VIII.- Que la víctima pierda la vida después de la cesación del delito, por una causa originada durante el mismo, o

IX.- Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco afectivo pierda la vida como consecuencia del delito. (216)

7.- También se podría incluir en esa ley, lo que establece el Código Penal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 229 bis. Además de las penas previstas en el artículo anterior, se aplicará prisión de uno a cinco años, cuando:

I. Se cometa por medio de la violencia física o moral, consideradas como graves, ejercidas en contra de la víctima o algún tercero.

II. Se haga uso de armas en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores

III. Cuando durante la retención se dé maltrato o tormento a la víctima. (217)

8.- Podría incluirse en la Ley Federal Antisecuestros la agravante prevista en el Código penal Argentino que establece en el artículo 142 bis: La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

216 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de Durango. En CD-ROM.2006

217 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de Chihuahua. En CD-ROM.2006

Si la víctima fuere mujer. (218)

9.- Se podrían ampliar las calidades del sujeto pasivo, como por ejemplo si se trata de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 194. Son disposiciones aplicables al secuestro, las siguientes:

I. Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa por el importe de mil a tres mil días de salario mínimo, y en su caso destitución, e inhabilitación del servidor público para desempeñar otro empleo, comisión o cargo público, cuando:

e) Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo, o cualquier otro que produzca confianza. (219)

10.- También podría tipificarse en una Ley Federal Antisecuestros el hecho de se cometa el secuestro con la finalidad de extraer al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante.

11.- Asimismo, podría tipificarse el hecho de que el autor utilice redes o sistemas informáticos internacionales o de otros medios de alta tecnología, que denoten su alta peligrosidad.

218 www. Goigle. Código Penal Argentino. Com. mx.

219 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Legislación Penal del Estado de Jalisco. En CD-ROM.2006

12.- También debería considerarse como atenuante, o en su caso, como agravante, la temporalidad relativa a la duración del delito de secuestro, o sea que no haya diferencias punitivas dependiendo del lapso del tiempo que dure el secuestro.

13.- Me parece importante considerar en una Ley Federal Antisecuestros si el ofendido es privado de la vida o muere durante la comisión del delito, o concluido éste, muere por causas directamente relacionadas con el mismo.

14.- También se debe considerar en la Ley Federal Antisecuestros lo relativo a la intervención de un tercero en las negociaciones de rescate, no obstante la inconformidad y advertencia de la familia de la víctima para no hacerlo.

15.- En dicha ley que se propone, se deben precisar las facultades de la policía para detener o, en su caso, aprehender, a los secuestradores, pues actualmente hay policías que al hacer eso, usan capuchas, pasamontañas, no se identifican, y cometen otras muchas irregularidades.

16.- Se debe establecer expresamente que los policías que, por error detengan a particulares confundiéndolos con secuestradores, serán severamente castigados conforme al derecho penal, esto es que se les imponga pena de prisión, y si causan lesiones o daños, se les sancione también por ello, porque actualmente todo queda en el famoso "usted disculpe".

17.- Se debe establecer un procedimiento ágil que le permita a las víctimas del delito de secuestro, recuperar el monto del pago del rescate, ya sea durante la averiguación previa o durante el proceso, pues actualmente la autoridad ministerial o judicial, complican ese procedimiento y difícilmente las víctimas logran ser resarcidas por ese concepto.

18.- Se debe tomar en cuenta que las víctimas del delito de secuestro son amenazadas por parte de los secuestradores para que no denuncien el delito y en esos casos, si los delincuentes son detenidos o, en su caso, aprehendidos, el dinero de las víctimas resulta de imposible devolución, no obstante de que se trata de cuantiosas sumas de dinero que finalmente se le quedan al gobierno.

CONCLUSIONES

1.- El delito de secuestro sigue siendo de gran incidencia en todo nuestro país.

2.-Hasta ahora la policía ha sido ineficiente en el combate al delito de secuestro.

3.- Es urgente que el Estado cambie de estrategia en el combate al delito de secuestro.

4.- Actualmente no existe una política preventiva con relación a este delito.

5.- Las personas que tengan información de que pueden ser secuestradas deben ser apoyadas por parte del gobierno para que, bajo su más estricta responsabilidad, dispongan de protección privada y cuenten con las licencias correspondientes para la portación de armas de fuego.

6.- Se debe tomar en cuenta que en algunos casos el secuestro se comete por parte de personas que viven en pobreza extrema y que quieren resolver sus problemas económicos mediante la comisión del delito de secuestro; lo recomendable es que el Estado cree más fuentes de trabajo y que, hasta donde sea posible, se reduzca la gran desigualdad socioeconómica que hay en nuestro país.

7.- Considero que debe impulsarse más la educación en nuestro país a fin de prevenir toda clase de delitos.

8.- Cuando se trate de delincuentes que han hecho del delito de secuestro una verdadera industria, se les debe reprimir severamente, pero aún en esos casos se les deben respetar sus garantías constitucionales.

9.- Se debe reformar nuestra legislación penal por lo que respecta al delito de secuestro, pues actualmente resulta muy difícil que las víctimas puedan recuperar el monto del dinero que pagan por concepto de rescate; para tal efecto, es necesario establecer un procedimiento ágil y efectivo que les haga justicia a las víctimas y recuperen lo que tuvieron que pagar a los secuestradores por ese concepto.

10.- También se debe reformar el Código Penal para el Distrito Federal a fin de que se establezcan algunas calidades específicas en cuanto al sujeto pasivo del delito de secuestro; al respecto se debe dar mayor protección a las mujeres; como atinadamente ya se hace por lo que se refiere a niños y a ancianos.

11.- Se debe reformar nuestra legislación penal a efecto de que se establezcan algunas atenuantes a favor de los secuestradores que pongan en libertad en breve plazo, y voluntariamente, al secuestrado, o en los casos de que no logren su propósito que los motivó a la comisión del delito de secuestro. Cabe observar que si éstas atenuantes se hacen del dominio público, tal vez los delincuentes reconsideren su conducta delictiva y no afecten tanto a sus víctimas.

12.- Debe establecerse el derecho de las víctimas del delito de secuestro, a efecto de que sean indemnizadas por parte del gobierno, en virtud de que cuando se consuma ese delito, queda de manifiesto que el Estado incumple su obligación de brindar seguridad y protección a los habitantes de nuestro país.

13.- Se debe de establecer en nuestra legislación penal mayores punibilidades para ser aplicadas a los policías que pudiendo detener, o en su caso, aprehender, a los secuestradores, los dejen libres a cambio de fuertes sumas de dinero.

14.- Debe concientizarse a la población civil para que colabore en el combate al delito de secuestro, en este sentido, puede ser muy valiosa la

información que se brinde a la policía respecto a posibles secuestradores, casas de seguridad al servicio de esa clase de delincuentes, etc.

15.- En el combate al delito de secuestro debe tomarse en cuenta el posible concurso de delitos, como pueden ser: secuestro y lesiones, secuestro y homicidio, secuestro y robo, secuestro y violación, secuestro y abuso de autoridad, secuestro y cohecho, etc.

PROPUESTA.

Se debe hacer una revisión total de toda nuestra legislación penal relativa al delito de secuestro, con el objeto de hacer las reformas legales que sean necesarias para eficientar el combate a ese gravísimo delito.

Considero que lo mejor sería la expedición de una Ley Federal Antisecuestros que contemple todos los aspectos que deben atenderse para el mejor combate al delito de secuestro; especialmente que en dicha ley se precisen las atribuciones que se le concedan a la policía para que pueda enfrentar mejor a los secuestradores.

Actualmente el delito de secuestro es del fuero común pero en caso de que hubiera en nuestro país una Ley Federal Antisecuestros, dicho delito sería de la competencia federal, pero esto no debe entenderse como una excusa para los gobiernos estatales, que les propicie un mero pretexto para que no intervengan en esa clase de delitos; para tal efecto, debe establecerse de manera expresa en la Ley Federal Antisecuestros que se propone, que todas las policías del país sean federales, estatales, municipales, etc. deben comprometerse en la lucha contra el delito de secuestro, por lo que todas esas corporaciones policiales deben estar obligadas a intervenir en contra de los secuestradores, tan pronto como tengan conocimiento de la preparación o comisión de ese delito.

También propongo que no se impida a los familiares el pago del rescate, pues debe tomarse en cuenta que ellos son los más interesados en que se preserve la vida de las víctimas del delito de secuestro; es decir, que si los familiares cuentan con los recursos económicos suficientes para cubrir el monto por concepto de rescate, el gobierno no debe prohibirles que lo hagan, pues de ser así, el Estado debe asumir toda la responsabilidad en caso de que la víctima del delito de secuestro sea privada de la vida.

Por lo anterior, considero que lo más conveniente es que sí se pague el rescate cuando ello sea posible, y que, en todo caso, se presente la denuncia correspondiente, proporcionando a la policía la información detallada de la comisión de los hechos delictivos, con el objeto de que la policía pueda realizar los operativos policiales procedentes para detener o, en su caso, aprehender, a los secuestradores y desposeerlos del dinero que hayan recibido por concepto de dicho rescate.

BIBLIOGRAFIA.

AGUIRRE MARTINEZ, Eduardo. Seguridad y Protección a Personas, Empresas y Vehículos. Editorial Trillas, México, 1998.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Segunda edición, Editorial Oxford, 2004.

BACIGALUPO, Enrique. Tipo y Error. José Luis Depalma, editor. Segunda edición, Editorial Hummurabi, Buenos Aires.

BAILON VALDOVINO, Rosalío. Formulario del Procedimiento Penal. Décima edición. Editorial Mundo Jurídico.

BENDER, Láureto. Test Guestral-Visomotor, Usos y Aplicaciones Clínicas. Cuarta edición. Editorial Paidós, Buenos Aires, 2002.

6...-BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Israel de Jesús Gómez Torres. Análisis Dogmático y Criminológico. Tercera edición. Editorial Porrúa, México, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. Tercera edición, Editorial Impresos Castellanos, México, 2000.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

FLORES SÁNCHEZ, César O. Secuestro el Crimen del Siglo Como Evitarlo. Editorial Delma, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. Análisis Jurídico del Delito de Extorsión. Editorial Sista, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. Tercera edición, Editorial Porrúa, 2002.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. Evolución del Secuestro en México y las Decisiones del Poder Judicial de la Federación en la Materia. Editorial Porrúa, México, 2004.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal. Volumen III, Editorial Oxford, University Press, México D. F. 2001.

JIMÉNEZ ORNELAS, René A. y Olga Islas de González Mariscal. El Secuestro. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular Tomo I. Novena edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas, México, 2001.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ORONNOZ, Carlos M. Las Pruebas en Materia Penal. Editorial Pac.

OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso. Segunda edición, Editorial Oxford, 2002.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. La Tentativa. Segunda edición, Editorial Cárdenas, 1979.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano (parte general). Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

PENAGOS ARRCIS, Carlos R. Taller de Elaboración de Tesis. Antología. UNAM, Sistema Universidad Abierta, México, 2001.

ROJAS, Ricardo Manuel. Las Contradicciones del Derecho Penal. Editorial AD-HOC, México, 2000.

SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal Mexicano. Editorial Ángel, 2004.

SCHOPENHAVER, Arthur. La Libertad. Editorial Porrúa, México, 2000.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. La Defensa Penal. Tercera edición, Editorial Rubinzal-Culzoni.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Editorial Ángel, México, 2003.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 145 edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL de 1929. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1929.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL de 1931. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1931.

DICCIONARIOS.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial: Porrúa, México, 2003.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo primera edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.

Diccionario Larousse Ilustrado. Editorial Larousse, México, 2002.

Enciclopedia Jurídica Omega. Primera edición, Editorial Diskill, Buenos Aires, 1987.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa-Calpe, Madrid. 1954.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2004.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas. Editorial Porrúa, México, 2000.

JURISPRUDENCIA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En CD-ROM, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS 2004. En CD-ROM, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Compila IV”. En CD-ROM, México, 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. En CD-ROM, México, 2000.

OTRAS FUENTES.

Página de Internet. Colombia Libre, 1998. www.colombialibre.org/.

Página de Internet. Fundación Pais Libre, www.paislibre.org.co/.

Página de Internet. La Jornada, 1999 www.jornada.unam.mx.

Página de Internet. PGR, 2003. [http. www.pgr.gob.mx](http://www.pgr.gob.mx).

Página de Internet. 2004. [http:/ www. mrservice.net/ser/secuestro](http://www.mrservice.net/ser/secuestro).

Página de Internet. [www. elsecuestrofreeserrers.com](http://www.elsecuestrofreeserrers.com).